

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: PROCESO No. 11001-3103-008-2019-00805-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 1:27 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

FEBRERO 13-02-2024 SUSTENTACION APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 12:47

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: myriamrosalbaalfonso@gmail.com <myriamrosalbaalfonso@gmail.com>

Asunto: RV: PROCESO No. 11001-3103-008-2019-00805-01

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: myriam rosalba alfonso cañon <myriamrosalbaalfonso@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 11:59

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001-3103-008-2019-00805-01

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.

Magistrado ; Dr, IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

--

Cordialmente:

Myriam Rosalba Alfonso Cañon

Abogada

Cel: 3124671618

myriamrosalbaalfonso@gmail.com

HONORABLE MAGISTRADO:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. (SALA CIVIL).

PROCESO No11001-3103-008-2019-00805-01

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGAGO 8°. CIVL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Demandante: **MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑON**

Demandados: **PARTICIA GOMEZ YUTERSONKE**

EDILBERTO DIAZ VARGAS,

MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA

MYRIAM ALFONSO CAÑON, abogada en ejercicio, en mi condición de demandante, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto al Honorable Magistrado, que mediante el presente escrito, sustento el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado 8° civil del circuito en el proceso de responsabilidad civil extracontractual por abuso al derecho de litigar de los señores: PARTICIA GOMEZ YUTERSONKE, **EDILBERTO DIAZ VARGAS** y **MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA** en contra de la ejecutada señora MARIA ALICIA CAÑON DE ALFONSO Q.E.P.D. en el proceso ejecutivo hipotecario 2002-609, por ERROR DE HECHO manifiesto y trascendente a **FALTA DE APRECIACIÓN** de los **HECHOS Y DE LAS PRUEBAS**,

debidamente arrimadas al proceso de responsabilidad civil extracontractual en la siguiente forma:

El a-quo Juzgado 8°. Civil del Circuito, baso su decisión tomando como parámetro **el desarrollo procesal**, del EJECUTIVO HIPOTECARIO 2002-0609, como si fuera una **TERCERA INSTANCIA** y no analizó LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS que demostraron el ABUSO DEL DERECHO Y EL ABUSO AL DERECHO A LITIGAR, DE LOS A QUI LOS DEMANDADOS, **OBJETO DE ESTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOMTRACTUAL**.

El a-quo, Interpreta erróneamente LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS **al analizar el proceso ejecutivo hipotecario**; y manifiesta, que con fecha 12 de enero de 2006, el Juzgado 62 C.M. practico una liquidación de crédito con saldo por el valor de \$8.774.364,36 pesos. La **Apreciación errónea** consiste en que no se percató, de que esta providencia mediante auto de fecha 17 de octubre de 2007, el Despacho la declaró **SIN VALOR NI EFECTO**. Sin analizar el A-quo el porqué de esa providencia, la razón de la decisión en derecho

probatorio de una y otra parte, sin analizar el abuso al derecho y al derecho de litigar de la aquí demandada PATRICIA GOMEZ.

Prueba documental: Fol. 14 pago del capital febrero 4 de 2003 y NO en el 2004, como lo afirma la señora Juez y lo confirma la Dr. Patricia Gómez al Folio 81. Fol.75 al 78, Fol.81, Fol. 82 providencia. De los anexos de la demanda de responsabilidad civil.

Igualmente, el a-quo erróneamente, *resalta, el hecho de que la SENTENCIA EJECUTIVA fue recurrida en APELACION por la parte ejecutada, quien renunció posteriormente a ella, y ENFATIZA ese hecho, tratando de señalar una culpa de la ejecutada, sin darse cuenta que, EN LA PARTE RESOLUTIVA de la sentencia, numeral tercero; ésta ORDENÓ LA LIQUIDACION DEL CREDITO hipotecario TENIENDO EN CUENTA, LOS ABONOS QUE HIZO LA DEMANDADA, CONFORME A LOS DEPOSITOS QUE OBRAN EN EL PLENARIO. Finalidad esta que realmente le interesaba a la ejecutada, pues la sentencia reconoció los pagos efectuados a su acreedor hipotecario.*

Prueba documental: Fol.65 -Fol. 74 de los anexos De la demanda de responsabilidad civil.

El A-QUO, juzgado 8°, **NO APRECIÓ NI VALORÓ EL ACERVO PROBATORIO, DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA CUAL CADA HECHO SE DEMOSTRÓ CON SU RESPECTIVA PRUEBA,** *arrimada al proceso en legal forma para demostrar, EL DAÑO Y SU RELACION DE CAUSALIDAD entre el hecho y el daño* demostrativos de **LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA** cometida por los aquí demandados señores EDILBERTO DIAZ VARGAS, MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA Y PATRICIA GOMEZ, actuación con la cual todos causaron DAÑO, por TEMERIDAD Y MALA FE, CON ABUSO DEL DERECHO Y DEL DERECHO A LITIGAR. En contra de su ejecutada señora MARIA ALICIA CAÑON DE ALFONSO, Q.E.P.D. a lo largo del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, **POR EL TERMINO DE 22 AÑOS. Contados hasta el día de hoy.**

LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS DEJADAS DE APRECIAR POR EL A-QUO SON LOS SIGUIENTES:

EN RELACIÓN CON PAGO DE LA OBLIGACION Y SUS INTERESES.

El A-quo **no aprecio la prueba documental** que demostraba el **PAGO** de la obligación. Se cumplió la **orden de pago emitida por el Juzgado 62 C.M.** Art. 498 del C.P.C **DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS**. El **PAGO** se efectuó mediante **título Judicial No. 41 0000393387**, fecha **4 de febrero de 2003**, por la suma de **\$ 17.500.000** el cual se aportó al despacho Juzgado 62 C.M con la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA; para el pago de **CAPITAL por la suma de \$ 15.900.000** el saldo o excedente, de **\$1.600.000 para pago parcial de intereses.**

Además, del pago, relacionado anteriormente, la ejecutada pagó INTERESES, a nombre de sus acreedores mediante una serie de Consignaciones en el **Banco Agrario depósitos judiciales** cuyos **ORIGINALES DE LOS TÍTULOS**, fueron entregados a sus **ACREEDORES** para el cobro ante la entidad Bancaria, **más dos pagos en efectivo representados en recibos de caja.**

*Estos pagos por concepto de intereses suman **\$5.748.350 MÁS**, el excedente del pago a capital por el valor de **\$1.600.000 para un total de pago a INTERESES la suma de \$7.348.350.***

O sea, que, la ejecutada dio cabal cumplimiento a la orden judicial de pago Art. 498 del C.P.C. en el momento procesal de la contestación de la demanda ejecutiva, así:

PAGÓ DEL CAPITAL exigido, por la suma de \$15.900.000, MÁS LOS INTERESES moratorios por la suma de \$7.348.350, Para un pago Total, de \$23.248.350 al mes de febrero del año 2003.

Pruebas documentales: Fol. 14- y Folios del 23 a los 32 **documentos originales** presentados *con la contestación de la demanda.*

Prueba documental: *de los pagos recibidos por los aquí demandados: Fol.126,127,128,130,131,132,133, **134**, 135,*

De los anexos de la demanda de responsabilidad civil.

El A-quo, No valoró el HECHO NI LA PRUEBA, de que PATRICIA GOMEZ, en su calidad de apoderada ejecutante, en el **numeral 2º**. De las pretensiones de su demanda ejecutiva, solicita se dicte **mandamiento de pago a favor de su representado**, EDILBERTO DIAZ, por **concepto de intereses de mora**, a partir de la fracción del mes de octubre del año 2001 la suma de **\$2.475.510**. La ejecutada pagó un valor superior, al exigido por la parte ejecutante, la suma de **\$7.348.350**. Con lo cual se demuestra una vez más el pago total de la obligación con sus intereses al inicio del proceso. **Hecho que rechazo de plano el A-quo, al no apreciar las pruebas.**

Prueba documental: Folio 5 y 6 de los anexos de la demanda de responsabilidad civil. (Hecho No. 16 de la demanda)

El A-quo no aprecio el HECHO NI LA PRUEBA que demuestra la **ACCIÓN DOLOSA** de la demandada señora PATRICIA GOMEZ, quien *exige a la funcionaria Judicial se practique el remate del inmueble hipotecado y recibe poder expreso de su representado señor **EDUARDO DIAZ para rematar el inmueble** a sabiendas de que el crédito hipotecario estaba cancelado, y que así lo manifiesta mediante memorial la misma PATRICIA GOMEZ cuando afirma que existe un saldo a favor de la ejecutada por el valor de (cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos) \$5.450 pesos.*

Prueba documental: Folio 58 y 69 de los anexos de la demanda de responsabilidad civil.

Falta de apreciación del HECHO Y LA PRUEBA, *de que, habiendo pagado la ejecutada el crédito y los intereses, la abogada PATRICIA GOMEZ, con abuso del derecho y del derecho a litigar solicita, diligencia de **REMATE**. Señalada, para el 31 de marzo de 2009. La ejecutada señora ALICIA CAÑON DE ALFONSO, promovió acción de tutela, notificada al Despacho el día anterior al remate; la que evito, el remate y la devolución de la postura al rematante señora, **BLANCA LEONOR ARENAS BORDA**, mediante título judicial No. 4100002459356 por la suma de **\$ 68.750.000 pesos.***

Prueba documental: Folio 110 -111-138 de los anexos de la demanda de responsabilidad civil.

Falta de apreciación del HECHO Y LA PRUEBA, de que, Para **EVITAR EL REMATE**, la ejecutada consigno a órdenes del Juzgado 62 C.M. las siguientes sumas de dinero: **\$1.757.464**, pesos, en título Judicial No.4100002455626 del 26 de marzo de 2009 y la suma de **\$9.000.000** nueve millones de pesos con título judicial No. 4100003110276 del 20 de diciembre de 2010. **Dineros que aún, se encuentran en el Banco Agrario Depósitos Judiciales; Dinero que no le corresponde A LA PARTE EJECUTANTE**, por esa sencilla razón no los han cobrado en el Banco Agrario depósitos judiciales, pues valga la repetición, El crédito estaba **PAGO; el capital e intereses en el término de la contestación de la demanda.**

Prueba documental: Folio 136 y 137 Banco Agrario depósitos judiciales. De los anexos de la demanda *de responsabilidad civil.*

El A-quo, No valoró **EL HECHO NI LA PRUEBA DOCUMENTAL** en la cual La señora, PATRICIA GOMEZ, **con dolo y abuso al derecho y al derecho de litigar**, solicita al despacho Juzgado 62 Civil Municipal, la aprobación de **INTERESES MORATORIOS**. Para el 30 de NOVIEMBRE DE 2007 la suma de **\$27.603.269.65** obrando con TEMERIDAD Y MALA FE, EN SU PRETENSión, por las siguientes razones:

- 1- Que la ejecutada ***pagó la obligación junto con sus intereses en el término de la contestación de la demanda el 4 de febrero de 2.003.Art. 498 del C.P.C. hoy Art. 431 del C.G.P.***
- 2- Que a pesar de haber PAGADO el CREDITOHIPOTECARIO la Dr. Patricia Gómez, **liquida INTERESES MORATORIOS EN EL TIEMPO sobre un capital pagado pretéritamente en el año 2003.**
- 3- Además, **LOS PAGOS** realizados en el año 2001, 2002 y 2003, los aplica a *la liquidación, en la fecha en que liquida y **NO EN LA FECHA DE PAGO** de los mismos.*
- 4- En su liquidación, de mala fe, solamente descuenta 2 pagos uno por **\$17.500.000**, y otro por **\$320.000** pesos, **dejando de descontar 12 pagos, contraviniendo la SENTENCIA ejecutiva que ordenó descontar todos los pagos realizados por la ejecutada.**

Prueba documental: Liquidación Fol.100 recibos de pago Fol. 14 Fol.23 al 32 y fol. 65 la sentencia. En los anexos de la demanda *de responsabilidad civil.*

Falta de apreciación de los HECHOS Y LAS PRUEBAS, *QUE DEMUESTRAN, **EL DOLO EN LA ACTUACIÓN PROCESAL** de la Dr. PATRICIA GOMEZ, Y SUS REPRESENTADOS **CON EL OBJETO** ENCAMINADO A REMATAR EL IN MUEBLE.* Es así, que en **su demanda ejecutiva, afirma ante el Juzgado 62 C.M,** que la suma de **(\$1.500.000)** pesos, pagados por la ejecutada, en el Banco Agrario Depósitos judiciales a nombre de sus acreedores, en 4 títulos Valores, de **fecha 4 de abril, 3 de mayo, 5 de junio y 27 de junio del año 2002,** dice en la demanda Dr. PATRICIA GOMEZ, que la parte demandante-ejecutante, **NO LOS HA DADO POR RECIBIDOS NI COBRADOS** estos dineros; **y cinco (5) años después,** PATRICIA GOMEZ, **APORTA los 4 TITULOS ORIGINALES,** al Juzgado 62 C.M. **Y SOLICITA ORDEN DE PAGO A FAVOR DE MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA.**

Mediante **oficio No. 0424** de fecha febrero 26 de 2008, **se le** ordena el PAGO a **MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA**, quien realiza su cobro en el Banco Agrario el día 7 de marzo de 2008. Pago que este señor teniendo en su poder los títulos originales, **pudo cobrar directamente por ventanilla** en el Banco Agrario, el año 2002; pero de **“mala fe no lo hizo”.**

A sí mismo, con **intención dolosa** la apoderada **PATRICIA GOMEZ** no descontó en sus liquidaciones de crédito esos dineros, y solicito al despacho de primera 1ª. y segunda instancia 2ª **NO TENER EN CUENTA ESTOS PAGOS A LA EJECUTADA**, por cuanto pagó a persona diferente; habiendo Ella misma solicitado al Juzgado la orden de pago para su cliente y quien **se allanó a Cobrar y recibir** . (abuso del derecho (dolo) y del derecho a litigar.)

Prueba documental: Folio 60 Folio 100 Liquidación de crédito, oficio **No.0424** al folio 104 Fol. 140 Certificación del Banco Agrario, Fol. 145 certificación de pago del Banco Agrario. Interrogatorio de parte Fol.160 testimonio Fol.164 De los anexos de la demanda *de responsabilidad civil*.

No se tuvo en cuenta por el A-quo, Juzgado 8°. C. del C. EL HECHO NI LA PRUEBA en el abuso al derecho y al derecho de litigar, en cuanto que la apoderada PATRICIA GOMEZ, **NUNCA DESCONTÓ EN SUS LIQUIDACIONES el PAGO efectuado a sus representados**, señores EDILBERTO DIAZ y a EDUARDO DIAZ, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), correspondientes al 8 de junio, al 19 de junio y al 6 de septiembre del año **2001**; consignaciones a su favor en el Banco Agrario Depósitos Judiciales. **EDILBERTO Y EDUARDO DIAZ en forma deliberada y consciente, TENIENDO EN SU PODER LOS ORIGINALES DE LOS TITULOS PARA SU RESPECTIVO COBRO NO LA HAN HECHO. Estos dineros se encuentran en el Banco Agrario Depósitos Judiciales, HACE 23 AÑOS SIN RECLAMAR.** (hasta el día de hoy.) Por dolo, abuso del derecho y abuso al, derecho de litigar.

Prueba documental: Fol. 24-25 y Fol.129 Fol. 160 interrogatorio de parte de los anexos de la demanda *de responsabilidad civil*. -certificación Vicepresidencia de operaciones Banco Agrario depósitos judiciales.

El A-quo, no tuvo en cuenta EL HECHO NI LAS PRUEBAS en la actuación dolosa de los demandados, quienes hicieron varias CESIONES DEL CRÉDITO HIPOTECARIO ENTRE SÍ, con el objeto de desviar y no tener en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada *con propósitos dolosos para conseguir el remate del inmueble; en el INTERROGATORIO DE PARTE* de los señores EDILBERTO DIAZ Y EDUARDO DIAZ, **EN LA AUDIENCIA INICIAL EN UNÍSONO AFIRMAN:** NOSOTROS; SOMOS PRIMOS HERMANOS, LA RELACIÓN CON MI PRIMO, HA SIDO DE MUCHÍSIMA CONFIANZA. AL PREGUNTARLES POR LA CESIÓN DEL CRÉDITO DICEN: NO FIRMAMOS DOCUMENTO ALGUNO, SOLO de PLENA CONFIANZA, LO NORMAL, ERA MUY COMÚN LA CESIÓN SIN NINGÚN TIPO DE INTERÉS

ECONÓMICO, SIN NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA SIN PROBLEMA ALGUNO”.

Por su parte la Dr. PATRICIA GOMEZ argumenta **CON AFIRMACIONES FALSAS**, ANTE EL JUZGADO 62 C.M. Y JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO, en 1ª. Y 2ª instancia, el pago a persona diferente y que estos pagos no aparecen depositados judicialmente, todo PARA OBTENER PRETENSIONES JURIDICAS A FAVOR DE SUS CLIENTES, a pesar de que los señores DIAZ cobraron esos dineros ante el Banco Agrario depósitos Judiciales.

Pruebas documentales: Pagos aportados en la contestación de la demanda Fol. 14- y Folios del 23 a los 32 documentos originales presentados en calidad de pruebas con la contestación de la demanda.

Prueba documental: de los pagos recibidos por los aquí demandados: Fol.126,127,128,130,131,132,133, **134**, 135,

De los anexos de la demanda de responsabilidad civil.

A-quo, no tuvo en cuenta el HECHO NI LA PRUEBA, en cuanto al **ABANDONO DEL PROCESO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS POR PARTE DE LOS AQUÍ DEMANDADOS.** Con DOLO, abuso del derecho y del derecho a litigar. La abogada PATRICIA GOMEZ, RENUNCIO al poder conferido por los señores DIAZ, (El cual no tuvo efectos jurídicos).

En la contestación de la demanda y excepciones de fondo PATRICIA GOMEZ, alega la **PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO A SU FAVOR**, en su interrogatorio de parte, disculpa el abandono del proceso; con manifestaciones falsas, mentirosas, esbozando calumnias contra esta apoderada MYRIAM ALFONSO CAÑON, manifestando que renuncio al poder, debido a los malos tratos y agresiones a su persona y hacia la funcionaria judicial. Persona que únicamente conocí a través de memoriales y no personalmente. Por su parte los señores DIAZ en audiencia inicial e interrogatorio, manifiestan, que el abandono DEL PROCESO EJECUTIVO, se debió a causa de cuestiones laborales y personales, tales como cabio de pareja y otras disculpas sin relevancia alguna.

Pruebas documentales: Fol. 177 de los anexos de la demanda de Responsabilidad civil.

A-quo, no hizo un análisis y valoración probatoria de los HECHOS y las PRUEBAS, sobre los PERJUICIOS MORALES Y MATORIALES CAUSADOS A LA EJECUTADA POR LOS SEÑORES AQUÍ DEMANDADOS Con abuso del derecho y del derecho a litigar, sacaron del comercio el inmueble de propiedad de su ejecutada mediante MEDIDAS **CAUTELARES**, desde el año

2002 hasta la fecha HACE 22 AÑOS y GRAVAMEN HIPOTECARIO VIGENTE A LA FECHA, desde el año 2002.

Pruebas documentales: Fol. 179 de los anexos de la demanda de Responsabilidad civil.

El A-quo hace una INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA en relación, con la providencia de 2ª. instancia, Juzgado 41 Civil del Circuito este Despacho, DECIDIDE PARCIALMENTE A FAVOR DE LA EJECUTADA, decidiendo que: **En relación con los depósitos de \$17.500.000 y el depósito por la suma de \$ 320.000 deberán ser aplicados en las respectivas fechas en las que se hicieron las consignaciones y no como equivocadamente lo manifiesta el A-quo Juzgado 62C.M.**

La Dr. PATRICIA GOMEZ En todo su actuar procesal LIQUIDO EL CREDITO HIPOTECARIO, TENIENDO EN CUENTA LA FECHA EN QUE REALIZABA LA LIQUIDACIÓN. Y NO EN LA FECHA DE PAGO. Cobrando unos intereses moratorios exorbitantes, sobre EL CAPITAL PAGADO DESDE EL AÑO 2003. Y con sus respectivos intereses.

Abuso del derecho y del derecho a litigar (dolo).

Además, PATRICIA GOMEZ, **NO DESCONTO EN LA LIQUIDACIÓN TODOS LOS PAGOS** depositados en el Banco Agrario depósitos judiciales A NONBRE DE SUS PODERDANTES SEÑORES DIAZ. Haciendo más gravosa la situación de la ejecutada, injustamente.

El A-quo, no aprecio el HECHO Y LA PRUEBA, En la cual el JUZGADO 62 C.M. mediante el oficio No. 2283, en el cual hace una relación de las consignaciones EXISTENTES EN EL PROCESO y ordena AL BANCO AGRARIO DEPOSITOS JUDICIALES se remita a su Despacho UN LISTADO DETALLADO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES CONSIGANDOS A ORDENES DE ESE DESPACHO Y A CUENTA DEL PROCESO 2002-0609.

El Banco Agrario envía al Despacho los comprobantes de pago, a lo cual juzgado aplica en la liquidación del crédito todos los pagos acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia. **PERO ERRONEAMENTE** los aplica, EN LA FECHA EN QUE PRACTICA LA LIQUIDACIÓN Y NO EN LA FECHA DE PAGO. Correspondiente a los años 2001,2002, 2003,2005,2009,210 Y deja sin aplicar otros pagos.

Todos estos pagos se aportaron en calidad de pruebas sobre el pago con la contestación de a la demanda ejecutiva, de lo cual tenían pleno conocimiento la señora apoderada PATRICIA GOMEZ, EDILBERTO DIAZ Y EDUARDO DIAZ (quienes tenían en su poder dichos documentos para el cobro), Y quienes COBRARON ESOS PAGOS, pero falsamente con dolo siempre han argumentado el NO PAGO DE LA OBLIGACIÓN, Capital e Intereses y cuando vieron que no pudieron REMATAR EL INMUBLE, ABANDONARON EL PROCESO.

Pruebas documentales: Fol. 124 al Fol. 141- prueba existente en los anexos de la demanda.

A-quo No valoró objetivamente el **HECHO NOTORIO de la actuación temeraria y de mala fe de la demandada PATRICIA GOMEZ, su PRETENSIÓN**, esbozada en la contestación de la demanda , en las excepciones de fondo, en su interrogatorio de parte y alegaciones, su **NEGACION DE PAGO DE CAPITAL E INTERESES;** y su manifestación intencional de proseguir con **el cobro de intereses moratorios en el tiempo dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2002-609 que cursa ante el JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

El A-quo, **no valoró el HECHO** ni la prueba de que los demandados señores EDILBERTO Y EDUARDO DIAZ están disfrutando de los pagos recibidos. Sobre los cuales pretenden seguir liquidando y cobrando intereses moratorios en el tiempo. Y con la pretensión de apoderarse de los dineros que aún se encuentran en el Banco Agrario, depósitos judiciales que no les pertenece por cuanto la ejecutada y ésta apoderada los consigno para EVITAR EL REMATE, por cuanto el crédito estaba PAGO DESDE EL AÑO 2003.

El A-quo no valoró la culpa *conducta humana antijurídica* del señor MARCO EDUARDO DIAZ, tendiente a **causar daño a la ejecutada** desde el inicio del préstamo; PARA DISIMULAR LA USURA **CAPITALIZÓ INTERESES** por el valor de \$ 900.000 pesos , los cuales se agregó al capital de 15 millones de pesos , valor real del préstamo, sobre los cuales siempre han liquidado el crédito hipotecario con intereses corrientes, en el transcurso del año 2000 e intereses moratorios por el termino de doce (12) años partiendo del año 2001, hasta el año 2012 última liquidación practicada por el Juzgado 62 C.M. el 14 de mayo de 2012. hechos que se relaciona a los numerales del 1 al 6 de la demanda de responsabilidad civil, y que también se relaciona en la demanda ejecutiva.

Prueba Testimonial: folio 168 y 169 de los anexos de la demanda.

*El A-quo no tuvo en cuenta el HECHO NI LA PRUEBA de la actuación procesal de mala fe de la abogada PATRICIA GOMEZ obrando con temeridad mala fe en sus pretensiones con afirmaciones inexactas y falsas como se puede observar en su memorial al folio 121 cuando manifiesta que la liquidación del crédito debe tener como base un capital de once millones cuatrocientos siete mil seiscientos noventa y siete pesos (**\$ 11.407.697.00**) cuando por auto el superior Juzgado 41 Civil del Circuito de ordenó mediante liquidación un saldo a CAPITAL cinco millones de pesos.(**\$5.000.000.00**) **actuación de Mala fe y Dolo .***

Prueba documental: Fol.121-122-123- Folio 91 a 93

El A-quo Juzgado octavo Civil del Circuito, Por falta de APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DE LA PRUEBA, en este proceso de responsabilidad civil, manifiesta, que el proceder de la parte aquí demandada, PATRICIA GOMEZ, fue diáfano, que no hubo ni se deslumbra MALA FE, y que su actuación está desprovista de DOLO.

*Por el contrario, a lo expresado por el A-quo tenemos que sí existió y existe MALA FE Y DOLO, en el actuar de la demandada PATRICIA GOMEZ EDUARDO DIAZ Y EDILBERTO DIAZ por su actitud personal maliciosa y moralmente culpable, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no, una intención positiva y culpable de engañar; **La mala fe es un elemento esencial del dolo. en contravención a lo dispuesto en los art. 78 a 81 del C.G.P por abuso al derecho de litigar;** acción cometida por los señores EDILBERTO DIAZ VARGAS, MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA Y PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE. por Las desbordadas liquidaciones del crédito ejecutivo hipotecario **exigiendo INTERESES moratorios provistos de ilicitud, sobre un capital ya pagado, la pretensión de REMATAR un bien inmueble por una obligación satisfecha, todo en contravención a lo dispuesto en los art. 78 a 81 del C.G.P con abuso al derecho y al derecho de litigar.***

*LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL está integrada por LA CULPA, EL DAÑO, Y EL NEXO CAUSAL ENTRE UNO Y OTRO. CAUSANDO DAÑO MATERIAL Y MORAL a su ejecutada y familia por un **proceso fraudulento;** que es el arma más peligrosa puesta en manos de la mala fe y del dolo. Por la no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar, de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.*

“Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustar en sus actuaciones, las reglas de la buena fe.”

“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Toda acción u omisión por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para un tercero, dará lugar a

la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso.

PETICIÓN:

*Honorable Magistrado, de manera muy comedida, solicito a su señoría se sirva tener en cuenta para el estudio de este recurso la foliatura existente en **las pruebas** aportadas al proceso de responsabilidad civil, en los ANEXOS DE LA DEMANDA.*

Honorable Magistrado, Atentamente:



MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑON

C.C.No. 41.512.047 de Bogotá

T.P.No. 26 444 del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: RECURSO DE SUPLICA _
VERBAL 11001310301020170070001**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 16:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (404 KB)

Anexo Recurso de súplica auto fija caución - recurso de casación Forzza SAS Vs. Acción Fiduciaria SA Calculo de intereses Moratorios Fiduciaria 2.xlsx; Recurso de súplica auto fija caución - recurso de casación Forzza SAS Vs. Acción Fiduciaria SA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Simon Rodriguez <simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 16:03

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: consuelo.a@aab-estudiojuridico.com <consuelo.a@aab-estudiojuridico.com>; ROBERTO SARMIENTO

<robertosarmientobejarano@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA _ VERBAL 11001310301020170070001

Cordial saludo.

Remito, de parte de la **Dra. Consuelo Acuña**, apoderada de la sociedad demandante en el proceso verbal de la referencia, **Forzza S.A.S.**, recurso de súplica en contra del auto del 9 de febrero de 2024 y su respectivo anexo en excel.

Se remitirá copio del memorial a la parte demandada, en los términos y el plazo del artículo 78.14 del CGP.

Agradezco confirmación de recibido de este correo.

Cordialmente,

SIMON RODRIGUEZ

Abogado Asociado

Tels: 601635015 - 6014295001

Calle 110 No. 8 – 09 Bogotá D.C. - Colombia

Email: simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com



La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sera sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024.

Señores.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.

MP. Dra. Adriana Ayala Pulgarín.

En su Despacho

Referencia.	Proceso verbal de mayor cuantía.
Radicado.	11001310301020170070001.
Partes:	Forzza SAS. Vs. Acción Sociedad Fiduciaria SA.
Asunto.	Recurso de súplica.

Consuelo Acuña Traslaviña, en mi calidad de apoderada principal de la sociedad **Forzza SAS**, en el término legal debido presento recurso de súplica (art. 331 del CGP.) en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2024, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, por medio del cual se concede un recurso de casación a la parte demandada y se fija el monto de una caución solicitada por esta para impedir la ejecución de la sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2023.

1. De entrada me permito indicar que el auto del 9 de febrero de 2024 es, por su naturaleza, susceptible del recurso de apelación, en tanto fija el monto de una caución (numeral 8 del artículo 321 del CGP.)¹, por lo que, tratándose de un auto proferido por una Magistrada de Cuerpo Colegiado, el recurso de súplica resulta procedente para cuestionar la determinación del monto o cuantía de esa caución.
2. Ahora, antes de abordar el reclamo concreto que presento con esta súplica, me permito resaltar que el extremo demandado y ahora recurrente en casación, con correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2024, solicitó al Despacho de la Honorable Magistrada Ponente que le brindaran copia de la “*liquidación del crédito*” referida por el despacho en el auto de fecha 9 de febrero de 2024, y con base en la cual se fijó la caución a cargo de mi representada” (Sic.).
3. No obstante advierto que ese correo electrónico de ningún modo interrumpe la ejecutoria del auto del 9 de febrero para la parte demandada ni mucho menos

¹ Ver Auto AC2023-2021 del 26 de mayo de 2021 en el proceso de radicado 2019-00298-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

se entiende como algún tipo de solicitud de adicción, aclaración o corrección frente a dicha providencia, por lo que, si la parte demandada guarda silencio en el término de ejecutoria del mencionado auto, automáticamente perderá la oportunidad para recurrirlo o pedir frente a este algún otro tipo de petición sobre los considerandos y decisiones adoptadas allí.

4. Ahora bien. Manifiesto que me **opongo** respetuosamente al monto o cuantía que se tomó en referencia por la Honorable Magistrada Ponente, para fijar el porcentaje de la caución que se dispuso en el auto del 9 de febrero de 2024 para la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia del 27 de noviembre de 2023, auto en el que indicó que “*Fijese la caución en la suma de \$224 000 000, al momento de su constitución, para cubrir los perjuicios que se llegasen a causar a la parte contraria*” (Sic.).
5. Lo anterior en tanto que hay una diferencia sustancial en el cálculo de los intereses moratorios causados que se hace en el auto del 9 de febrero de 2024 y los cálculos propios que se hicieron con una experta financiera.
6. De ese modo la Honorable Magistrada, en el pie de página No. 4 del auto objeto de esta súplica (página 4) indicó que “*Según la liquidación realizada por la Magistrada Sustanciadora al 30 de noviembre de 2024, el rubro adeudado junto con sus intereses moratorios es de \$2 242 180 817 34, es decir, la mora asciende a la suma de \$1 369 772 438 34*” (negrilla y subrayado fuera de texto), sin embargo entendemos que llevar el cálculo de intereses moratorios al mes de noviembre del presente año (2024) no podría hacerse, en tanto que dichos intereses deben calcularse con base en las tasas máximas de interés moratorio que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que, sin la certificación de esas tasas, sería imposible fáctica y temporalmente vaticinar la tasa de los intereses moratorios que se tendrán a noviembre de este año 2024.
7. Posiblemente el año que se dejó en el auto en cuestión (“2024”) puede obedecer a un error mecanográfico, por lo que es necesario que al desatarse este recurso se verifique y convalide el cálculo hecho, las tasas utilizadas y si la cuantía de los intereses moratorios responde realmente hasta el mes de noviembre del año 2023.
8. Así las cosas, en un ejercicio hipotético, si se tuviera en cuenta los intereses moratorios al 30 de noviembre de 2023 hechos por el Despacho de la Magistrada Ponente, los mismos tienen una discrepancia con el cálculo que nosotros hicimos con una experta financiera. Veamos:

- Intereses calculados por el Despacho de la Honorable Magistrada, del 25 de abril de 2018 hasta la mencionada fecha (noviembre 2023), genera un monto de **COP\$1.369.772.438**.
- Intereses calculados por Forzza en la misma ventana de tiempo señalada anteriormente, genera un resultado de **COP\$2.189.241.666²**.

Para todos los efectos se aporta como anexo de este recurso un archivo Excel con el cálculo de los mencionados intereses.

9. Por lo anterior, hay una discrepancia o diferencia entre uno y otro monto por un valor de intereses moratorios de **COP\$819.469.228**, siendo este un valor superior al establecido por el Despacho de la Honorable Magistrada en el auto del 9 de febrero de 2024, por lo que ese valor debe ser ajustado para reconocer que los intereses moratorios causados, a corte 30 de noviembre de 2023, son por un valor de **COP\$2.189.241.666**.
10. De otro lado creemos que es preciso que el valor de los intereses moratorios se calcule **a corte del 15 de febrero de 2024** y no a corte 30 de noviembre de 2023 como hace el Despacho de la Honorable Magistrada, intereses que suman a esa fecha de corte la cifre de **COP\$2.251.054.627** porque los intereses moratorios se deben seguir causando y reconociendo “*hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*”, como indica el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta, además, que desde la notificación de esa providencia **han pasado casi 3 meses** hasta que se desató la concesión del recurso de casación, tiempo que, sin lugar a dudas, debe tenerse en cuenta para contabilizar los intereses moratorios y, finalmente, el monto que servirá para fijar el porcentaje de la caución, incluyendo por supuesto el capital reconocido en la sentencia en cuestión, máximo cuando la comentada caución que debe prestar la demandada, bajo el principio de justicia material, debe responder a la necesidad de conjurar los perjuicios que acarre a mi poderdante la imposibilidad de ejecutar dicha sentencia y las condenas que se emitieron a su favor.
11. Por todo lo anterior, solicito al Magistrado Ponente que resuelva este recurso de súplica que tenga en cuenta que el valor o cuantía que se debe tener en cuenta para fijar el porcentaje o fórmula de la caución que debe prestar el extremo demandado para impedir la ejecución de la sentencia del 27 de noviembre de

² Tener en cuenta que la contabilización de esos intereses de mora se hizo con la máxima tasa moratoria legal permitida para los microcréditos, certificada en debida forma por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2023, es por un monto total de **COP3.123.462.956**, suma que se compone del valor a capital reconocido por la referida sentencia (COP\$872.408.329), sumado a los intereses moratorios calculados a corte 15 de febrero de 2024 (COP\$2.251.054.627).

12. Ahora, en lo que respecta al porcentaje utilizado por el Despacho de la Honorable Magistrada Ponente, me permito indicar que el mismo (“10%”) es **muy inferior al esperado y no se acompasa con la realidad fáctica y procesal de este pleito verbal.**

13. De ese modo manifiesto mi completa inconformidad por el porcentaje o, en últimas, la forma utilizada para fijar la caución a cargo de la demandada, no solo porque la Magistrada Ponente no estaba atada a un porcentaje o fórmula específica, dado que el artículo 341 del CGP, la regular lo relacionado con la fijación de la naturaleza y el monto de la caución, indica que *“El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida”*, **por lo que de ningún modo existe** una limitante para que el operador judicial disponga un porcentaje que, realmente, pueda responder por los perjuicios que cause la no ejecución de la sentencia en razón al trámite del recurso de casación.

14. Adicionalmente debe recordarse que el porcentaje del “10%” para temas de caución se establece en el supuesto de los procesos ejecutivos, como dispone el inciso quinto del artículo 599 del CGP, **supuesto que no se acompasa con el presente caso** en tanto la caución para esta precisa situación tiene como objeto suspender la posibilidad de ejecutar la sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2023 y responder por los eventuales perjuicios que se causen a Forzza SAS por esa situación, así que esa caución no es para impedir la práctica de unas medidas cautelares en el proceso ejecutivo, como indica la referida norma y menos en este caso que trata un proceso de naturaleza verbal, por lo que ese porcentaje resulta inaplicable para este caso y tampoco puede servir de referencia para tomar una decisión definitiva sobre este preciso asunto.

15. Por lo anterior, consideramos que ese porcentaje del “10%” para la fijación de la caución debe modificarse para que, en su reemplazo, la caución que deba prestar la demandada se calcule **por el valor actual de la condena, tanto de capital como de intereses, aumentado en un 50%**, haciendo una analogía con el supuesto que consagra el artículo 602 del CGP, lo anterior en tanto que:

i). El presente proceso verbal lleva tramitándose, en ambas instancias, aproximadamente 7 años;

ii). En ese lapso, por obviada, Forzza S.A.S. ha sufrido los tremendos estragos y las negativas consecuencias económicas de no haber recuperado, a la fecha, el dinero que, de buena fe, depositó en la demandada;

iii). Generalmente los procesos ante la Corte Suprema de Justicia, en materia de casación, están teniendo unas demoras significativas en su resolución de por lo menos 4 a 5 años, tiempo en el que transcurre la admisión del recurso, la presentación de la demanda de casación, la calificación de esa demanda, su admisión o inadmisión y la emisión de la sentencia correspondiente, por lo que el paso del tiempo y los perjuicios que pueda acarrear el trámite casacional para mi poderdante deben tener un respaldo amplio y suficiente por medio de la caución que deba prestar la demandada;

iv). Quien pretende impedir que la sentencia de segunda instancia se ejecute es la parte demandada sobre la cual recaen las condenas impuestas por dicha providencia, lo cual obliga a que se tenga en cuenta una fórmula para calcular el monto de la caución mucho más estricta que responda realmente a los intereses y los derechos de quien venció en las instancias ordinarias a su contraparte, como en este caso es Forzza S.A.S., entendiendo que la casación no es una tercera instancia sino un medio extraordinario de revisión de legalidad de una sentencia de segunda instancia, que no desvirtúa que el pleito, en teoría, haya agotado sus doble instancia y que la demandada deba responder por las condenas que se le impusieron, como pasa en este caso y;

v). En diversos memoriales presentados por nosotros, como el del 2 de diciembre de 2021 o el del 19 de mayo de 2022 (entre otros), aportamos a este Despacho una pluralidad de sentencias judiciales, proferidas en su gran mayoría por este Tribunal Superior, que dan cuenta de las diferentes condenas a las que ha sido sometida Acción Fiduciaria S.A. por los mismos hechos relacionados con la “estafa a gran escala” que se hizo con los inversionistas de Centro Comercial “Marcas Mall”, como pasó con el caso de Forzza S.A.S., lo cual es un muy importante indicador de la forma como actuó Acción Fiduciaria S.A., de mala fe, en claro abuso del derecho y de posición de dominio frente a los inversionistas defraudados, entre otras conductas claramente ilegales.

De ese modo, es necesario fijar una caución ejemplarizando y, en cierta medida, que pueda responder con suficiencia para los perjuicios que pueda

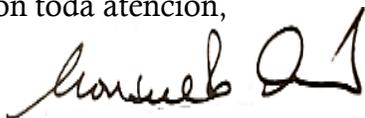
causar la no ejecución de la sentencia de segunda instancia, más cuando muy seguramente el extremo demandado se encuentra en diversos tipos de ejecuciones para hacer efectivas las condenas que se le han impuesto y que han resultado a favor de otros inversionistas, lo que puede generar una merma en sus finanzas y una posible dificultad para responder a futuro por las condenas emitidas a favor de Forzza S.A.S.

Petición final.

Solicito al Despacho del Magistrado que siga en Sala a la Honorable Magistrada ponente de este caso, una vez ella conceda este recurso de súplica, se sirva:

1. **Revocar** en toda su integridad el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 9 de febrero de 2024.
2. **Tener** en cuenta, para fijar el porcentaje o fórmula de la caución que debe prestar el extremo demandado para impedir la ejecución de la sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2023, la suma total de **COP\$3.123.462.956** por concepto de las condenas impuestas a la demandada, a corte 15 de febrero de 2024, tanto por capital como por intereses moratorios.
3. **Fijar** el monto de la caución que debe prestar la entidad fiduciaria demandada por el valor actual de la condena, valor mencionado anteriormente, aumentado en un 50%.

Con toda atención,



Consuelo Acuña Traslaviña
C.C. No. 41.539.594 de Bogotá D.C.
T.P. No. 28.958 del C. S. de la J.

Forzza S.A.S.

Concepto	Fecha	Valor
Capital		872.408.329
Total intereses		2.251.054.627
Total capital mas intereses		3.123.462.956

Fecha inicial **25/04/18**
 Fecha final **20/02/24**

Fecha	Interes mensuales	Acumulado de intereses	Acumulado total
abr-18	5.431.083	5.431.083	877.839.412
may-18	33.672.715	39.103.798	911.512.127
jun-18	32.586.498	71.690.295	944.098.624
jul-18	33.632.556	105.322.851	977.731.180
ago-18	33.632.556	138.955.407	1.011.363.736
sep-18	32.547.634	171.503.041	1.043.911.370
oct-18	33.572.282	205.075.323	1.077.483.652
nov-18	32.489.305	237.564.627	1.109.972.956
dic-18	33.572.282	271.136.909	1.143.545.238
ene-19	33.522.021	304.658.929	1.177.067.258
feb-19	30.277.954	334.936.883	1.207.345.212
mar-19	33.522.021	368.458.904	1.240.867.233
abr-19	32.615.634	401.074.538	1.273.482.867
may-19	33.702.821	434.777.359	1.307.185.688
jun-19	32.615.634	467.392.992	1.339.801.321
jul-19	33.602.424	500.995.416	1.373.403.745
ago-19	33.602.424	534.597.840	1.407.006.169
sep-19	32.518.475	567.116.315	1.439.524.644
oct-19	33.451.605	600.567.920	1.472.976.249
nov-19	32.372.521	632.940.441	1.505.348.770
dic-19	33.451.605	666.392.046	1.538.800.375
ene-20	33.431.476	699.823.522	1.572.231.851
feb-20	31.274.606	731.098.128	1.603.506.457
mar-20	33.431.476	764.529.604	1.636.937.933
abr-20	32.732.073	797.261.677	1.669.670.006
may-20	33.823.142	831.084.819	1.703.493.148
jun-20	32.732.073	863.816.892	1.736.225.221
jul-20	31.620.579	895.437.471	1.767.845.800
ago-20	31.620.579	927.058.050	1.799.466.379
sep-20	30.600.560	957.658.610	1.830.066.939
oct-20	34.322.653	991.981.263	1.864.389.592
nov-20	33.215.471	1.025.196.734	1.897.605.063
dic-20	34.322.653	1.059.519.387	1.931.927.716

ene-21	34.322.653	1.093.842.040	1.966.250.369
feb-21	31.001.106	1.124.843.146	1.997.251.475
mar-21	34.322.653	1.159.165.799	2.031.574.128
abr-21	33.720.002	1.192.885.802	2.065.294.131
may-21	34.844.003	1.227.729.805	2.100.138.134
jun-21	33.720.002	1.261.449.807	2.133.858.136
jul-21	34.635.846	1.296.085.653	2.168.493.982
ago-21	34.635.846	1.330.721.499	2.203.129.828
sep-21	33.518.561	1.364.240.059	2.236.648.388
oct-21	34.053.281	1.398.293.341	2.270.701.670
nov-21	32.954.789	1.431.248.129	2.303.656.458
dic-21	34.053.281	1.465.301.411	2.337.709.740
ene-22	34.138.176	1.499.439.587	2.371.847.916
feb-22	30.834.481	1.530.274.068	2.402.682.397
mar-22	34.138.176	1.564.412.244	2.436.820.573
abr-22	33.398.420	1.597.810.664	2.470.218.993
may-22	34.511.701	1.632.322.365	2.504.730.694
jun-22	33.398.420	1.665.720.785	2.538.129.114
jul-22	35.622.541	1.701.343.326	2.573.751.655
ago-22	35.622.541	1.736.965.867	2.609.374.196
sep-22	34.473.427	1.771.439.294	2.643.847.623
oct-22	33.747.961	1.805.187.256	2.677.595.585
nov-22	32.659.318	1.837.846.573	2.710.254.902
dic-22	33.747.961	1.871.594.535	2.744.002.864
ene-23	35.421.198	1.907.015.733	2.779.424.062
feb-23	31.993.340	1.939.009.073	2.811.417.402
mar-23	35.421.198	1.974.430.271	2.846.838.600
abr-23	28.509.259	2.002.939.530	2.875.347.859
may-23	28.568.820	2.031.508.350	2.903.916.679
jun-23	27.249.101	2.058.757.451	2.931.165.780
jul-23	27.835.426	2.086.592.877	2.959.001.206
ago-23	27.344.739	2.113.937.616	2.986.345.945
sep-23	25.895.477	2.139.833.093	3.012.241.422
oct-23	25.524.426	2.165.357.519	3.037.765.848
nov-23	23.884.147	2.189.241.666	3.061.649.995
dic-23	24.277.456	2.213.519.123	3.085.927.452
ene-24	22.817.937	2.236.337.060	3.108.745.389
feb-24	14.717.568	2.251.054.627	3.123.462.956

Tasas de Intereses credito ordinario

No dias			Tasa anual	Tasa mes
5	1 de abril de 2018	30 de junio de 2018	55,28%	3,74%
31	1 de abril de 2018	30 de junio de 2018	55,28%	3,74%
30	1 de abril de 2018	30 de junio de 2018	55,28%	3,74%
31	1 de julio de 2018	30 de septiembre de 2018	55,20%	3,73%
31	1 de julio de 2018	30 de septiembre de 2018	55,20%	3,73%
30	1 de julio de 2018	30 de septiembre de 2018	55,20%	3,73%
31	1 de octubre de 2018	31 de diciembre de 2018	55,08%	3,72%
30	1 de octubre de 2018	31 de diciembre de 2018	55,08%	3,72%
31	1 de octubre de 2018	31 de diciembre de 2018	55,08%	3,72%
31	1 de enero de 2019	31 de marzo de 2019	54,98%	3,72%
28	1 de enero de 2019	31 de marzo de 2019	54,98%	3,72%
31	1 de enero de 2019	31 de marzo de 2019	54,98%	3,72%
30	1 de abril de 2019	30 de junio de 2019	55,34%	3,74%
31	1 de abril de 2019	30 de junio de 2019	55,34%	3,74%
30	1 de abril de 2019	30 de junio de 2019	55,34%	3,74%
31	1 de julio de 2019	30 de septiembre de 2019	55,14%	3,73%
31	1 de julio de 2019	30 de septiembre de 2019	55,14%	3,73%
30	1 de julio de 2019	30 de septiembre de 2019	55,14%	3,73%
31	1 de octubre de 2019	31 de diciembre de 2019	54,84%	3,71%
30	1 de octubre de 2019	31 de diciembre de 2019	54,84%	3,71%
31	1 de octubre de 2019	31 de diciembre de 2019	54,84%	3,71%
31	1 de enero de 2020	31 de marzo de 2020	54,80%	3,71%
29	1 de enero de 2020	31 de marzo de 2020	54,80%	3,71%
31	1 de enero de 2020	31 de marzo de 2020	54,80%	3,71%
30	1 de abril de 2020	30 de junio de 2020	55,58%	3,75%
31	1 de abril de 2020	30 de junio de 2020	55,58%	3,75%
30	1 de abril de 2020	30 de junio de 2020	55,58%	3,75%
31	1 de julio de 2020	30 de septiembre de 2020	51,24%	3,51%
31	1 de julio de 2020	30 de septiembre de 2020	51,24%	3,51%
30	1 de julio de 2020	30 de septiembre de 2020	51,24%	3,51%
31	1 de octubre de 2020	31 de diciembre de 2020	56,58%	3,81%
30	1 de octubre de 2020	31 de diciembre de 2020	56,58%	3,81%
31	1 de octubre de 2020	31 de diciembre de 2020	56,58%	3,81%

31	1 de enero de 2021	31 de marzo de 2021	56,58%	3,81%
28	1 de enero de 2021	31 de marzo de 2021	56,58%	3,81%
31	1 de enero de 2021	31 de marzo de 2021	56,58%	3,81%
30	1 de abril de 2021	30 de junio de 2021	57,63%	3,87%
31	1 de abril de 2021	30 de junio de 2021	57,63%	3,87%
30	1 de abril de 2021	30 de junio de 2021	57,63%	3,87%
31	1 de julio de 2021	30 de septiembre de 2021	57,21%	3,84%
31	1 de julio de 2021	30 de septiembre de 2021	57,21%	3,84%
30	1 de julio de 2021	30 de septiembre de 2021	57,21%	3,84%
31	1 de octubre de 2021	31 de diciembre de 2021	56,04%	3,78%
30	1 de octubre de 2021	31 de diciembre de 2021	56,04%	3,78%
31	1 de octubre de 2021	31 de diciembre de 2021	56,04%	3,78%
31	1 de enero de 2022	31 de marzo de 2022	56,21%	3,79%
28	1 de enero de 2022	31 de marzo de 2022	56,21%	3,79%
31	1 de enero de 2022	31 de marzo de 2022	56,21%	3,79%
30	1 de abril de 2022	30 de junio de 2022	56,96%	3,83%
31	1 de abril de 2022	30 de junio de 2022	56,96%	3,83%
30	1 de abril de 2022	30 de junio de 2022	56,96%	3,83%
31	1 de julio de 2022	30 de septiembre de 2022	59,21%	3,95%
31	1 de julio de 2022	30 de septiembre de 2022	59,21%	3,95%
30	1 de julio de 2022	30 de septiembre de 2022	59,21%	3,95%
31	1 de octubre 2022	31 de diciembre de 2022	55,43%	3,74%
30	1 de octubre 2022	31 de diciembre de 2022	55,43%	3,74%
31	1 de octubre 2022	31 de diciembre de 2022	55,43%	3,74%
31	1 de enero de 2023	31 de marzo de 2023	58,80%	3,93%
28	1 de enero de 2023	31 de marzo de 2023	58,80%	3,93%
31	1 de enero de 2023	31 de marzo de 2023	58,80%	3,93%
30	1 de abril de 2023	30 de abril de 2023	47,09%	3,27%
31	1 de mayo de 2023	31 de mayo de 2023	45,41%	3,17%
30	1 de junio de 2023	30 de junio de 2023	44,64%	3,12%
31	1 de julio de 2023	31 de julio de 2023	44,04%	3,09%
31	1 de agosto de 2023	31 de agosto de 2023	43,13%	3,03%
30	1 de septiembre de 2023	30 de septiembre de 2023	42,05%	2,97%
31	1 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023	39,80%	2,83%
30	1 de noviembre de 2023	30 de noviembre de 2023	38,28%	2,74%
31	1 de diciembre de 2023	31 de diciembre de 2023	37,56%	2,69%
31	1 de enero de 2024	31 de enero de 2024	34,98%	2,53%
20	1 de febrero de 2024	29 de febrero de 2024	34,97%	2,53%

1 de octubre 31 de diciembre 55.43%
2022 de 2022

1 de enero de 31 de marzo de 58.80%
2023 2023

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001310303120200034101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 10:32 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

SUSTENTACION APELACION 11001310303120200034101.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 8:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albilla1904@hotmail.com <albilla1904@hotmail.com>;

mariaerlya@gmail.com <mariaerlya@gmail.com>; Gloria Baron <gloria.baron@baronlemus.com>; Baron Lemus

Abogados <blabogados@baronlemus.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 11001310303120200034101

Honorables

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Ciudad

Ref.: PROCESO VERBAL (DECLARACION DE PERTENENCIA)

De: CLAUDIA MARCELA BETANCUR

Vs: MARIA ERLY ARIZA BUITRAGO Y OTROS

RDO: 11001310303120200034101

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Ley 2213 de 2022 Art. 12)

Buenos días, como Apoderado de la parte demandante -apelante, allego lo referido en un archivo adjunto, con copia a la parte demandada, a su apoderada y a la curadora, conforme lo ordena el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Cordial saludo.

--

GUSTAVO A. BOHORQUEZ.
Asesor Jurídico.

Honorables

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**SALA CIVIL****MAGISTRADO DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Ciudad

Ref.: PROCESO VERBAL (DECLARACION DE PERTENENCIA)**De: CLAUDIA MARCELA BETANCUR****Vs: MARIA ERLY ARIZA BUITRAGO Y OTROS****RDO: 11001310303120200034101****ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Ley 2213 de 2022 Art. 12)**

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B. Mayor de edad y vecino de Bogotá, como apoderado de la demandante - apelante **CLAUDIA MARCELA BETANCUR**, estando dentro de la oportunidad legal- prevista en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022 - me permito sustentar el recurso de Apelación interpuesta contra la Sentencia - en los siguientes términos:

I - DEL FALLO

1. Al denegar las pretensiones de la demanda; y declarar fundadas las excepciones de "Ausencia de los presupuestos para configurar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que aduce la demandante" y la de "Inexistencia de los elementos esenciales para configurar la figura jurídica de la posesión invocada por el Actor" - en el fallo se aducen, entre otras, las siguientes razones:
 - Primero advirtió sobre los requisitos para la declaración de pertenencia, y acepto que se cumplían mayoritariamente, esto es, que la demanda se estaba incoando sobre un bien prescriptible y que coincidía con el anunciado en las pretensiones de la demanda y que la posesión actual de la demandante también se había demostrado....
 - No así con los demás requisitos, y empezó advirtiendo que uno de los poseedores en la cadena de la suma de posesiones que se alegó, concretamente el señor HECTOR MESIAS CARO R – no había tenido la posesión del 50% del predio (porción que es objeto del proceso que nos ocupa), por cuanto el haber iniciado un proceso de venta de la cosa común (divisorio) en contra de la aquí demandada – constituye un reconocimiento de dominio ajeno – lo que fue para el año 2008...
 - Dice además que CLELIA BOHORQUEZ y EFRAIN GUTIERREZ no tuvieron posesión, muy a pesar de la escritura pública suscrita en el año de 1996, con el fin de venderles el inmueble por parte de la aquí demandada – sostiene, luego de un muy particular análisis del acervo probatorio – que el inmueble se les entregó para que lo usufructuaran y que con el producto del usufructo se pagaran una obligación que MARIA ERLY ARIZA, tenían para con aquellos...
 - Advierte que obra una constancia de citación a conciliación que hizo GUILLERMO RODRIGUEZ (cónyuge de la demandada) a CLELIA BOHORQUEZ y cuya finalidad era solucionar una deuda de Rodríguez y en la cual se mencionó el inmueble objeto de este proceso – llegando a un acuerdo en que Guillermo Rodríguez se comprometía a pagar la obligación y a solicitar la restitución del inmueble en cuestión...

- Que obran también denuncias en la fiscalía para tratar de solucionar la situación de las obligaciones de la demandada y su cónyuge para con CLELIA BOHORQUEZ y EFRAIN GUTIERREZ, que de alguna manera desvirtúan cualquier prescripción...
- Dice, INEXPLICABLEMENTE, que el Juzgado llega a la conclusión que la venta del inmueble de la aquí demandada a CLELIA BOHORQUEZ y EFRAIN GUTIERREZ, plasmada en la escritura pública 2120 de abril 26 de 1996 de la notaria segunda de Bogotá (que obra en el plenario) no se ajusta a la realidad... Que la conciliación realizada en el año 2000 ante la Fiscalía desvirtúa tal negociación; porque allí se acepta la deuda y que el inmueble garantiza la misma...
- Advierte que los testimonios practicados a instancias de la parte actora – no aportan nada sobre las posesiones anteriores a la de la demandante, esto es las ejercidas por los señores CLELIA BOHORQUEZ, EFRAIN GUTIERREZ y HECTOR MESIAS CARO...
- Así mismo, la petición de complementación de la sentencia hecha por la parte actora – en el sentido que se pronunciara sobre el reconocimiento de mejoras plantadas en el inmueble por la demandante – la niega aduciendo que no hay lugar a complementar el fallo de ninguna manera – que en la demanda no se pidieron mejoras...
- Termina condenando en costas a la parte demandante, por una suma como agencias en derecho, de \$15.000.000...

DE LA INCONSISTENCIA DE LA DECISIÓN

2. Si HECTOR CARO inicio un proceso divisorio contra la aquí demandada, pero una vez tuvo conocimiento que la señora ARIZA BUITRAGO no tenía la posesión del predio, que la había entregado, en un negocio de compraventa del inmueble en sí – que por lo menos en cuanto a entregar la posesión surte todos los efectos – desistió de tal demanda y, más aun, compró la posesión mediante escritura pública (número 03016 del 23 de septiembre de 2010 de la notaria 17 de Bogotá) a los verdaderos poseedores CLELIA BOHORQUEZ y EFRAIN GUTIERREZ – y efectivamente recibió la posesión y el inmueble como tal....
3. El desistimiento deja sin efecto la actuación, por completo, y a esa situación jurídica se contraponen los hechos ciertos y positivos de posesión (actos de señor y dueño) que ejerció Héctor Caro, todo el tiempo, al igual que los que venían ejerciendo sus antecesores CLELIA BOHORQUEZ y EFRAIN GUTIERREZ...

Recordemos lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal – artículo 95 del C.G.P., en cuanto a que no se considerara interrumpida la prescripción... 1. Cuando el demandante desista de la demanda...

Es, pues, el efecto legal que se otorga al desistimiento de la demanda, - NO HAY INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION...

4. Además, indudable es que la posesión es un hecho y se manifiesta de forma dinámica, inclusive prescindiendo de consideraciones jurídicas – porque prima sobre ello el hecho en sí de la posesión – que es lo que efectivamente ejerció HECTOR CARO (uno de los antecesores de la aquí demandante – en la posesión del predio objeto del proceso – y que suma a la posesión de la actora, como ella todo el tiempo adujo voluntad de hacer (sumar las posesiones de sus antecesores).

Este concepto lo explica luminosamente la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación Civil de julio 5 de 2007, Exp. 1998 - 00358 M.P. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ. – cuando dice: “...*Quien posee no está abocado a andar justificando causas legales; por lo pronto, su causa es el hecho mismo y ha de presumirse lícita. Más todavía: esa causa meramente fáctica puede hacer que a la larga medren derechos, incluida la usucapión misma. Sí. Primero el hecho y después el derecho. Es así como deben mirarse las cosas en estas materias...*”. Y más adelante agrega: “... *Lo que autoriza para afirmar que en más ha de estimarse el ejercicio vívido de los derechos, que los derechos en sí mismos considerados, pues si se consiente en que ellos no son fines sino apenas medios, es el dinamismo el que les entrega su razón de ser. Así que como el mundo de hoy es un constante agitar de derechos, se encarece aún más el aprecio por las relaciones materiales en sí mismas consideradas, desgajándolas, así sea de momento, de consideraciones jurídicas.*”

Y para mayor claridad – concluye el fallo comentado: “*En fin, en el ámbito posesorio, lo más saliente son los hechos. Y más puntualmente el poder de hecho. El acierto en el punto parece, pues, en no olvidar esto, habida consideración que un análisis correcto de la cuestión posesoria ha de guardarse, todo lo más y hasta donde sea posible, de crear una fatalidad entre el hecho y el derecho; de otro modo, no sólo se empaña el entendimiento sino que suscita el extravío, injusto como el que más, de exigir a los poseedores que incesantemente justifiquen su actuar fáctico, con rotundo desmedro de acaso la más provechosa de cuanta presunción imaginó el código civil (artículo 762). A buen seguro que fue por todo ello, que cuando la Corte advirtió la confusión que quiso hacerse de la posesión, como hecho material que es, con las cuestiones que más tenían que ver con los derechos en sí, enhorabuena desligó una cosa de otra, para que entonces prevaleciera la noción que principalmente destaca en la posesión, que no es otra que la cuestión fáctica y material...*”

5. Ahora bien, bastante peculiar la valoración de las pruebas que hace el juzgado – cuando llega a la conclusión que lo que se entregó por parte de la demandada aquí a los señores antecesores CLELIA BOHORQUEZ y EFRAIN GUTIERREZ fue el usufructo del inmueble y no la posesión – acaso por el simple dicho de la demandada y su testigo (su cónyuge) o por deducirlo de una mención de una obligación en una conciliación – cuando lo efectivamente probado en el proceso – por expresa confesión de la demandada y ratificada en el testimonio del Señor GUILLERMO RODRIGUEZ (testigo a instancias de la parte demandada) fue que se entregó el inmueble y la posesión – más claro, imposible.
6. Que en una conciliación en que el convocante no fue la aquí demandada para solucionar unas obligaciones – y se haya mencionado el inmueble objeto de este proceso – para nada significa que el inmueble era la garantía de tales obligaciones – si así fuera, ¿porque no se constituyó hipoteca?... o si se entregó en usufructo – ¿porque no se documentó esta situación?...

Insistimos, equivoca – sin fundamentos facticos reales, el fallador la interpretación o valoración de las pruebas vertidas al plenario.

7. Aplica lo mencionado en el numeral anterior para la particular afirmación del fallo de concluir que la escritura pública en que se plasma la venta del inmueble de la demandada a los señores CLELIA BOHORQUEZ y EFRAIN GUTIERREZ no se ajusta a la realidad...

Lo plasmado en la escritura es de total claridad y no admite interpretaciones diferentes a lo allí consignado – apuntalado además en la confesión de la demandada de haber entregado la “posesión” del inmueble a los multicitados BOHORQUEZ y GUTIERREZ.

8. En este caso no hay discusión que la suma de posesiones alegada se apuntala en documentos idóneos, traslativos de dominio, como las escrituras públicas aducidas y allegadas al plenario – pero si algún manto de duda hubiera sobre los mismos – debemos recordar aquí que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia rectificó su doctrina en cuanto que cualquier documento es válido para fundar la suma de posesiones, siempre que lo que se esté alegando sea la posesión extraordinaria o irregular, dejando para el caso de las posesiones regulares el rigor o exigencia de específicos documentos demostrativos de un título de dominio o escritura pública, así lo dispuso la sentencia ya citada, cuando dijo: “...*Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular.*”
Para sumar posesiones no se requiere un poseedor regular...

9. En cuanto a que los testimonios practicados no aportan o no explican las posesiones anteriores a la de la demandante – no es de recibo, ni por asomo, pues contundente fue el testimonio de HECTOR CARO sobre sus actos de Señor y Dueño en el periodo en que tuvo la posesión del predio objeto de la demanda – y no se diga la declaración de FERNANDO BENTANCOUR, quien adicionalmente allego documentos que prueban fehacientemente los actos positivos de posesión efectuados por los multicitados CLELIA BOHORQUEZ y EFRAIN GUTIERREZ, tales como haber dado en arrendamiento el predio, y ante el incumplimiento de dicho contrato por el arrendatario, presentar la acción legal procedente (restitución de inmueble arrendado) para recuperar el fundo (se allego inclusive copia del fallo de tal proceso).
10. Aquí Señoría, se probaron hasta la saciedad actos positivos y externos de la posesión de todos los poseedores intervinientes en la suma de posesiones invocada en la demanda que nos ocupa.

La posesión es un hecho – y como tal su comprobación – prima sobre cualquier fenómeno jurídico aparente – es lo mismo que el fallo aquí recurrido, trata de hacer al decir que la escritura de venta de 1996, aunque plasme una negociación en que se entregó la posesión a los compradores – por otras circunstancias – no tan contundentes ni claras – considera que no se ajusta a la realidad

11. En cuanto a que no debía pronunciarse el Despacho sobre el reconocimiento de mejoras – a su decir, porque no se reclamaron en la demanda – hemos de decir que no pronunciarse sobre esta reclamación convierte el fallo aquí apelado en incongruente – por cuanto muy claro lo establece el artículo 281 del C.G.P. “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas...”
12. Pues bien, tanto en los hechos de la demanda, como al momento de alegar el derecho de retención sobre el inmueble, (también dentro del libelo inicial), se adujeron las mejoras realizadas al inmueble por la demandante y constituyen fundamento de su reclamación – adicionalmente en el alegato de conclusión se hizo énfasis sobre este aspecto de las pretensiones de la parte actora.
13. Señor Juez, en el sub lite se probó fehacientemente el cumplimiento de los requisitos o presupuestos para configurar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en este caso – probado también, con el acaecimiento del fenómeno jurídico, contemplado en nuestra legislación (artículo 778 del C.C.C) de la SUMA DE POSESIONES.

DE LA REALIDAD FACTICA Y JURIDICA Y DE LAS PRUEBAS EN EL SUB LITE

14. La señora CLAUDIA BETANCUR demostró aquí que tiene legitimación y derecho para reclamar la declaración de pertenencia- que ha adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble objeto del proceso.
15. Las pruebas practicadas en el sub lite son contundentes y fundamentan de manera coherente las pretensiones de la demanda.
16. Con la Inspección Judicial practicada en el proceso se identificó plenamente el predio objeto de la demanda, que coincide totalmente con las pretensiones de la misma- allí mismo se constataron las mejoras realizadas por la demandante al inmueble, ratificadas y aceptadas en dicha diligencia- expresamente por la demandada.
17. Además de la inspección judicial comentada, se practicaron testimonios de personas conocedoras del predio y de su historia, en declaraciones responsivas, con explicación de la ciencia de su dicho.
18. Pues bien, las declaraciones de FERNANDO BETANCOURT, LINA BETANCUR, FERNANDO VARGAS y primordialmente la de HECTOR MESIAS CARO RIAPIRA, amén de los interrogatorios absueltos por ambas partes- dan cuenta de la posesión con “ánimo de señora y dueña” sobre el inmueble objeto de la demanda por parte de la actora, (CLAUDIA BETANCUR), de la suma de posesiones- y propiamente de la posesión ejercida por todos y cada uno de los poseedores en la cadena o trazabilidad alegada y probada aquí, así como de los actos de posesión con “ánimo de señora y dueña” directamente realizados por la demandante- tales como la remodelación del inmueble, le hizo construcciones y mejoras de toda índole, (también más que probadas en el sub lite), pagó y paga los impuestos de dicho predio, ha vivido allí, etc.
19. Posesión ejercida, tanto de los iniciales poseedores (desde 1996), como la de la demandante directamente- según las pruebas allegadas- y la versión de los testigos, todos al unísono, en forma pacífica, sin interrupción de ninguna clase, sin reconocer a nadie diferente de la demandante como dueña o con derechos sobre el inmueble multicitado, y por un tiempo superior al exigido por nuestra legislación como fundamento para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
20. Finalmente, se destacan las pruebas de dictamen pericial- que da cuenta del valor de las mejoras, valor del inmueble, y coincidencia del predio con el referido en las pretensiones de la demanda.
21. Contrario sensu- no probó jamás la parte demandada sus afirmaciones, pues los testimonios practicados a su instancia fueron prácticamente nulos y sin la razón de la ciencia de su dicho (su principal testigo, por demás incoherente, fue su cónyuge - declaración de por sí a la que se le debe restar credibilidad)
22. Aquí es de resaltar la luminosa claridad de los interrogatorios de parte absueltos por ambas partes (valga la redundancia) por la contundencia, seriedad claridad de las respuestas de la poseedora (con ánimo de señora y dueña) CLAUDIA BETANCUR y lo dubitativo de la señora MARIA ERLI ARIZA demandada.

Hasta aquí hemos puntualizado las inconsistencias del fallo apelado – para que el Honorable Tribunal se sirva analizar los errores que endilgamos a dicha providencia – hecho lo cual, procedemos a enunciar el cumplimiento de todos los requisitos facticos y legales en este caso – para que se profiera sentencia que acoja íntegramente las pretensiones de la demanda.

DEL DERECHO**A. DE LA ACCION INSTAURADA**

La acción promovida aquí por la demandante es la de PERTENENCIA, consagrada por el Art. 375 del C.G.P., y cuya finalidad jurídica se orienta a obtener en su favor, la declaración de dominio del bien inmueble relacionado en la demanda, por haberlo

poseído en la forma y por el tiempo reclamado por la ley sustancial (teniendo en cuenta la suma de posesiones probada en el caso sub examine) que consagra lo concerniente a la prescripción adquisitiva de ese derecho, ya sea ordinaria o extraordinaria.

B. DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

1. Conforme con nuestro Código Civil Colombiano (Art. 2512 y concordantes).

La PRESCRIPCIÓN es “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Art. 2512 del C.C.).

A través de la prescripción es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. Art. 2518 del C.C.

Nuestro ordenamiento jurídico instituyó dos clases de prescripción adquisitiva de dominio: ordinaria y extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a cinco años, mientras que la segunda –extraordinaria– puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a diez años. (Art. 2527 a 2532 del C.C.- hoy modificados y reducidos tales espacios de tiempo)

La demanda que motivó el presente asunto, determinó que la demandante invoca la de linaje extraordinario, vale decir, 10 años de posesión, por lo que no es preciso acreditar nexo o vínculo jurídico alguno entre el usucapiente y los titulares del inmueble respectivo.

C. DE LA SUMA DE POSESIONES (Art. 778 del C.C.C.)

Suma de posesiones aplicable plenamente en el sub lite siguiendo las voces o lineamientos del art. 778 del C.C.C.- en concordancia con el art. 2521 ídem- toda vez que mi mandante quiere o desea añadir a su posesión la de sus antecesores- y cumple todos los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto. (hay un negocio traslativo entre ellos, específicamente compraventa-referida en los numerales anteriores; los antecesores señores EFRAIN GUTIERREZ AVILA, CLELIA MARIA BOHORQUEZ DE GUTIERREZ Y HECTOR MESIAS CARO RIAPIRA fueron poseedores del bien, cadena de posesiones ininterrumpida- y el bien fue entregado y la aquí demandante entró a realizar actos de señorío calificadorios de posesión con vocación de usucapir) – sin dejar de lado lo expuesto a la luz de la jurisprudencia citada, en cuanto al menor rigor de la documentación exigida para suma de posesiones en casos, como aquí sucede, de invocar la posesión de linaje extraordinario y no posesión regular.

D. DE LOS REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo con las normas anteriormente enunciadas y según reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1 Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.

2 Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda.

3 Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso de tiempo determinado por la ley.

En el sub lite, y conforme con las pruebas practicadas no cabe duda del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones- y veamos:

De acuerdo con el folio de matrícula No .50S-270164, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y que corresponde al inmueble objeto de este proceso, se establece en forma clara que se trata de un bien que puede adquirirse por vía de prescripción, pues es de propiedad privada y no se encuentra dentro de los rotulados como "IMPREScriptIBLES"

El segundo elemento o requisito quedó más que demostrado con la práctica de la Inspección judicial, amén de que en transcurso del proceso se logró la plena identificación y determinación del inmueble pretendido, estableciendo que se trata de un bien raíz, cosa singular, y es exactamente el mismo enunciado en las pretensiones de la demanda.

Finalmente, sobre la posesión material en forma pacífica, quieta, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño por el tiempo exigido por la legislación; obran en el plenario los testimonios contundentes, el dictamen pericial, la inspección judicial y la prueba documental- que copiosamente se anexó con la demanda (recibos de pago de impuesto predial, de servicios públicos, de instalación de los mismos, pago de reparaciones, mejoras y arreglos locativos, etc.) y que dan cuenta del cumplimiento en extremo de este requisito y adicionalmente se probó también el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la figura jurídica- aquí invocada- de "suma de posesiones"

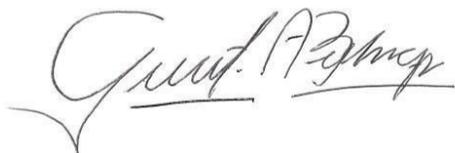
En conclusión, reunidos y cumplidos todos los presupuestos y requisitos de la acción de pertenencia, debidamente probados en el plenario, se impone declarar prósperas las pretensiones de la demandante, como aquí se solicitará.

Fiel a lo expuesto, y con la claridad que asoma al plenario, comedidamente pido al Honorable Tribunal:

REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Y en su lugar: ACOGER INTEGRAMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ESTO ES, DECLARAR QUE LA SEÑORA CLAUDIA MARCELA BETANCUR R., ADQUIRIRIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO DEL PREDIO (BIEN INMUEBLE) OBJETO DE LA DEMANDA- Y CONSECUENCIALMENTE: ORDENAR EL REGISTRO DE LA SENTENCIA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CORRESPONDIENTE (No. 50S-270164).

Cortésmente, febrero de 2024



GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B.
T.P. 38.217 del C.S. de la J
C.C. 19.467.375 de Bogotá

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2023 - CARLOS CURIEL MEDINA - RAD 2020-00425-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 16:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (532 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 05 DE FEBRERO DE 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ribon & Ribon Abogados S.A.S. <abogadosribonsas@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 15:56

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carloscuriel2014@hotmail.com <Carloscuriel2014@hotmail.com>; cbsegurosa@gmail.com <cbsegurosa@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2023 - CARLOS CURIEL MEDINA - RAD 2020-00425-01.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN.

M.P. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL PROMOVIDO POR CARLOS JULIO CURIELMEDINA CONTRA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) RAD. 2020-00425-01.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 05 DEDICIEMBRE DEL 2023.

IVAN ALEXANDER RIBON DUQUE, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía Numero 1.140.878.853 expedida en Barranquilla (Atlántico), Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta

Profesional Número 372.400 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 48 Número 76-81 Edificio Kairós Oficina 1103, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Correo Electrónico abogadosribonsas@gmail.com, Celular 3174543913, actuando en calidad de Apoderado judicial de parte de Demandante procedo a presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023**, la cual fue emitida en Auto de fecha 05/02/2024 con fundamento en el Artículo 327 del código General del Proceso en donde se formulan los siguientes términos:

--

Saludos Cordiales,

Ivan Alexander Ribon Duque.

Celular: 3174543913.

Teléfono: (60+5) 3536837.

Carrera 48 #76-81 Edificio Kairos Oficina 1103 Barranquilla.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN.
M.P. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL PROMOVIDO POR CARLOS JULIO CURIEL MEDINA CONTRA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) RAD. 2020-00425-00.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2023.

IVAN ALEXANDER RIBON DUQUE, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.140.878.853 expedida en Barranquilla (Atlántico), Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional Número 372.400 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 48 Número 76-81 Edificio Kairós Oficina 1103, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Correo Electrónico abogadosribonsas@gmail.com, Celular 3174543913, actuando en calidad de Apoderado judicial de parte de Demandante procedo a presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023**, la cual fue emitida en Auto de fecha 05/02/2024 con fundamento en el Artículo 327 del código General del Proceso en donde se formulan los siguientes términos:

SUSTENTACION PUNTUAL SOBRE LOS PUNTOS DE APELACIÓN

1. CON RESPECTO AL CLAUSURADO.

No es de recibo de la parte actora, esta decisión del instructor judicial de la primera instancia, en la cual no se analizó en principio de la Sana Crítica como anotación determinante lo que constituye un error en la decisión a pesar de haber anotado en la Sentencia Apelada, **“el documento por medio del cual se perfecciona y prueba del contrato de seguro se denomina póliza”, el cual “deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse, en su original, al tomador, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de expedición (art. 1046)”**. Por la anotación de la Sentencia el Juez de Primera Instancia, se olvida de la condición del Discapacitado Invalidez señor **CARLOS JULIO CURIEL MEDINA** quien es el beneficiario, que siempre cumplido las condiciones propias para obtener el beneficio, como se demuestra en el clausulado de la póliza tomada por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)**, lo que constituye una Prueba de plena Validez; de las condiciones generales del clausulado de la póliza el único punto de la negación de las pretensiones se basa en que a pesar de analizar la situación planteada por que presuntamente no se cumplió **“iv) dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menos de 120 días calendarios contados desde fecha estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado”**.

El motivo de la inconformidad tal menciona en la sentencia art.1046 del Código de Comercio debe transcrito en idioma castellano lo que constituye error que Instructor judicial de Primera instancia definición se constituyó un rotulo creo una situación que no estaba en clausurado de los póliza por se dejó llevar de una tesis de parte de aseguradora de **INCAPACIDADES TEMPORALES EXPENDIDO POR LA EPS**, o debe analizar el instructor de Segunda Instancia que ninguna parte de clausurado se existe esta condición por cual creo una decisión desacobardada ante plenario procesal no solamente

se referencia a los **periodo continuo no menos de 120 días calendarios** (resalto mío) lo que constituye una violación de Debido Proceso y lo pertinente a las Plena Prueba aportada por partes (clausurado de póliza) documenta esta debe darse plena validez “El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta “cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente”. No obstante, lo anterior, la Corte ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural debido al principio de inmediación de la prueba.” En este caso solo en clausurado hace claridad en idioma castellano de haya existido por un periodo continuo no menos de 120 días calendarios contados desde fecha estructuración de la invalidez.

Así las cosas, en las condiciones de la póliza enuncia:

CONDICION SEGUNDA – DEFINICIONES
Este amparo adicional cubre al asegurado si a consecuencia de un accidente o una enfermedad, se produce la incapacidad total y Permanente o invalidez, tal como se define en el presente amparo.

Para todos los efectos de este amparo se entiende por incapacidad total y permanente o invalidez, la sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años de edad, que haya sido ocasionada y se manifieste estando asegurado bajo el presente amparo adicional, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al cincuenta por ciento (50%), que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado, en razón de su capacitación, entrenamiento o experiencia, siempre que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado.

CONDICION QUINTA – RECLAMACIONES POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INVALIDEZ
A efecto del pago de la indemnización correspondiente al presente amparo adicional, el Asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro mediante el dictamen de calificación de la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Dicha calificación debe indicar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. El porcentaje de invalidez debe ser igual o superior al cincuenta (50%) para que haya lugar a indemnización.

Previo al pago de la indemnización que corresponda bajo el presente amparo adicional, QBE SEGUROS S.A. podrá en cualquier tiempo, exigir al ASEGURADO pruebas fehacientes y satisfactorias sobre la existencia o persistencia de la invalidez.

La suma que QBE SEGUROS S.A. pagará al ASEGURADO en caso de invalidez, tal como quedó definido en este amparo adicional, será equivalente al valor que figure en la carátula de la póliza.

Bajo ninguna circunstancia QBE SEGUROS S.A. pagará por este amparo adicional un valor superior al del amparo básico del seguro de vida.

Para efectos del Art. 1977 del Código de Comercio, se entenderá que la fecha de estructuración de la invalidez demuestra la ocurrencia de la Incapacidad Total y Permanente y la fecha del dictamen será la base para determinar la cuantía de la indemnización a reconocer por parte de QBE SEGUROS S.A.

El sueldo mensual se define como la asignación salarial mensual básica sin incluir horas extras, bonificaciones, vacaciones, primas legales y extralegales entre otros.

CONDICION SEXTA – DOCUMENTOS RECLAMACION POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INVALIDEZ

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del asegurado,
- b) Historia Clínica completa,
- c) Dictamen de calificación de pérdida laboral formalmente emitido y debidamente ejecutoriado por parte de la Junta Nacional o Regional de calificación de invalidez, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Entidades Promotoras de Servicios de Salud. (Pérdida igual o superior al 50%).
- d) Certificado de reconocimiento de pensión por invalidez expedido por la Entidad Encargada del pago de las mesadas pensionales.
- e) Certificación emitida por Recursos Humanos del tomador, en la que se indique la fecha de la desvinculación definitiva por haber adquirido la pensión de invalidez.
- f) Formulario SARLAFT del asegurado (adjuntar documentos anexos por indemnizaciones superiores a \$10.000.000).
- g) Formatos para pago por transferencia.

Nota: Previo al pago de la indemnización que corresponda bajo el amparo de Incapacidad Total y Permanente, QBE SEGUROS S.A. podrá en cualquier tiempo, exigir al ASEGURADO, pruebas fehacientes y satisfactorias sobre la existencia o persistencia de la invalidez.

Así las cosas se deberá definir acorde a la norma los conceptos de *Incapacidad Total y Permanente*, e *Incapacidad Temporal*.

Incapacidad Total y Permanente: (Decreto 1507 de 2014)

Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento 50%.

Fecha de Estructuración:

"se entiende Como la fecha en la que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional de cualquier origen como consecuencia de una enfermedad o accidente y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado esto para el estado de invalidez esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el 50% de pérdida de capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en historia clínica los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o responder a la fecha de la declaración de la pérdida de capacidad laboral para aquellos casos en los cuales no existe historia clínica se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad en todo caso esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación además no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando el sistema de seguridad social integral"

Incapacidad Temporal: (Art 2. Ley 776 de 2002)

Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado."

una vez definidos esto conceptos se puede concluir:

INVALIDEZ = INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE ≠ INCAPACIDAD TEMPORAL

A raíz de esto el único requisito que debía superar mi poderdante es permanecer en Invalidez o Incapacitado total y permanente mente desde la fecha de estructuración de la misma, la cual es 14/06/2018.

El dictamen 17953503-9869 de fecha 22/08/2029, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se encuentra en firme, así las cosas. Si se pretendía que este dictamen no tuviese validez se debía demandar ante la Jurisdicción ordinaria laboral¹.

2. APLICACIÓN DE SENTENCIAS SIMILARES:

¹ **ARTÍCULO 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.** Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.
(Decreto 1352 de 2013, art. 44)

Conforme a la carta política, en su artículo 230, y del artículo 14 del código general del proceso, el instructor judicial desconoció fallo de condiciones similares, proferido por Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de radicado 08001-40-53-008-2019-00654-01.

*Siendo esto el único punto de diferencia entre las partes. Debo recalcar que el señor Demandante solo era el BENEFICIARIO- o extrabajador de la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), la única condición que tenía el clausurado era el **periodo continuo no menos de 120 días calendarios**, no tenía el rotulo de INCAPACIDADES TEMPORALES EXPEDIDAS POR LA EPS, no lo establece el clausulado de la póliza, lo cual puede ser constatado con la simple lectura de la prueba aportada por las partes CLAUSURADO DE LA POLIZA.*

“Finalmente el juez resuelve absolver a la parte demandada, porque la parte actora no probó el periodo de 120 días de incapacidades temporales expedidas por la EPS. Finalmente se advierte que si bien el extremo actor alega en sus alegatos de conclusión que la parte demandante ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) LTDA, cita en su interrogatorio de parte una norma como lo es el artículo 41 de La ley 100 de 1993, modificada por el art. 142 Dicto 19 de 2012; lo cierto es que más allá de haber sido una simple impresión, dicha situación en nada influye en esta decisión y respecto de la denominación de las exceptivas propuestas por la entidad aseguradora, independientemente del nombre que se le haya dado, lo cierto es que se atacaba el incumplimiento de los requisitos contractuales para el pago de la póliza”

Siendo este punto el que generó la sentencia absolutoria, a pesar que se cumplieron todas las condiciones como lo establecía la póliza; cuando existe duda debe basarse en analizar las pruebas en darle plena validez... Adicionalmente en la prueba allegada del expediente de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la parte Demandante no solicitó la nulidad del dictamen porque no se cumplían los 120 días de Incapacidades temporales expedidos por la EPS, la cual hizo parte del proceso en su condición de apelante en el momento oportuno de cuestionar la validez del proceso de calificación.

Ahora bien, la póliza indica refiriéndose a la incapacidad total y permanente o invalidez que ***"haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez"***

Al respecto, es preciso aclarar que este tipo específico de incapacidad se establece cuando es calificada con una pérdida total de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50% mediante un dictamen donde se determina la fecha en que una persona pierde ese porcentaje de su capacidad laboral como consecuencia de una enfermedad o accidente (fecha de estructuración)

Así las cosas, no puede confundirse con la incapacidad temporal donde la capacidad laboral del trabajador se ve disminuida por el padecimiento una enfermedad o lesión que

no le permite desempeñar sus labores por un periodo de tiempo y que es objeto de expedición de incapacidades laborales.

Cuando un trabajador sufre una enfermedad o accidente, el primero paso es la expedición de las incapacidades laborales respectivas a fin de lograr su recuperación, pero si esa recuperación no es posible con los tratamientos médicos aplicados, procede la calificación de la pérdida de capacidad laboral para determinar su grado de incapacidad parcial permanente o estado de invalidez.

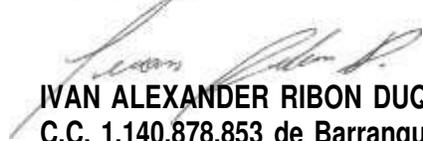
En el caso que nos ocupa, la póliza exige una incapacidad total y permanente, no una incapacidad temporal, lo cual se verifica con la simple lectura de la póliza: "que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez"; además, debe precisarse que la existencia de este tipo de incapacidad inicia en el momento en que es determinada a través de un dictamen y es por ello que la misma póliza indica que la incapacidad debe ser demostrada "*mediante dictamen de calificación de perdida laboral formalmente emitido y debidamente ejecutoriado*" y no mediante incapacidades expedidas por la Eps.

De igual manera, en la póliza no se indica que el periodo continuo no menor de 120 días deba ser contabilizado con antelación a la fecha de estructuración como lo interpretó el A quo, sino desde la fecha de estructuración de la invalidez, en este caso desde el 19 de abril del 2017 la cual fue continua hasta el punto de que le fue reconocida la pensión por invalidez al demandante.

Por lo anterior expuesto, le solicito revocar la sentencia por la errada aplicación del material probatorio, con respecto a la definición de los 120 días de incapacidad parcial y permanente con incapacidad temporales de la EPS y no como lo deja plasmado en Sentencia apelada de 120 días de incapacidades temporales expedidas por la EPS Salud total, que no lo establecía en ninguna parte del clausulado de la póliza.

Me ratifico en cada uno de los puntos presentados en el **RECURSO DE APELACION** presentado ante el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

Atentamente:



IVAN ALEXANDER RIBON DUQUE.
C.C. 1.140.878.853 de Barranquilla.
T.P. 372.400 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL SENTENCIA 11-001-31-03-040-2021-00190-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 4:54 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (907 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL SENTENCIA 2021-00190 - 01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: 哥伦比亚MAR2项目征地 <expropiaciones-predial@chec.bj.cn>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 16:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ana.noriega <ana.noriega@chec.bj.cn>; pricila.manco <pricila.manco@chec.bj.cn>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL SENTENCIA 11-001-31-03-040-2021-00190-01

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MP. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN 11-001-31-03-040-**2021-00190-01**

PREDIO: CAM2-UF4-CDA-237

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NICOLAS GARCIA CIFUENTES, DE JESUS MARIA GIRALDO FLOREZ, DE JUAN BAUTISTA VELASQUEZ SALAS, DE OCTAVIO DE JESUS PIEHIDRAITA HOYOS Y OTROS.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS, identificado como se registra al pie de mi firma, y actuando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por medio del presente escrito me **permito** sustentar **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** conforme de ordenó mediante auto de

fecha 05 de febrero de 2023; contra el numeral CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida el pasado 23 de noviembre de 2023, en atención a las consideraciones explicadas en el memorial adjunto.

Atentamente,

Confirmar recepción de este correo

JHON RICARDO AREVALO VARGAS

Apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI

Cel: 3114213715



Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
MP. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN 11-001-31-03-040-2021-00190-01

PREDIO: CAM2-UF4-CDA-237

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NICOLAS GARCIA CIFUENTES, DE JESUS MARIA GIRALDO FLOREZ, DE JUAN BAUTISTA VELASQUEZ SALAS, DE OCTAVIO DE JESUS PIEHIDRAITA HOYOS Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS, identificado como se registra al pie de mi firma, y actuando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por medio del presente escrito me **permito** sustentar **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** conforme de ordenó mediante auto de fecha 05 de febrero de 2023; contra el numeral CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida el pasado 23 de noviembre de 2023, notificada por estado el 24 de noviembre de 2023, en la cual se resolvió:

*“(…) **CUARTO: DECRETAR** que el pago de la indemnización en cuantía de **\$4’517.521,64 pesos indexado**, respecto al avalúo del terreno (\$477.133,56 pesos indexado) junto con los cultivos y especies (\$2’604.466,25 pesos - \$1’435.921,83 pesos indexados) **se suspenderá el mismo hasta tanto se defina si se inicia el proceso de restitución ante el juez de restitución de tierras para ponerlo a su disposición o se emita orden de terminación del registro, atendiendo lo previsto en el párrafo 2º del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.***

***QUINTO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** consignar a órdenes de esta sede judicial la diferencia de la indexación del valor del avalúo indexado en cuantía de **\$1’463.169,64 pesos** dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.”*

Así mismo, respetuosamente se solicita que se ordene complementar el numeral segundo del citado fallo, a fin de que, **se decrete también la apertura de cinco (5) nuevos folios de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, donde figuren las nuevas áreas segregadas a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ya que solo se dijo en la sentencia la necesidad de registrarla junto con el acta de entrega sobre el folio existente.

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien anteriormente referenciado. Oficiese a quien corresponda.”*

Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones, alegadas precisamente ante el A-Quo, y que ahora reiteradamente paso a exponer:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Numeral 13 del Artículo 399, Artículo 321:

*“**ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN.** El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

(…)

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.”

*“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”*

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. DE LA INDEBIDA INDEXACIÓN DEL VALOR DEL AVALÚO DEL PREDIO:

En la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se determinó la indexación del valor adoptado como indemnización, esto es, la actualización monetaria del valor del avalúo por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'517.521,64)**, conforme al cálculo de actualización del avalúo, realizado por el Despacho dando lugar a un incremento en el valor por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'463.169,64)**, respecto al valor inicialmente ofertado en la etapa de enajenación voluntaria que fue por valor de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3'054.352)**, decisión que indudablemente genera una inseguridad jurídica dentro de este tipo de asuntos, por lo que, resulta importante hacer hincapié que la decisión adoptada por el Despacho respecto a la indexación del valor del avalúo adoptado como indemnización, contraría las disposiciones especiales determinadas en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que reza lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 37.** El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

(...)

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, **el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.** (...)* (Negrilla resaltada fuera de texto original)

Por lo que, de la norma en cita se destaca que en los casos en que se adelanta la etapa de expropiación judicial, la indemnización será calculada al momento que se presentó la Oferta Formal de Compra, así entonces, no es de total recibo la indexación realizada sobre el valor de la indemnización teniendo de presente la disposición que establece la norma especial al determinar que será el vigente al momento de la Oferta de Compra.

Ligado a lo anterior, no puede pasarse por alto que los dineros sobre los cuales estamos tratando hacen parte de los categorizados como públicos, y sobre los cuales todos los órganos de control realizan absoluta vigilancia, sobre sus movimientos, y en este caso en aumento, es trascendental que se establezca un verdadero derrotero judicial en este tipo de actuaciones.

En el *sub lite*, sabido es que existieron causas externas a esta Agencia que tornaron el proceso más demorado de lo habitual, como lo fueron (i) la Pandemia COVID-19, (ii) el desarrollo del conflicto de competencias, que han retardado por casi dos años más los tiempos de adquisición, periodo del que no debe endilgársele los costos a mi representada como desacertadamente se resolvió en la sentencia; por constituir desde esa apreciación un desequilibrio que afecta de manera directa los recursos del erario con los cuales se adelantan este tipo de procesos, en virtud a la ejecución de un proyecto de infraestructura vial por motivos de utilidad pública.

En esa dirección en sentencia C-750-2015., La Honorable Corte Constitucional reiteró que:

(...)

Con esa consideración, la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños -lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado. En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa”.

SEGUNDO: DE LA FALTA DE DESACUERDO DE LOS DEMANDADOS Y AUSENCIA DE AVALUO Opositor.

Si lo anterior, no fuere suficiente, memórese que el numeral 6¹ del artículo 399 del C.G. del P., advierte que cuando los demandados manifiesten su desacuerdo con el avalúo, podrán presentar un dictamen donde se demuestre técnicamente cuales son las razones que motivan la divergencia, y en este caso, los propietarios demandados –ya notificados- los herederos supérstites, han estado de acuerdo con el valor del avalúo, y la única razón que originó la expropiación fue la falta de proceso sucesorio del titular del derecho real de dominio y de los poseedores regulares, como se ha advertido desde la presentación de la demanda.

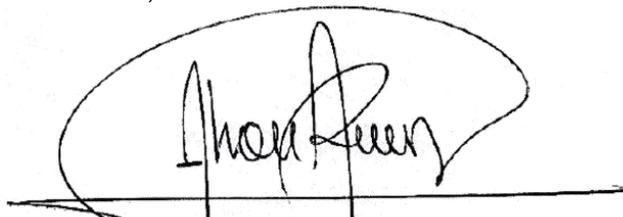
Como puede verse, la decisión oficiosa del Juzgado, en aumentar el valor económico de la zona requerida en expropiación, y que afecta directamente los intereses de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por el simple paso del tiempo que indudablemente incrementa su precio, no radica en una razón atribuible esta Agencia y por el contrario se nos está castigando en pagar por circunstancias ajenas y extrañas a la demandante.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Por lo anterior, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados, que una vez analizados los argumentos aquí expuestos se **REVOQUE**, el numeral CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida el pasado 23 de noviembre de 2023, con fundamento en todo lo ya expuesto y se decrete como valor total final de la indemnización la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3'054.352)**, resaltada en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Se solicita adicionalmente que se ordene complementar el numeral segundo del citado fallo, a fin de que **se decrete también la apertura de cinco (5) nuevos folios de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, donde figuren las nuevas áreas segregadas a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, ya que solo se dijo en la sentencia la necesidad de registrar el fallo y el acta de entrega sobre el folio existente.

Cordialmente,



JOHN RICARDO AREVALO VARGAS

C.C. 80.155.426 de Bogotá D.C.

T.P. 232.119 del C. S. de la J.

Apoderado de la Demandante

E-mail: expropiaciones-predial@chec.bj.cn

¹ 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: RAD.
11001319900120215041302 DEMANDA INFRACCIÓN P I GRANOS Y CEREALES- HYR
DISTRIBUCIONES CAPIO (sustentación recurso apelación)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 4:26 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

DEMANDA INFRACCIÓN P I GRANOS Y CEREALES- HYR DISTRIBUCIONES CAPIO (sustentación recurso apelación).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juridica@provimarcas.com.co <Juridica@provimarcas.com.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 16:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: catagonzalez@live.com <catagonzalez@live.com>

Asunto: RAD. 11001319900120215041302 DEMANDA INFRACCIÓN P I GRANOS Y CEREALES- HYR DISTRIBUCIONES CAPIO (sustentación recurso apelación)

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

E.S.D.

**REFERENCIA: DEMANDA POR INFRACCIÓN DE DERECHOS PROPIEDAD
INDUSTRIAL**

DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S

DEMANDADO: H Y R DISTRIBUCIONES S.A.S

RADICADO: 110013199 001 2021 50413 02

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

PAMELA ORTEGA MONTOYA, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S., identificada con NIT 811034107-8, con domicilio en el municipio de Itagüí - Antioquia, representada legalmente por OSCAR ALONSO ARISTIZABAL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.607.344 , según poder a mí conferido, tal como consta en el expediente del proceso, estando dentro del término legal, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de diciembre del 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cordialmente,



Este mensaje contiene información de PROVIMARCAS S.A.S, la cual es confidencial y privilegiada. La información es para el uso de la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es la persona a quien va dirigido, le informamos que cualquier disseminación, copiado, distribución o uso del contenido de esta información está totalmente prohibida y no se autoriza retransmitir. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, le rogamos lo notifique de inmediato a la dirección electrónica: servicliente@provimarcas.com

This message contains information from PROVIMARCAS S.A.S, which is confidential and privileged. The information is for the use of the person or entity who goes to. If you are not the person to whom it is concerned, we inform you that any dissemination, copying, distribution or use of this information content is strictly prohibited and a retransmission is not allowed. If you have received this email in error, please immediately notifies to the e-mail: servicliente@provimarcas.com

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
E.S.D**

**REFERENCIA: DEMANDA POR INFRACCIÓN DE DERECHOS
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S

DEMANDADO: H Y R DISTRIBUCIONES S.A.S

RADICADO: 110013199 001 2021 50413 02

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

PAMELA ORTEGA MONTOYA, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S identificada con NIT 811034107-8, con domicilio en el municipio de Itagüí - Antioquia, representada legalmente por OSCAR ALONSO ARISTIZABAL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.607.344 , según poder a mí conferido, tal como consta en el expediente del proceso, estando dentro del término legal, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de diciembre del 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el escrito de demanda, mí representada, la sociedad GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S solicitó al Despacho las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que la sociedad demandada ha incurrido en supuestos de infracción de Propiedad Industrial al utilizar en el comercio la marca registrada y vigente a favor de mi mandante a efectos de distinguir los mismos productos para los cuales esta registrada la marca a favor de la sociedad GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S..

SEGUNDA: Que la sociedad demandada ha incurrido en la violación del artículo 155 de la Decisión, al ofrecer los mismos productos bajo una marca registrada previamente por un tercero sin que este le haya otorgado licencia ni autorización alguna para su uso y explotación.

TERCERA: Que en consecuencia se condene a la sociedad demandada a no utilizar la marca del demandante ni ninguna similarmente confundible con esta.

CUARTA: Que en consecuencia se condene a la sociedad demandada a no realizar publicidad, física o virtual; ni utilizar nombres de dominio en las cuales utilice la marca registrada y vigente de mi mandante y cualquier otro signo capaz de ser confundible con la marca registrada de la sociedad GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S.

QUINTA: Que se condene a la sociedad demanda a una indemnización preestablecida, contenida en el artículo 1 y 2 del Decreto 2264 de 2014 por la transgresión a la marca CAPIO, propiedad de nuestra mandante descrita en los hechos número 2 y 3, sujeta a la tasación que el juez determine, de acuerdo al monto fijado por la normatividad anteriormente mencionada, por el uso no autorizado que ha hecho la demandada del signo CAPIO sin estar autorizada para ello y, la dilución de la mismo.

Debe comprenderse que los perjuicios y daños causados a mis mandantes obedecen al uso que ha hecho la demandada de la marca CAPIO y la dilución de la misma.

SEXTA: Condenar a la sociedad demandada en costas del proceso.

SEGUNDO: Una vez surtidas las etapas del proceso y efectuados los alegatos de conclusión, el Despacho en audiencia del 4 de diciembre del 2023, profirió la sentencia hoy recurrida, en la que señaló entre otras, que no se configuran todos los postulados del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 y por tanto, y desestimó la totalidad de las pretensiones, por considerar que no existen elementos probatorios suficientes para declarar la infracción de derechos de propiedad Industrial.

TERCERO: De igual forma, el juez condenó al demandante en el pago de las costas procesales por el valor de 1 SMMLV.

CUARTO: De manera oportuna, como apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Despacho, el cual fue concedido en el efecto suspensivo con el término de tres (3) días para presentar los reparos pertinentes.

QUINTO: De manera oportuna, como apoderada de la parte demandante, presenté los reparos pendientes ante el Despacho.

ARGUMENTOS

Sea lo primero manifestar, que estamos en total desacuerdo con la decisión tomada por el a quo al declarar infundadas las pretensiones de la demanda, toda vez que en efecto la sociedad HYR DISTRIBUCIONES S.A.S, cometió actos infractores de los derechos de la propiedad industrial perteneciente a GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S y así se debe considerar conforme a los criterios establecidos por la doctrina y jurisprudencia sobre la materia y las pruebas que se encuentran en el expediente.

1) INADECUADO ANÁLISIS DEL REGISTRO DE LA MARCA CAPIO NOMINATIVA CLASE 30, CERTIFICADO NO. 401.573

No compartimos lo expresado por el a quo en la sentencia recurrida, al concluir que la marca CAPIO nominativa contenida en el certificado No. 401.573 en clase 30 de la clasificación internacional de Niza, no fue infringida por el demandado, toda vez que la expresión CAPIO a criterio del Despacho, se trata de una palabra débil y

descriptiva debido a su significado, y para ello cita el concepto dado por la RAE¹ sobre el mismo.

Frente a este argumento, diferimos de lo enunciado, toda vez que se desconoció el derecho otorgado a la marca CAPIO nominativa, derecho que en el momento de la concesión del signo no fue limitado por la Dirección de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y comercio (en adelante SIC) y que mucho menos se encontraba dentro de causales de irregistrabilidad absolutas contenidas en el artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. En efecto, al decidir sobre la infracción de la marca, se desconocieron todos los derechos adquiridos con el registro marcario y en ese sentido, se dejó la puerta abierta para que cualquier persona o empresario, competencia de mi mandante, utilice su signo a su antojo, inclusive si lo hace con un mismo empaque y creando confusión como la sociedad HYR DISTRIBUCIONES S.A.S lo ha hecho.

De esta manera, resulta infundado que en la sentencia recurrida el examinador haya mencionado las similitudes entre el uso que hace el demandado de la marca registrada, incluso aceptando que las mismas son semejantes, pero luego estableciere que al ser una palabra débil no se presenta ninguna infracción, lo cual no puede concluirse de este modo, pues tal y como se observa en la comparación realizada en el escrito de la demanda, el demandado copia el empaque del demandante para identificar el mismo producto, utilizando la misma expresión registrada, así:

¹ <https://dle.rae.es/capio>

PRODUCTO DE LA DEMANDADA

PRODUCTO DE LA DEMANDANTE



Empaque

Competencia



Delantera



Trasera

Cliente Provimarcas



Delantera



Trasera

Como se reiteró en la demanda y el mismo juzgador lo mencionó en el fallo, se observa el uso de la marca realizado por HYR DISTRIBUCIONES S.A.S, y contrario al argumento, las mismas si son confundibles en el mercado, no puede desconocerse que la sociedad demandada, utilizó el signo registrado de la misma manera como se utiliza en el mercado, con empaques totalmente confundibles, colores, logos y trazos que hizo que no solamente mi cliente se viera perjudicado por la reducción de sus ventas, sino también que varios consumidores se vieron afectados al momento de adquirir un producto o el otro.

Con base a la decisión de la entidad, la marca CAPIO nominativa de mi cliente carece de total protección y oponibilidad, toda vez que al considerarlo débil y ser una marca nominativa, cualquier persona podría utilizarlo de la manera que quisiese y solo podría impedir que terceros utilicen la palabra CAPIO sin logo, de lo contrario cualquier uso estaría bien visto, lo cual carece de sentido, pues de ser así nos preguntaríamos ¿con que fin un empresario registra una marca ante la oficina de propiedad industrial correspondiente, si a fin de cuentas al momento de defenderla de usos infractores el juzgador determinará que la misma carece de protección por considerarla débil?

Además, debe considerarse que en el proceso de infracción marcaria no le corresponde al juez limitar los derechos obtenidos con marcas registradas y mucho menos si se trata de una marca como la de mi cliente que lleva posicionándose en el mercado por más de 13 años, lo que indica que cualquier causal absoluta sobre la falta de distintividad quedaría superada al demostrar el reconocimiento obtenido en el mismo.

Sin embargo, excediéndose de sus funciones, el juez en el presente caso, declaró que a su criterio la expresión CAPIO es débil y descriptiva y que por lo tanto, el uso que terceros hagan del signo, inclusive si es exactamente igual y confundible como se demostró durante el proceso, puede permitirse ya que es una palabra común

para describir un producto, sobrepasando así los derechos adquiridos con el registro de la marca CAPIO y repetimos, si el signo es considerado débil o descriptivo así lo debió mencionar la Dirección de Signos distintivos al momento de evaluar la registrabilidad de la marca, pero ahora después de estar concedida por más de 13 años e iniciar acciones por actos infractores contra terceros no es el momento para que el juez ponga en entredicho los derechos concedidos con la marca ya que este es deber de un funcionario de la Dirección de signos distintivos o en su lugar de un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo una acción de nulidad.

Así las cosas, hubo un inadecuado estudio de la norma, el juez se debió limitar a verificar la validez del certificado de la marca y el uso infractor del tercero, el cual a todas luces demuestra que pretendía parecerse a la marca registrada utilizando la expresión CAPIO de manera exactamente igual en los empaque y para reivindicar exactamente el mismo producto.

Repetimos, si la Dirección de signos distintivos, decidió conceder el registro de la marca CAPIO nominativa en clase 30, sin limitaciones, a favor de mi mandante, así se debe hacer valer y respetar el signo de este y no, con facultades no otorgadas, desconocer en un caso evidente de infracción marcaria, en este sentido el artículo 228 de la Decisión 486, es muy claro al indicar que el titular del derecho podrá entablar acciones contra cualquier persona que infrinja su derecho.

2) INADECUADO ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRIORITARIA DE LA MARCA HARINA CAPIO  mixta en clase 30, CERTIFICADO No. 701848.

La sentencia de primera instancia inicia informando que no se tendrá en cuenta la infracción al registro de la marca HARINA CAPIO mixta , toda vez que la misma no se encontraba concedida en firme al momento de la presentación de la demanda y que por lo tanto solo se tenía una mera expectativa del derecho en ese momento.

No compartimos dicho argumento, debido a que la marca HARINA CAPIO mixta fue solicitada el 5 de agosto del 2021, es decir previamente a la interposición de la demanda por infracción que se presentó el 11 de noviembre del 2021, y contrario a lo que menciona la entidad la expectativa del derecho que al día de hoy es una realidad, si se vio vulnerada por los actos infractores de la sociedad demandada. Es claro, que mi mandante ya tenía el derecho adquirido de la marca CAPIO nominativa desde el año 2010 y al solicitarse el signo HARINA CAPIO con el logo como se está usando el signo, solo confirmaba los derechos previos de mi mandante.

Por lo tanto, el a quo descartó el estudio del signo que ya contaba con una solicitud previa con el fin de no realizar la comparación entre el signo mixto HARINA CAPIO y la marca infractora usada por el demandado, la cual, a claras luces infringe el registro del signo mencionado, por utilizar el mismo tipo de letra, colores y trazos, tal y como se estableció.

De este modo, dentro del análisis debió compararse el registro que contaba con solicitud prioritaria al momento de interponerse la demanda. El material probatorio debe evaluarse de forma conjunta, ya que no es posible que se descarte una infracción tan evidente con el simple argumento de mencionar que la palabra CAPIO es débil y que como consecuencia no existe infracción por el uso de la expresión por parte de la sociedad HYR DISTRIBUCIONES S.A.S a pesar de que, como lo hemos mencionado, los empaques en el mercado eran totalmente confundibles.

Por otro lado, resulta ventajoso para el demandado que en el fallo de primera instancia no se tuviera en cuenta la solicitud prioritaria de la marca HARINA CAPIO

mixta, pero tampoco se considerase que a la fecha de interposición de la demanda la única marca registrada en Colombia que contenía la expresión CAPIO era la registrada por la sociedad GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S, la omisión de este hecho, es ventajosa ya que de haberse tenido en cuenta, la decisión debió tomarse de manera diferente, toda vez que resulta extraño que una expresión sea considerada débil y descriptiva pero ninguna otra marca la contenga en su denominación y la única que cuente con el registro no pueda defenderse contra el uso infractor de terceros.

Así las cosas, la comparación debió realizarse conforme a los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que ha establecido los criterios doctrinales para facilitar la comparación y apreciar la similitud entre los signos, así:

El Tribunal ha acogido en su jurisprudencia ciertos criterios doctrinales que considera apropiados para facilitar la comparación y apreciar la similitud entre signos, los cuales se sintetizan en las siguientes reglas:

1ª) Cotejo de conjunto, o visión en conjunto de las marcas comparables: La descomposición o desintegración de las palabras que conforman la marca es contraria a la función examinadora o identificadora que el consumidor realiza frente a ella; su imagen es observada en forma general y sencilla, luego de una “ojeada superficial”.

Deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos, la unidad fonética y gráfica de los nombres y de la estructura general del signo y no de las partes aisladas, ni de los elementos particulares distinguibles. (subraya fuera de texto)

2ª) Cotejo sucesivo y no simultáneo de los signos: El examinador observará las marcas al igual que lo hace el consumidor, esto es, de

forma separada y no simultánea, lo que permitirá conocer si la impresión o imagen dejada por la una, recuerda la imagen de la otra².

De acuerdo a lo estipulado por el tribunal y a su postura de cómo se debe realizar un estudio de comparación marcaria, no entendemos cómo no se le da trascendencia a la visión en conjunto de ambos signos puestos en el mercado, el producto marcado del demandado es una copia exacta del de mi cliente y aunque agrega la expresión LA COMARCA, la misma es secundaria debido al tamaño y relevancia de la expresión HARINA CAPIO en el empaque, la cual sin lugar a dudas resulta confundible con el empaque de mi cliente que desde hace 13 años utiliza su marca registrada y que el juez de primera instancia desconociendo los criterios establecidos menciona que es débil, permitiendo así una infracción vehemente.

3) OMISIÓN DE ESTUDIO DE ACTOS DE MALA FE DEL DEMANDADO QUE CONLLEVAN A DEMOSTRAR LA INFRACCIÓN MARCARIA.

Teniendo en cuenta que el actual proceso versa sobre una infracción marcaria y no sobre actos de competencia desleal, el despacho se limitó a evaluar la violación de un signo distintivo registrado, la cual además de realizarse de forma indebida, como se demostró en líneas anteriores, omitió estudiar la mala fe con que actuó el demandado antes y después de iniciado el presente proceso jurisdiccional.

A continuación recapitularemos los hechos realizados por el demandado para demostrar sus verdaderas intenciones de valerse de un signo registrado, que ya conocía en el mercado, para tener mayor comercialización de sus productos:

- 1) El demandante y demandado tienen su domicilio principal en la central Mayorista de la ciudad de Itagüí, una de los principales mercados del Valle de Aburra en el departamento de Antioquia.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 72-IP-2001.

- 2) Ambas partes han tenido relaciones comerciales, tal y como se demostró durante el proceso.
- 3) El demandado conocía el producto CAPIO del demandante y aun sabiéndolo, empezó a comercializar harina en un empaque totalmente confundible con el de la marca CAPIO y HARINA CAPIO.
- 4) Una vez intentado la conciliación extrajudicial, el demandado no quiso llegar a ningún acuerdo sobre el uso infractor.
- 5) El 6 de diciembre del 2021, es decir, 20 días después de presentada la demanda de infracción en contra de HYR DISTRIBUCIONES S.A.S, esta solicitó el registro de la marca LA COMARCA HARINA DE MAIZ BLANCO CAPIO  mixta en clase 30, ante la Dirección de signos distintivos de la SIC.
- 6) Dicha marca, a pesar de contener una marca ya registrada como lo es LA COMARCA, incluía en su denominación de forma secundaria la expresión CAPIO, esto con el fin de engañar al examinador y obtener el registro de una expresión que a todas luces es idéntica al signo registrado desde el 2010 CAPIO de titularidad del demandante.
- 7) La Dirección de signos distintivos concedió el registro de la marca mencionada en el numeral anterior.
- 8) El demandado cambió su empaque rojo y blanco (confundible con el de mi mandante) y empezó a utilizar un nuevo empaque con los colores de la marca registrada LA COMARCA HARINA DE MAIZA BLANCO CAPIO, sin embargo en los empaque se observaba de manera pronunciada la expresión HARINA DE CAPIO, tal y como se evidenció en el interrogatorio de parte.

Así las cosas, es evidente que con el actuar del demandado solo se concluye la mala fe en su actuar, ya que aun después de notificarse la infracción, de demostrar que los empaque eran confundibles, insistió en utilizar la marca CAPIO encubriéndola en un registro donde pareciese una expresión descriptiva, lo que

realmente no ocurre, porque como también se demostró el demandado no comercializa HARINA DE MAIZ CAPIO, por lo tanto, su uso se hace solo como marca, lo que da cuenta de la infracción. Así mismo, utilizar una marca ya registrada para agregar la expresión CAPIO correspondiente a la marca registrada por el demandante, da cuenta de las intenciones del demandado, quien utilizó el signo infractor de manera totalmente confundible y luego después de realizar ciertas modificaciones accedió a un registro que está llamado a declararse nulo, ya que con el mismo se pretendían cometer los actos infractores que ocurren en el presente, pues a la fecha ni siquiera se usa la marca como fue registrada sino aprovechándose de la expresión CAPIO que se encuentra registrada.

De esta manera, con la decisión de primera instancia, le bastaría a un comerciante utilizar una marca registrada generando confusión, infringiendo los derechos de terceros y aprovechándose del reconocimiento ajeno, para que una vez iniciado un litigio en su contra la cambie y la registre con ciertas variaciones alegando una buena fe. Tal y como ocurre en el presente caso, en donde el demandado después de usar una marca totalmente confundible, solicitó otra adherida a una que ya tenía registrada con el fin de que su uso fuese legal. No obstante, deber considerar la entidad que la infracción debe declararse ya que en efecto se dio, y aun existiendo hecho sobrevinientes, no se puede desconocer que la sociedad HYR DISTRIBUCIONES S.A.S utilizó la misma marca de mi cliente y confundió al público sobre el origen empresarial de los signos.

4) INDEBIDA REVISIÓN DE LOS SIGNOS ENFRENTADOS EN EL MERCADO

Tal y como se mencionó en el numeral 2 del argumento anterior, el actuar del demandado es tan contrario a las sanas costumbre mercantiles que a pesar de tener relaciones comerciales con el demandante y conocer de primera mano su producto, como lo confesó en la declaración de parte el representante legal de la sociedad

HYR DISTRIBUCIONES S.A.S, puso a disposición del consumidor una marca totalmente similar a la de la sociedad GRANOS Y CEREALES DEL CAMPO S.A.S, no solo en un empaque totalmente confundible y con la misma marca CAPIO, sino también comercializándola en la misma plaza mayorista ubicada en el municipio de Itagüí, Antioquia, lugar donde tienen su dirección principal ambas sociedades desde hace años.

Por lo tanto, no es casualidad que la sociedad demandada, conociendo a nuestro cliente desde hace años y a sus productos, en especial el maíz marca CAPIO, empezara a utilizar la expresión con un empaque totalmente confundible, en donde la palabra CAPIO era la más reventa y los colores idénticos, y lo que es más gravoso aun, en la misma plaza mayorista de la ciudad de Itagüí.

Este hecho, no debe desconocerse por el ad quem ya que es aquí donde se evidencia la mala fe del demandado y su intención de copiar la marca registrada por más de 13 años a favor del demandante. No puede entonces el a quo insistir en que la palabra CAPIO carece de distintividad, extralimitando sus poderes conferidos, omitiendo el registro de una marca no limitada y permitiendo que cualquier empresario en el futuro utilice un signo vigente con el mismo logo, colores, empaques y trazos, para identificar el mismo producto.

La decisión del juez estaría fundamentada si en el caso, no se hubiese copiado el mismo logo y empaque, si el demandado no fuera cliente del demandante y si se encontraran en territorios aislados, pero dados los hechos del caso de estudio es evidente que la infracción de propiedad industrial existió por parte de la sociedad demandada y aunque a la fecha hayan cambiado varias situaciones, al momento de interponer la demanda de infracción los hechos eran evidentes y con base en ellos es que se debe revisar y estudiar este impasse jurídico.

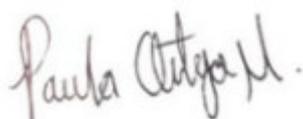
5) NECESIDAD DE DECLARAR FUNDADA LA INDEMNIZACIÓN PREESTABLECIDA Y COSTAS PROCESALES:

Partiendo de lo expuesto y de cara a la necesidad de protección requerida por los titulares de derechos de Propiedad Industrial, no compartimos la decisión de primera instancia al declarar infundada la pretensión sobre la aplicación de indemnización preestablecida a favor del demandante, ya que en vista de las pruebas sobre la infracción que sufrió mi cliente de sus signos registrados, se hace necesario que el demandado indemnice en el monto que debió asignar el juzgador y del mismo modo que se le conde en costas.

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados **revocar** la Sentencia del 4 de diciembre del 2023 en todos sus ordinales y en su lugar, conceder la pretensiones del escrito de demanda, teniendo en cuenta el grave perjuicio que se le ha causado a mi cliente, por tratarse de una clara violación de sus Derechos de Propiedad Industrial, respecto de la marca CAPIO (nominativa) identificada con el certificado de registro N° 401.573 de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza y HARINA CAPIO mixta identificada con certificado de registro No. 701.848, en la misma clase internacional, conforme a los supuestos del literal a) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.

Señor Magistrado,



PAMELA ORTEGA MONTOYA

CC. No. 1152205660

T.P. No. 290.527 del C.S. de la J.

pom

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Radicado 11001319900320220507801 Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 1:30 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Eduardo Lara David <eduardo.lara.d@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 13:01

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Radicado 11001319900320220507801 Sustentación recurso de apelación

dando cumplimiento al articulo 12 de la ley 2213 del 2022  [ilovepdf_merged \(2\).pdf](#)

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGTA SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Demandante: IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. LEY 1480 DE 2011
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2012.
RADICACION: 2022181447-002-000.
EXPEDIENTE: 2022-5078.
ASUNTO: RECURSO DE APELACION.
RADICADO: 11001319900320220507801

JOSE EDUARDO LARA DAVID, su servidor, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.Nº19.219.009 de Bogotá, con T.P Nº339.549 del C.S. de la Judicatura en nombre y representación por poder otorgado por la demandante, dentro del pre mencionado proceso, señora **IRMA LIGIA BUITRAGO** mayor de edad y de esta vecindad, dentro del término legal, manifiesto a usted Honorable Magistrado, que procedo a **SUSTENTAR, ADICIONAR Y COMPLEMENTAR** el recurso de **APELACION** contra la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2023, por las inconformidades con el fallo del juzgador de la primera instancia la cual había sustentado el recurso frente a este para que de manera inmediata fuera enviada al fallador de segunda instancia para que sea revocada por el superior en su totalidad, para efectos de notificaciones por estado electrónico N°E-019 de Febrero 06 de 2024, dando cumplimiento a este manifiesto lo siguiente:

1- La Señora **IRMA LIGIA BUITRAGO** celebro un contrato de obra civil con la constructora **BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S**, para la construcción de una vivienda en el condominio **LAS VEGAS INN** del municipio del **CARMEN DE APICALA TOLIMA**, fijándose entre las cláusulas pactadas entre otras la tramitación de la correspondiente **LICENCIA DE CONSTRUCCION** de la obra civil mencionada anteriormente, la cuantía, el tiempo de duración de la ejecución de la obra. términos para el pago del contrato (anticipo), fecha de entrega, entre otros.

2- El pago del anticipo por \$ 80'000.000 se cumplió con mucha anticipación al inicio de la obra (2 de junio de 2021), lo anterior previo a la correspondiente **LICENCIA DE CONSTRUCCION** cuya notificación se surtió y quedo en firme por parte de la secretaria de **PLANEACION** de la **ALCADIA** del **CARMEN DE APICALA** el día 17 de junio de 2021, el anticipo se cumplió en tiempo y forma por la única y sencilla razón que la mencionada constructora carecía de la correspondiente **LICENCIA DE CONSTRUCCION** la cual era requisito para el **INICIO DE LA OBRA**, cuya obligación era de su resorte por el contrato suscrito con mi representada, situación que no le permitía iniciar el correspondiente encargo de la obra civil, por carecer de esta.

3- Resulta pertinente revisar al detalle y fundamentalmente esto variaría el fallo de primera instancia, como se asoma en el pago del anticipo que cancelo con anticipación al inicio de la obra civil y de la fecha de expedición de la correspondiente **LICENCIA DE CONSTRUCCION**, requisito indispensable con los respectivos permisos por parte de la administración del condominio **LAS VEGAS INN**, sin los cuales no se podía dar inicio a la obra civil contratada.

4- A partir de este momento la mencionada constructora incurre en todos los demás incumplimientos en los avances que se pactaron, y resultaría extraño, que la contratante y demandante tuviera la obligación de pagar lo que la constructora no había cumplido con los avances de la obra.

5- Fue la constructora la que acepto los pagos en tiempo y forma, guardando silencio sobre estos ante el mencionado contrato de obra civil encomendado, en donde se entiende que hubo cumplimiento por parte del demandante y que estos no influyeron en el desarrollo de la ejecución de la obra, lo anterior en el dado caso de encontrarse y probarse el no pago de los anticipos/abonos.

6- Basta lo antes dicho para afirmar que la información no completa, ni suficiente fue responsabilidad de la constructora frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** con quien adquirido la correspondiente póliza de obra civil, y que esta no verifico, si en el evento de la expedición de la correspondiente póliza la constructora tenía ya la **LICENCIA DE CONSTRUCCION y CONTRATO PROTOCOLIZADO** para la generación de la misma, como tal se manifiesta en el contrato de obra civil siendo esta de su resorte tramitarla y conseguir su aprobación con el lleno de los requisitos solicitados por la secretaria de **PLANEACION** de la **ALCALDÍA del CARMEN de APICALA TOLIMA**.

7- Basta concluir que el incumplimiento tiene su origen en la constructora por la falta de la correspondiente **LICENCIA DE CONSTRUCCION** al momento de celebrarse el contrato de obra civil encomendado, requisito en los contratos (obra civil póliza de seguro de obra civil) que son materia de este proceso.

8- Frente a la conducta contractual y procesal de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** desde ya se advierte que la obligación de la carga en demostrar la mala fe en el riesgo asegurado es de la compañía aseguradora, y no del beneficiario del seguro, situación que la aseguradora en mención no probo, y solamente se limitó a objetar el pago de la indemnización, en mención al artículo 1058 del C. Comerci, sin argumentación alguna que tal situación se presentó, cuando era de su resorte estar en comunicación con los autores de la póliza de seguros situación que solamente se presento cuando se presento por parte del beneficiario de los incumplimientos por parte del constructor.

9- El juzgador de primera instancia no verifico la información que suministro el tomador a la aseguradora al momento de la solicitud, generación y expedición de la póliza y ante este evento omitió su obligación probatoria de resaltar la mala fe de la constructora y la aseguradora.

10- La sentencia cuestionada omite toda valoración probatoria de los documentos aportados como, la inspección judicial realizada por el juzgado promiscuo del Carmen de Apicalá sin hacer una evaluación profunda de esta por contener una información en la que se refleja la situación real de la obra civil, su porcentaje de avance, nivel de abandono y cuantía presupuestada para su terminación, resultando como verdadero todo su contenido, el valor estimado previamente fijado en la suma de \$ 160'000.000 como medida previsible por los perjuicios, echo que no se tuvo en cuenta en la sentencia de primera instancia, sin perder de vista lo anterior no se le dio la valoración de las comunicaciones cruzadas entre la demandante a través de su hijo Alejandro Lara Buitrago y la llamada en garantía en el entendido que no había ninguna relación como se efectuaron los pagos de la obra civil

}

11- Sin perder de vista en la demanda en su acápite de juramento estimatorio se encuentra la mencionada suma a la cual la aseguradora y la empresa constructora llamada en garantía no argumentaron tales cifras y menos hicieron oposición a ellas; adicionalmente se proporcionó álbum fotográfico del estado y avance de la obra como prueba documental en la demanda e igualmente en la comunicación del incumplimiento por parte de la constructora.

12- Estas son razones suficientes para revocar en su integridad la sentencia aludida, por cuanto no consulto con la realidad contractual, dedicándose única y exclusivamente a un análisis de contenidos normativos y criterios vigentes que son diferenciales a la cuestión de fondo planteada por la parte demandante, confió en que el juzgador de segunda instancia haga un mayor análisis acerca de la obligación que tiene la aseguradora de probar la mala fe en este caso concreto y de ser obligada a cancelar lo que le corresponde según lo póliza expedida para los correspondientes amparos y el incumplimiento por parte de la constructora.

13- Finalmente es importante confirmar que se cumplió con el anticipo antes del inicio de obra, con el pago total hacia la constructora de lo pactado en el contrato de obra civil, que no hubo modificación al contrato original mediante otro si, y nunca existió contrato adicional que modificara el contrato original, que por parte de la demandante se realizaron la totalidad de los pagos definidos en el contrato de obra civil por la suma de \$ 320'000.000, esto último no fue objetado por parte de la constructora ni de la aseguradora, es menester resaltar que pago total del contrato obra civil se canceló en su totalidad en el mes de septiembre de 2021, frente a esta no hubo objeción o cuestionamiento alguno por la demandada seguros del estado y la llamada en garantía.

14- La inspección judicial realizada por el juez promiscuo del Carmen de Apicalá y su experticia presentada por el correspondiente perito nombrado por el despacho el cual no fue objetada por la constructora en su contenido, quienes en su contestación de llamados en garantía la mencionan la aporta parcialmente cercenándola en su contenido, en los tiempos de ejecución faltantes en un 25%, los valores de los materiales a consumir para su terminación suma que supera los \$108.000.000 (ciento ocho millones de pesos)

15 igualmente el fallador de primera instancia desatendió la tacha de los testigos de la seguradora propuesta por la demandante y el llamado en garantía, en el sentido que uno era funcionario de la aseguradora y la llamada en garantía todos era consanguíneos entre sí,

16-El fallador de primera instancia desconoció la prueba documental aportada con la demanda, como lo es el álbum fotográfico donde se aprecia el estado de la obra civil encomendada.

17-Es menester recordar que el fallador de de primera instancia entra en contradicción al afirmar desde el principio de la primera audiencia que se tenía probado que había un contrato de obra civil que este se había incumplido, que había un contrato de seguro como garantía por el cumplimiento de la ejecución de la obra civil encomendada a la llamada en garantía, y que no había **OTRO SI** al mencionado contrato de obra civil en cuestión, es preocupante que el fallador de la primera instancia no se detuviera a examinar y profundizar en el sentido que de una o otra forma la sobre la prueba documental arrojada a dicho despacho por la demandante de la inspección judicial realizada por el juez promiscuo del Carmen de Apicalá sobre el asunto, controvertirla y menos a un guardar silencio frente a esta en sus consideraciones para el fallo, más extraño, que la parte demandante se pronunció sobre el documental aportado como prueba en su contestación por la llamada en

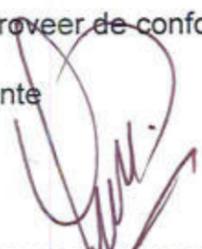
garantía la cual cercena el contenido en el cual se manifiesta por el perito el estado de la obra su porcentaje para su terminación, sus costos, y el tiempo posible para su terminación tal como lo sugirió el señor Juez del Carmen de Apicalá que este debía ser semejante a un contrato de obra civil el cual se realizó en esas condiciones, quedando suficientemente probado y demostrado la ocurrencia la cuantía, el estado de la construcción y los perjuicios causados por el incumplimiento de la terminación de la obra civil por parte de la constructora llamada en garantía por la aseguradora y a su vez la obligatoriedad de responder de la aseguradora demandada, avizorándose una violación al debido proceso y a una justa administración de justicia por el fallador de primera instancia.

En mi humilde sentir y respetuosamente señor juez de segunda instancia como fallador le solicito que la presente sentencia sea revocada en su totalidad por la argumentación expuesta y por los hechos que he probado que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia. y acoger favorablemente en su totalidad las pretensiones de la demandante.

Manifiesto al despacho que he dado cumplimiento con el traslado a la demandada de acuerdo a la ley 2213 de 2020 a la demandada y a llamada en garantía para efectos de lo anterior anexo los correspondientes certificados de envió a las mencionadas.

Sírvase proveer de conformidad Honorable Magistrado.

Atentamente



JOSE EDUARDO LARA DAVID.
C. C. 19.219.099 de Bogotá D. C.
T. P. No. 339.549 del C. S., de la Judicatura
CARRERA 73 N.º 26 81 SUR APTO 301
CELULAR: 3115714036
CORREO ELECTRONICO: Eduardo.lara.d@gmail.com

ANEXOS

Téngase como los mismos presentado con el recurso de apelación frente al juzgado de primera instancia, con excepción del numeral 6º que anexo con el presente escrito.

1. Contrato obra civil
2. Póliza de seguros
3. Documento objeción aseguradora
4. Experticia de inspección judicial
5. Licencia de construcción
6. Copia de la contestación de la llamada en garantía en el acápite de pruebas documentales aportadas por esta. (copia documentos que anexa)

DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRRIQUE

Abogado
Carrera 8 No. 16-88 Oficina 802. Tel. 314-2119519. Edificio Furgor- Bogotá, D.C. –
Colombia
Correo electrónico: dlmagoma@hotmail.com

SEÑORES:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO – LEY 1480 de
2011- EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 24 DEL C.G.P.
BOGOTA, D. C.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE: IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA C.C. No. 41.741.288
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
VINCULADA LLAMADA EN GARANTIA: SOCIEDAD BIENES Y
PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.714.608-7-
EXPEDIENTE : No. 2022-5078-

DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE, en la condición de apoderado judicial de la aquí vinculada y llamada en garantía BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS con NIT. 900714608-7, conforme al mandato debidamente otorgado por la representante legal JESSICA PAOLA MARTINEZ AREVALO, para manifestar a esta entidad que, dentro del término legal establecido, presento CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERTITO, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO:

Desde ya sea pertinente señalarle a esta Delegatura que conforme a que la providencia calendada 13-02-2023-, fue notificada en debida forma el día 15-02-2023-, con envío de la decisión de la vinculación de mi mandante al correo electrónico de notificación establecido por la sociedad para ello, y en armonía a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, el suscrito se encuentra dentro de los términos para proceder a dar contestación de la demanda y a su vez proponer las excepciones que a nuestro criterio están dadas y fundadas para la formulación de las mismas; término inicia dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico, para de esa manera iniciar el computo de los veinte días (20) que se conceden para la señala contestación y si se desea para la formulación de las excepciones.

A LOS HECHOS:

Al numeral 1: No es propiamente un hecho; en la realidad contractual signada entre la aquí parte demandante y la parte vinculada y llamada en garantía Bienes y Propiedades Constructora S.A.S., y los términos y señalamientos que se hagan deben acogerse en estricto cumplimiento del clausulado establecido en el contrato civil de obra, que corresponde a ley para las partes, conforme lo establece el artículo 1602 del C.C.C.- Ley contractual-

Al numeral 2: Es cierto; pero ACLARANDO Y DESTACANDO CON GRAN IMPORTANCIA, que ese cronograma de pagos y anticipos, hemos de señalar de "prima facie" que conforme al contrato de obra suscrito el 09 de abril de 2021 por las partes Irma Ligia Buitrago De Lara y Bienes y Propiedades Constructora S.A.S, fue incumplido por la parte demandante, como quiera que:

En el contrato génesis en su cláusula quinta estableció en su cláusula quinta lo siguiente: "...QUINTA: FORMA DE PAGO: a- Anticipo por un valor del 25% por un valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS, (\$ 80.000.000), este valor será cancelado el día 13 de abril (2021)..."

La parte demandante NO CUMPLIO con lo allí establecido, y lo que hizo fue un completo fraccionamiento, realizando pagos en cuotas de dicho monto, terminando ese primer pago como anticipo hasta el 02 de junio de 2021; iniciando una primera cuota el 23 de abril de 2021, posteriormente 25 de abril, 01 de junio de 2021 y luego el 02 de junio de 2021.

SITUACION QUE EN ABSOLUTO FUE ACORDADO CUMPLIR DE ESA MANERA, MAXIMO QUE CON ELLO SE HACIA BUENA PARTE DE LA PROGRAMACION DE INICIO DE OBRA; lo anterior desde un inicio genero un traumatismo en toda la parte operativa, logística del contratista y hoy vinculada y llamada en garantía, por cuanto se tenía personal y todo dispuesto para iniciar el 13 de abril con todo lo que implica los actos previos de inicio de obra, que además a nivel presupuestal, financiero y de contratación de personal, genera ya de por sí muchos inconvenientes y de paso un retraso en el cumplimiento de la fecha de entrega final de las obras civiles debidamente terminadas.

Es decir, la parte demandante genero el incumplimiento del pago señalado y establecido en el contrato; y de esa manera se generó un precedente negativo por cuanto ya fue una constante los continuos retrasos en los pagos acordados, CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA QUE FINALMENTE SE HUIBERE CANCELADO LA TOTALIDAD DE LAS OBRAS CIVILES ENCARGADAS, pero con constantes y abiertos incumplimiento por la parte demandante en los pagos acordados, que conllevo constantes retrasos en las obras civiles, y finalmente a la entrega misma de la totalidad de construcción en la fecha pactada, y en general en los avances de obra.

La parte demandante no relata absolutamente nada de ese aspecto de sus incumplimientos en sus pagos, y lo que si pone de relieve es que ha pagado la totalidad de las obras civiles, pero sin señalar esos constantes desfases en los pagos por la demandante, que conllevo en todo el transcurso de las obras y que desencadenaron toda serie de traumatismos.

No de otra manera se explica que un contrato a cumplirse en un término de siete (7) meses, termino extendiéndose en el tiempo por muchos meses más.

De lo anterior, se puede establecer a manera de aceptación realizada por el propio apoderado de la parte demandante en memorial presentado ante Seguros del Estado, de fecha 04-10-2022-, en donde en el escrito punto 1, señala precisamente como se iniciaron los pagos de la demandante, pese a que se establecía una fecha precisa y a ello no se dio cumplimiento.

Es necesario también hacer mención en este punto, lo relacionado con el manejo de los planos arquitectónicos de la obra civil contratada, que debió hacerse por tres (3) veces por cuanto posteriormente a los ya elaborados nuevamente cambiaba de parecer en los mencionados planos y nuevamente se tenía que volver a hacer hasta que finalmente quedaron los definitivos, lo

que además por aspectos de costos en la elaboración nuevamente de los planos, también generaban retrasos en el avance de la obra. Dichos planos debieron realizarse nuevamente por parte del arquitecto Ricardo Andrés Ruiz.

Señalando igualmente el tema relacionado con la construcción del muro de encerramiento y/o perimetral se debió realizar dos (2) veces.

Otro fue el aspecto relacionado con el tanque de almacenamiento que inicialmente era de una capacidad de 2.000 litros y finalmente se hizo por 10.000 litros.

De igual manera, sucedió con el tema de los diseños de la obra civil, que fueron cambiados cerca de quince (15) veces, lo que también generaba retrasos en el desarrollo de los avances en obra.

Aspectos tan simples, como el retraso en el pago de las cuotas de administración del lote número 89, que era necesario para ingresar al lote de terreno y dar inicio a las obras, también tuvo inconveniente por cuanto hasta el 19 de mayo de 2021, se hizo el pago de dicha administración por cuanto también ello fue impedimento para ingresar al lote de terreno para iniciar las obras.

Existían constantes cambios que se debían hacer por sugerencias de terceras personas, como la esposa del hijo de la contratante, señora Olga Lucia Piñeros, y otros terceros que acudían a la obra.

Al numeral 3: No es un hecho. Corresponde a una de las cláusulas del contrato propiamente dicho, PERO REITERANDO QUE LOS PAGOS ACORDADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN TODO EL DESARROLLO DEL CONTRATO NO SE CUMPLIERON EN BUENA PARTE EN LAS FECHAS ACORDADAS CONTRACTUALMENTE, y mi mandante debía ir paso a paso en la medida que la parte demandante tuviese solvencia económica para realizar los pago y de esa manera lograr avanzar en las obras civiles, lo que genero un traumatismo completo al cumplimiento de los tiempos establecidos de avance de obra, pero que la parte demandante oculta esos hechos a esta Delegada, para aparecer que cumplió conforme al contrato cuando ello no fue así.

Al numeral 4: No es cierto; Razón de la respuesta. El hecho esta presentado en forma distorsionado en cuanto no narra y señala la parte demandante las verdaderas razones por las cuales se determino que el avance de las obras no se lograron establecerse en los porcentajes pactados precisamente por el incumplimiento en los pago que se debían cumplir por la demandante y únicamente se hacían a medida que existía solvencia para continuar con las obras civiles; el contratista a efecto de continuar las obras civiles y tratando de lograr avances de obra, pero en permanente dependencia que se realizaran los pagos requeridos para compra de materiales, contratación de mano de obra, y en general la logística que implica las variadas obras civiles, como maquinaria y equipos para sus traslados.

Todo lo anterior, también genero sobre costos en todo sentido por cuanto tanto materiales, como la misma mano de obra elevo considerablemente todo el presupuesto que se tenía para una obra a desarrollar en siete (7) meses, y se extendió por muchos meses más.

Aunado a lo anterior, se establecieron una serie de obras adicionales que conllevo que el personal inicial destinado para las obras civiles contratadas, se debieron destinar para atender esas obras civiles adicionales, con

independencia que se haya efectuado el pago de las obras civiles en su totalidad, con indicación del desface en los pagos que debían realizarse.

Al numeral 5: No es cierto. Razón de la respuesta. Y no corresponde en esa forma en que se pretende hacer ver, que la parte demandante cumplió a cabalidad el contrato a tal grado que hoy se encuentra a la paz y salvo como lo señala, PERO CON CONTINUOS INCUMPLIMIENTOS EN LOS PAGOS, QUE CONLLEVO INDEFECTIBLEMENTE A QUE LAS OBRAS CIVILES NO TUVIEREN EL AVANCE PORCENTUAL ACORDADO; De igual manera todo el tema de las obras adicionales que también se desarrollaron. Bajo esas puntuales aclaraciones es que se puede señalar que existe paz y salvo, pero con esos destacados señalamientos.

Al numeral 6: No es cierto; Razón de la respuesta. La forma en que lo ha presentado en el hecho la demandante, como quiera que la misma fue que dio lugar al incumplimiento del contrato dado por los constantes retrasos en los pagos que debían efectuarse para lograr ir apropiando el material requerido en las obras civiles, contratación de la mano de obra, disponibilidad de maquinaria y equipos necesarios para las diferentes obras que se tenían que desarrollar entre otros aspectos.

Al numeral 7: No es un hecho; Razón de la respuesta. Es una apreciación acomodada de la parte demandante para hacer ver a la parte vinculada y llamada en garantía, fue la responsable de los atrasos del avance de obra.

De igual manera apreciara esta Delegatura que la(s) carta(s) que genero la demandante contienen únicamente aspecto que comprenden al unísono que ellos (parte demandante) no incurrieron en ninguna clase de incumplimiento cuando ello dista de la realidad como se ha señalado precedentemente.

Al numeral 8: No es cierto. Razón de la respuesta. La representante legal de la llamada en garantía es la señora Jessica Paola Martínez Arévalo, como se establece y deriva del certificado de existencia y representación aportado por la propia parte demandante y que igualmente se aportara en la contestación de esta demanda.

La situación que haya cambios en la representación legal de la sociedad Bienes y Propiedades Constructora S.A.S., no comprende el suscrito que trascendencia tenga para el caso que nos ocupa; situación únicamente incidental que ocurra que quien firmara el contrato de obras civiles haya sido un representante distinto al que hoy representa a la sociedad.

De igual manera, la representante legal siempre ha estado al frente de las obras civiles para procurar pese al incumplimiento de la parte demandante, lograr el mayor avance de las obras.

Al numeral 9: No es cierto. Razón de la respuesta. La póliza y/o contrato de seguro de cumplimiento su tomador fue la vinculada y llamada en garantía Bienes y Propiedades Constructora S.A.S., y la parte demandante fue la beneficiaria.

Al numeral 10: No es cierto. Razón de la respuesta. No en la forma que se pretende presentar que la aquí vinculada y llamada en garantía fue quien evadió sus responsabilidades y obligaciones, cuando quien si desde el inicio se tomó en abiertos incumplimientos fue la demandante.

Al numeral 11: No me consta. Razón de la respuesta. Lo que si podemos afirmar categóricamente es que la parte demandada pese a los

incumplimientos con los pagos de la parte demandante, siempre estuvo dispuesta a continuar con las obras civiles.

Lo que si destaco conforme a las indagaciones que el suscrito a realizado a la representante legal y testigos directos, es que la parte demandante impulsaba a que la parte aquí vinculada y llamada en garantía abandonara la obra, que dejara la obra así con el avance que se tenía; y ello se manifestó en varias ocasiones en los últimos meses a la representante legal, frente a terceros que hoy serán declarantes en el presente tramite jurisdiccional.

Situación que si llamo la atención al suscrito, como quiera que el aquí apoderado ha sido en otras oportunidades además de consultor, apoderado judicial y asesor de la llamada en garantía, que en no menos de dos (2) oportunidades se me llamaba para que los asesoraba que ocurría si mi hoy mandante dejaba la obra como ellos le pedían en forma verbal; a lo cual en reiteradas ocasiones les señale que ellos no podían hacer ese actuar por cuanto propiciarían un directo incumplimiento de sus deberes y obligaciones contractuales adquiridas.

Esa actitud por la parte demandante fue ya cuando las obras civiles estaban ya cercanas al 75% de avance de obra.

Actitud y/o comportamientos que se corroboraron cuando para el día 06 de septiembre de 2022 no se le permitió el ingreso a la construcción en el condominio Las Vegas, en la obra de construcción del lote 89, y se impusieron una serie de exigencias pese a que durante más de un año se venia ingresando a las obras sin mayores inconvenientes, lo que genero de igual manera nuevos inconvenientes para el avance de obra.

De igual manera le genero problemática con el encargado del sistema eléctrico, que laboraba los fines de semana y ya fue un obstáculo para continuar haciéndolo de esa manera.

Al numeral 12: No es cierto. Razón de la respuesta. En la forma que presenta el hecho la parte demandante, por cuanto pese a lo pagos tardíos de la demandante la sociedad que represento en este proceso, continuo en sus labores tratando de lograr el mayor avance posible y de esa manera cumplir de la mejor manera el contrato de obra civil, pese a los incumplimientos derivados de la propia parte demandante conforme se ha expuesto.

A LAS PRETENSIONES DE DEMANDA:

En armonía a lo expuesto en la contestación a los hechos de la demanda, y a las excepciones de fondo que se formularan, nos oponemos a todas las pretensiones que se han formulada, y de esa manera se condene en costas a la parte demandante, como quiera que el fundamento por los cuales las obras civiles en sus diferentes avances se debió a los incumplimientos en los pagos acordados en el contrato civil de obra, y con las obras adicionales que se establecieron por la parte demandante que también genero la destinación en tiempo y personal que prolongo los avances de las obras principales.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE FORMULAN:

1. INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PAGOS CONFORME AL CONTRATO DE OBRA CIVIL, GENERO TODA SERIE DE INCONVENIENTES DE CUMPLIMIENTOS EN LOS AVANCES DE OBRA:

Conforme se ha señalado en forma reiterada en la contestación a los hechos de la demanda, consecuentemente surge de ello, la predica de la presente excepción de "INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PAGOS CONFORME AL CONTRATO DE OBRA CIVIL GENERO TODA SERIE DE INCONVENIENTES DE CUMPLIMIENTOS EN LOS AVANCES DE OBRA".

Los contratos conforme a lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, señala:

"...ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales..."

Lo anterior lo señalo puntualmente por cuanto la parte demandante pretende erradamente que la circunstancia de haber efectuado a la fecha de presentación de la demanda el pago total de las obras civiles, lo brindan para argumentar que la parte vinculada en llamado en garantía fue quien incumplió con el contrato, pese omite por toda la demanda en sus hechos que desde inicio de la obra, pese a haberse establecido un pago del 25% del valor del contrato, esto es \$80.000.000, no lo hizo y cambio desfavorablemente las condiciones contractuales al fraccionar los pagos y efectuar los mismos durante cerca de dos (2) meses en relación al anticipo que debía cancelarse el 13 de abril de 2021.

Esos pagos fraccionados se realizaron así:

- El 23 de abril de 2021, por valor de \$ 20.000.000.
- El 25 de abril de 2021, por valor de \$ 20.000.000.
- El 01 de junio de 2021, por valor de \$ 20.000.000.
- El 02 de junio de 2021, por valor de \$ 20.000.000.

Ese actuar lo siguió desplegando en buena parte de los pagos que se efectuaban; muchos de ellos en forma extemporánea y se debía en ocasiones esperar varios días para concretar los pagos, pese a estar establecidas las fechas de los mismos, y en forma consecuente los tiempos de avances de las obras civiles que fueron viendo afectadas y se proyectaron su retraso en el tiempo.

Adicional a lo anterior la parte demandante creo paralelamente varias obras adicionales lo cual genero más traumatismo en el desarrollo normal del contrato civil.

De igual manera el artículo 1609 del Código Civil enseña: "...ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos..."

Es decir, es claro que la parte demandante al retardar, fraccionar y no cumplir en el tiempo establecido en el contrato de obra civil, incurrió indefectiblemente el incumplimiento del contrato celebrado que generó y desencadeno a corto, mediano y largo plazo afectaciones a los avances de obra que se tenían presupuestados por el contratista hoy vinculada en garantía y aunado a lo anterior una serie de obras adicionales que se crearon por la parte demandante que género que los tiempos de avances de obra se prolongaran.

Es decir, como pretender generar a título de imputación incumplimientos de la parte vinculada en garantía y/o contratista, cuando la génesis de los incumplimientos partió de la misma parte demandante.

De lo anterior deriva que la parte demandante pretender infundadamente demandar unos presuntos incumplimientos en la entrega de las obras civiles, PERO OMITE QUE LOS INCUMPLIMIENTOS LOS GENERO EL MISMO AL NO HABER EFECTUADO LOS PAGOS EN LA FORMA CONTRACTUAL ACORDADA, entre las partes y generar retrasos de consideración en los avances de obra que incidieron directamente.

Esos incumplimientos fueron esenciales, trascendentes para el desarrollo de las obras encomendadas en el contrato de obra civil, y que la parte demandante se reniega a reconocer y que ha derivado hasta el momento que la propia aseguradora con suficientes razones haya procedido a objetar la reclamación que le ha efectuado el beneficiario y/o asegurado del contrato y/o póliza de cumplimiento particular número 15-45-101126625-.

2. LA PARTE CUMPLIDA ES QUIEN ESTA HABILITADA PARA PROCEDER A DEMANDAR YA SEA EL CUMPLIMIENTO ORIGINAL DEL CONTRATO O LA RESOLUCION DEL MISMO:

De vieja data se tiene establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil Colombiano, que la parte que cumple con el contrato es quien está habilitado para incoar la correspondiente demanda en busca de lograr algunas de las dos (2) alternativas, así:

- Exigir la resolución del contrato, o optar por
- Exigir el cumplimiento del contrato.

La parte que ha cumplido, puede a su arbitrio elegir una de esas dos opciones, la que más le convenga.

La norma sustancia en comento – 1546- autoriza al acreedor para iniciar ante la administración de Justicia obtenga de manera forzada ya sea el cumplimiento de las obligaciones, en la medida que ello sea posible o en su defecto ejerza la denominada resolución del contrato en cualquier caso, con el consecuente de reclamación de los daños y perjuicios que se hubieren causado con los incumplimientos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en sentencia de noviembre 7 de 2003, referencia expediente 7386, entre otros aspectos puntualizo y señalo:

"...Puestas de tal manera las cosas, compréndase, entonces, que paralelo al concepto de "cumplimiento", referido a la actividad del deudor, más específicamente al pago o ejecución de su deber de prestación (art. 1626 C.C.), corre –en el otro vértice- el de "incumplimiento", que genera la frustración del acreedor por no haberlo recibido, "bajo todos los respectos de conformidad al tenor de la obligación" (art. 1627 C.C.). Ahora bien, cuando tal incumplimiento aflora o se presenta, el artículo 1546 del Código Civil autoriza al acreedor para que por intermedio de las autoridades judiciales correspondientes, obtenga de manera forzada: (i) el cumplimiento de la obligación, si ello es posible –claro está- o, en su lugar, la satisfacción por

equivalente, o (ii) la resolución del contrato, en cualquier caso, con el condigno resarcimiento de los perjuicios causados con tal incumplimiento.

En desarrollo de antigua y reiterada jurisprudencia en torno al alcance del artículo antes mencionado (art. 1546 C.C.) esta Corporación ha puntualizado que "...el acreedor de una obligación lesionado por la inejecución de ella, puede obtener el aniquilamiento de la convención que le dio vida, a fin de no ser constreñido a pagar la obligación que él contrajo si no la ha hecho todavía o con el objeto de repetir sus propias prestaciones si ya las satisfizo. Todo ello, además junto con la indemnización de los perjuicios sufridos" (XLVII, 242), anotación que resulta plenamente aplicable al contrato de promesa de permuta, que como negocio bilateral que es, hace nacer prestaciones recíprocas para las dos partes, y queda sujeto -por participar de tal naturaleza- a lo dispuesto en el artículo antes citado, autorizando al contratante cumplido a ejercer el derecho legal de resolución solicitando -de ser posible- que se le deje en la misma situación que tenía al momento de contratar..."

Con lo expuesto hasta este punto es clara la norma jurídica, al igual que nuestra jurisprudencia nacional que es el contratante cumplido quien puede ejercitar las acciones en forma alternativa conforme lo establece el artículo 1546 del C.C.C., con lo cual en este caso que nos ocupa, no es al demandante quien se encuentra habilitado para ejercer las acciones señaladas en la norma sustancial civil, y por ello la presente excepción se invoca por cuanto debe abrirse paso su prosperidad.

3. LA MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE EN PRETENDER QUE LA SOCIEDAD BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS, DEJARAN ABANDONADA LAS OBRAS CIVILES:

La parte demandante, cuando ya estaban las obras en un avance mayor al 70%, pretendió que la sociedad BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS, hiciera abandono de las obras civiles que adelantaba, y que hoy con mayor claridad se estableció que le interesaba era lograr hacer efectiva la póliza de cumplimiento ante Seguros del Estado S.A., por cuanto no de otra manera se demuestra su intereses en que de esa manera lo hiciera mandante, a lo cual se negó rotundamente.

Adicional a ello, lo que pretendía también además de la reclamación de la póliza de cumplimiento, es seguramente hacia futuro generar una reclamación judicial en contra de la sociedad que represento, bajo el argumento seguramente que las obras habían sido abandonadas y de ello derivar responsabilidades indemnizatorias en contra de la sociedad aquí vinculada.

Lo anterior se afirma en forma categórica teniendo en cuenta que recientemente la demandante adelanto una prueba anticipada de Inspección judicial el día 03 de febrero de 2023, con radicado número 73-148-4089-001-2022-00308-00- en donde la demandada es BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS, en la cual participo la representante legal y de la cual se anexa en copia simple.

Es decir, esas dos (2) actuaciones de tratar de convencer a la sociedad BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS, de dejar las obras abandonadas y de igual manera hacer la reclamación de la póliza de cumplimiento, es evidente que son comportamientos de mala fe contractual, y que lo único que busca sus intereses propios sin miramientos de las afectaciones que de ello se generan para las partes y de la misma Sociedad de Seguros del Estado S.A.

Incluso fue de tal manera la presión que la vinculada en llamada en garantía BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS, llegó al punto de impedirle el ingreso a las obras civiles para el 06 de septiembre de 2022, con toda serie de exigencias nuevas por parte de la administración cuando ya llevaban más de un año ingresando al predio en donde se desarrollaba la construcción.

De ello derivó que la sociedad BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S., por medio de su representante legal Jessica Paola Martínez Arévalo, remitiera el día 07 de septiembre de 2022 por correo electrónico certificado carta en donde se le pone de presente tal circunstancia y los inconvenientes que ello propicio.

El acervo probatorio que se encuentra adjunto, y el que se solicitara determinara, concretara y demostrara la mala fe contractual de la parte demandante tanto en la reclamación de la póliza de cumplimiento, como de la presente demanda incoada.

4. LA PARTE DEMANDANTE HACIA FINALES DE LOS AVANCES DE LAS OBRAS IMPIDIO EL INGRESO A LA AQUÍ VINCULADA EN GARANTIA BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S. Y DE ESA MANERA NO PERMITIO SU INGRESO A LAS OBRAS CIVILES:

Existe un aspecto que nuevamente la parte demandante lo niega, pero para ello se dejó evidencia por escrito, en relación a que hacia finales de las últimas obras que se venían adelantando llegó al punto que la parte demandante impidió el ingreso del personal que laboraba en la construcción, al igual que a la propia representante legal de la sociedad BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS, lo cual nuevamente fue otra de las talanqueras que se presentó dentro del contrato civil de obra, y que indudablemente impidieron haberse logrado unos mayores avances de obra, pese a lo planteado en la excepción primera denominada "...INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PAGOS CONFORME AL CONTRATO DE OBRA CIVIL, GENERO TODA SERIE DE INCONVENIENTES DE CUMPLIMIENTOS EN LOS AVANCES DE OBRA..."

Lo anterior precisamente motivo el envío de carta calendada 07 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico certificado a la parte demandante en donde poníamos de presente esa situación puntual completamente absurda y medida desproporcionada que indudablemente impedía el desarrollo normal de las obras y que finalmente afectó también el lograr los respectivos avances de obra.

A partir de la anterior fecha señalada la parte demandante optó por generar todo serie de obstáculos para que no pudiéramos entrar a la obra civil a desarrollar todas nuestras labores, haciendo ya exigencias por parte de la Administración que durante más de un año no se habían exigido, pero que correspondían a restricciones y obstáculos que derivaban del propio hijo de la contratante, por cuando la administradora Alexandra Scheller L., me señaló puntualmente que hasta que ellos (los contratantes y en específico el hijo de la señora IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA,) debía finalmente autorizar lo cual no lo hizo e impidió el ingreso a las obras civiles.

Como era de esperar la parte demandante, hoy niega tal circunstancia para tratar de nuevamente omitir y/o ocultar sus comportamientos contractuales durante la duración de las obras.

5. LA PARTE DEMANDANTE EVIDENCIO QUE NO CONTABA CON LOS RECURSOS ECONOMICOS SUFICIENTES PARA DESARROLLAR LA OBRA Y SOLO AL FINAL DE LA MISMA LOGRO REALIZAR LOS PAGOS Y TRATANDO DE OCULTAR SU MORA EN LOS PAGOS, DETERMINO REALIZAR PAGOS HASTA CASI LA TOTALIDAD DEL CONTRATO:

Existe una generalidad que aconteció en desarrollo del contrato, que es la relacionada que la parte demandante no contaba con capacidad económica para el desarrollo del contrato de obra civil encomendado a la parte aquí vinculada BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS, y ello se evidencio desde el comienzo mismo de las obras, que debió realizar fraccionamiento de pagos, que se debían ingresar a cobro cheques entregados a la parte vinculada hasta 15 y 20 días después por cuanto los mismos no tenían fondos para cubrir los mismos, como ocurrió con un cheque del banco BBVV por valor de \$ 25.000.000, el cual era de un tercero pero que debió esperarse más de dos semanas para hacer efectivo el mismo.

De igual manera, se debió esperar varias semanas en espera que el hijo de la contratante quien era quien suministraba los recursos económicos hiciera la venta de un apartamento para solventar los gastos propios de la obra y de esa manera realizar los pagos; periodo durante el cual se les indicaba al contratista que fueran realizando obras poco a poco entre tanto llegaban los recursos necesarios para desarrollar significativamente el avance de otras obras que estaban pendientes por realizar.

No de otra manera se entiende por qué desde un comienzo ya se presentaron retrasos y fraccionamientos en los pagos acordados contractualmente con la hoy parte demandante.

La demandante alude como estandarte el que a la fecha las obras civiles se pagaron casi en su totalidad, pero no es menos cierto que en su momento hubo constantes y reiterados retrasos en los pagos a través de todo el contrato de obra civil.

6. LOS CONTINUOS CAMBIOS DE PLANOS ARQUITECTONICOS, DE DISEÑOS, DE CONSTRUCCIÓN DE MURO PERIMETRAL Y LA CONSTRUCCION DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO MAYOR AL ESTABLECIDO GENERO TAMBIEN RETRASOS EN EL DESARROLLO DE LAS OBRAS CIVILES:

Otros aspectos que se han indicado en la contestación a los hechos de la demanda, son los relacionados con los varios cambios en los planos arquitectónicos y de diseños que conllevo en forma ya exagerada que también coadyuvara con los retrasos conforme se ha expuesto en la primera excepción de mérito formulada.

En cuanto a los planos arquitectónicos, los mismos fueron cambiados en tres (3) oportunidades, lo cual además de generar mayores costos para la vinculada en garantía, generan indudablemente considerables retrasos en el avance de la obra, lo cual la parte demandante seguramente no lo considera de esa manera.

Situación no menos cierta es la relacionada con los diseños, que fueron modificados por cerca de quince (15) ocasiones que igualmente conllevo y generaron retrasos en el avance de obra.

Incluso fue de tal manera la presión que la vinculada en llamada en garantía BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS, llegó al punto de impedirle el ingreso a las obras civiles para el 06 de septiembre de 2022, con toda serie de exigencias nuevas por parte de la administración cuando ya llevaban más de un año ingresando al predio en donde se desarrollaba la construcción.

De ello derivó que la sociedad BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S., por medio de su representante legal Jessica Paola Martínez Arévalo, remitiera el día 07 de septiembre de 2022 por correo electrónico certificado carta en donde se le pone de presente tal circunstancia y los inconvenientes que ello propicio.

El acervo probatorio que se encuentra adjunto, y el que se solicitara determinara, concretara y demostrara la mala fe contractual de la parte demandante tanto en la reclamación de la póliza de cumplimiento, como de la presente demanda incoada.

4. LA PARTE DEMANDANTE HACIA FINALES DE LOS AVANCES DE LAS OBRAS IMPIDIO EL INGRESO A LA AQUÍ VINCULADA EN GARANTIA BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S. Y DE ESA MANERA NO PERMITIO SU INGRESO A LAS OBRAS CIVILES:

Existe un aspecto que nuevamente la parte demandante lo niega, pero para ello se dejó evidencia por escrito, en relación a que hacia finales de las últimas obras que se venían adelantando llegó al punto que la parte demandante impidió el ingreso del personal que laboraba en la construcción, al igual que a la propia representante legal de la sociedad BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS, lo cual nuevamente fue otra de las talanqueras que se presentó dentro del contrato civil de obra, y que indudablemente impidieron haberse logrado unos mayores avances de obra, pese a lo planteado en la excepción primera denominada "...INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PAGOS CONFORME AL CONTRATO DE OBRA CIVIL, GENERO TODA SERIE DE INCONVENIENTES DE CUMPLIMIENTOS EN LOS AVANCES DE OBRA..."

Lo anterior precisamente motivo el envío de carta calendada 07 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico certificado a la parte demandante en donde poníamos de presente esa situación puntual completamente absurda y medida desproporcionada que indudablemente impedía el desarrollo normal de las obras y que finalmente afectó también el lograr los respectivos avances de obra.

A partir de la anterior fecha señalada la parte demandante optó por generar todo serie de obstáculos para que no pudiéramos entrar a la obra civil a desarrollar todas nuestras labores, haciendo ya exigencias por parte de la Administración que durante más de un año no se habían exigido, pero que correspondían a restricciones y obstáculos que derivaban del propio hijo de la contratante, por cuando la administradora Alexandra Scheller L., me señaló puntualmente que hasta que ellos (los contratantes y en específico el hijo de la señora IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA,) debía finalmente autorizar lo cual no lo hizo e impidió el ingreso a las obras civiles.

Como era de esperar la parte demandante, hoy niega tal circunstancia para tratar de nuevamente omitir y/o ocultar sus comportamientos contractuales durante la duración de las obras.

Lo mismo sucedió con el tema del muro perimetral, como quiera que después de haber sido construido, nuevamente correspondió demolerlo y nuevamente construirlo lo que conllevó un desgaste adicional en el avance de obras, a demás del aspecto de pérdida de material y mano de obra.

Y para finalizar en relación a esta excepción es la relacionada con la construcción del tanque de almacenamiento que inicialmente era de una capacidad de dos mil (2.000) litros y se debió realizar uno con una capacidad de diez mil (10.000) litros, lo que además de los costos adicionales que generó, implicó nuevamente mayor tiempo para su construcción y que finalmente se refleja en el avance de obra final.

Obras estas, que incluso no fueron consideradas, ni adicionaron el contrato de obra original, pero que se aspiraba que al final de las obras fueran reconocidas por el contratante y de esa manera lograr un mayor equilibrio contractual.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE CONTESTACION:

1. Impresión de los pagos fraccionados que realizó la parte demandante al contratista, sociedad BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S. – folios 4-.
2. Correo enviado a la administración del Condominio Las Vegas, en donde se anexaron los pagos de administración y de esa manera se permitió por parte de la administración el ingreso al predio en donde se iniciarían las obras civiles- folios 1-.
3. Correo electrónico certificado con anexo de carta enviado al hijo de la contratante, señor Alejandro Lara, quien era el encargado por la parte demandante de todo lo relacionado con la construcción, de fecha 2022-09-07- folios 5-.
4. Impresión de cruce de correos entre el señor Alejandro Lara Buitrago y la administración en donde se evidencia que se exige más requisitos para lograr el ingreso a las obras de construcción por parte de la sociedad B Y P CONSTRUCTORA BIENES Y PROPIEDADES S.A.S.- folios 4-.
5. Impresión de otros pagos efectuados por la parte demandante- folios 8-.
6. Impresión del correo remitido en relación de las obras adicionales – folios 7-.
7. Impresión mediante el cual se comunica el pago de la administración del lote de terreno del Condominio Las Vegas, calendado mayo 13 de 2021- folios 3-.
8. Certificado de existencia y representación actualizada de la sociedad BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S. – folios 9-.
9. Copia de la contestación dada por Seguros del Estado S.A., calendada 11 de octubre de 2022- folios 6-

Presentada
03/02/23
MANUELITA

10. Copia de la Inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen De Apicalá, el 03 de febrero de 2023 en el inmueble ubicado en el Condominio "Las Vegas Inn". Folios 4-

11. De igual manera téngase como prueba documental que se anexa en forma separada en formato PDF, de las conversaciones realizadas entre la representante legal de la sociedad vinculada y llamada en garantía y el hijo de la contratante quien era la persona encargada de todo lo relacionado con las obras civiles conforme al contrato.

DECLARACIONES DE TERCEROS:

En forma respetuosa le solicito a esta Delegada desde ya se sirva ordenar, decretar y practicar la recepción de las declaraciones de los siguientes testigos:

- JONATHAN FERNANDO MARTINEZ AREVALO
Con cedula de ciudadanía número 1.033.694.435
Correo electrónico: Jhonatican02@hotmail.com
Dirección: Calle 52 f Sur # 24 C 20 Interior 10 apto 202, de esta ciudad de Bogotá-

Testigo que declarara en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales se desarrollaron parte del contrato objeto de controversia, los retrasos que tuvieron las obras civiles, las razones de esos retrasos, y los diversos motivos que conllevo a la prolongación en las obras civiles, al igual que las obras adicionales que se desarrollaron.

- JOSE FERNANDO MARTINEZ HIDALGO JHONATAN MARTINEZ, con cedula de ciudadanía número 79.512.645
Teléfono número: 3214595656
Correo electrónico provisional: dimago@gmail.com
Dirección: carrera 8 No. 16-88 de esta ciudad de Bogotá.

Los anteriores testigos tienen por domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C., e identificados como aparece cerca de su respectivo nombre.

Testigo que expondrá de todo lo relacionado con el contrato, en consideración a que se tiene que el mismo permanecía en forma constante en las obras civiles, las conversaciones e inconvenientes que se suscitaron en desarrollo de las obras, los retrasos que generaron el avance de la obra.

Y en general declarara lo relacionado en establecer y probarse las excepciones propuestas en la contestación de demanda, y el detalle pormenorizado de cada uno de los hechos que se narran en la demanda y de las contestaciones dados a los mismos.

- MANUELITA DEL PILAR AREVALO PAMO, con cedula de ciudadanía número 51.989.549
Teléfono: 3133721389
Correo electrónico: Manuelaarevalop@hotmail.com
Dirección: Calle 52 F Sur # 24 C 20 Interior 10 apto 202

Esta declarante informara a su Despacho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del contrato civil de obra desarrollado en el predio de propiedad de la parte demandante, y realizara la exposición de las razones por las cuales se presentaron varios retrasos de las obras civiles contratadas, las razones

expuestas en las excepciones de mérito y demás situaciones factuales que están estrechamente ligadas a los hechos que dieron génesis a la controversia.

OBJETO DE LOS TESTIMONIOS:

A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., en forma respetuosa manifiesto que los testimonios tienen como objeto primordial demostrar y probar las contestaciones que se han dado a la demanda y las excepciones propuestas. Y en general lograr tener una claridad mayor a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se desarrolló el contrato de obra civil objeto de la controversia.

Los antecedentes testigos que se han indicado, son personas mayores de edad, con el domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, conforme se indica para cada uno de ellos en los datos personas.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA:

En forma respetuosa desde ya le solicito al Despacho se sirva ordenar, decretar y practicar interrogatorio de parte a la parte demandante, señora Irma Ligia Buitrago De Lara, quien deberá absolver el cuestionario que se le formule por parte del suscrito apoderado, el cual en forma facultativa se hará conforme al escrito que antecedentemente a la fecha del interrogatorio se presente a la Delegatura, o que en forma verbal en la audiencia fijada se realice.

PARTE DEMANDANTE IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA C.C. No. 41.741.288:

Con dirección y residencia conocida en la ciudad de Bogotá, y con dirección de notificación en la carrera 8 No. 12 C-35 Oficina 505 del Edificio Andes Bogotá.

Correo electrónico: Eduardo.lara.d@gmail.com

Teléfono: 311-5714036-.

PARTE VINCULADA Y LLAMADA EN GARANTIA BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900714608-7:

Con dirección de notificación judicial en la calle 52 F # 24 C-20 de esta ciudad de Bogotá.

Correo electrónico de notificación: bypconstructora@hotmail.com
Teléfonos registrados: 7144872 – 314-3176459 – 3057481357-.

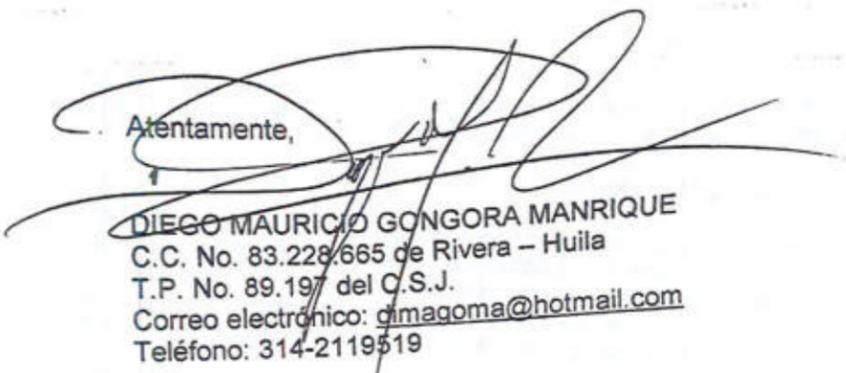
SUSCRITO APODERADO:

Con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, y dirección de notificación en la carrera 8 No. 16-88 Oficina 802 de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Correo electrónico registrado SIRNA: dimagoma@hotmail.com

En los anteriores términos dejo suscrita la contestación de demanda y las excepciones de mérito formuladas.

Atentamente,



DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE
C.C. No. 83.228.665 de Rivera - Huila
T.P. No. 89.197 del C.S.J.
Correo electrónico: gimagoma@hotmail.com
Teléfono: 314-2119519



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: INSPECCION JUDICIAL
Proceso: N° 73-148-4089-001-2022-00308-00
Demandante: IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA
Apoderado: JOSE EDUARDO LARA DAVID
Demandada: PROPIEDADES CONSTRUCTORAS S.A.S. (Representada)
JESSICA PAOLA MARTINEZ AREVALO
Identificación: PREDIO URBANO CALLE 6 No 6-31" CONCEPCION"
Matrícula Inm: 366-52895 - CAMREN DE APICALA
Fecha Catastral: No 00-02-0003-0972
Dirección: LOTE 89 UBICADO EN EL CONDOMINIO "LAS VEGAS INN"

**DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

INSTALACION DE LA AUDIENCIA: Siendo las diez y treinta de la mañana, del día de hoy viernes tres de febrero de dos mil veintitrés, en el recinto del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, el titular del mismo PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, se constituye en audiencia en el recinto del despacho y la declara abierta junto con la señora ROSA AURORA URIZA VILLALBA, quien funge como notificadora del despacho, como secretaria ad-hoc para la presente audiencia, el cual presto y cuya gravedad promete cumplir fielmente con los deberes del cargo.

A continuación, se procede a relacionar a los comparecientes: Abogado JOSE EDUARDO LARA DAVID, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.219.099 y T.P. No 339.549 del C.S.J., quien se encuentra debidamente reconocido dentro de la presente diligencia de INSPECCION JUDICIAL, como apoderado de la parte demandante. Se hace presente el señor secuestre designado para la práctica de esta diligencia CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 11.106.891.656 de Melgar Tolima, quien actúa como secuestre en representación de la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S con NIT.800.165.862-2 expedida en Carmen de Apicalá (Tolima), quien actúa como auxiliar de la justicia designado por el C.S. Judicatura por lo que se le toma el juramento de rigor con lleno de las formalidades legales, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes a su cargo, y una vez posesionado como se encuentra, informa que recibirá notificación en la manzana K casa 1 barrio Villa Sofia de Melgar - Tolima, y su teléfono celular es 3102000397, quien estando presente manifiesta aceptar el cargo, habiéndosele tomado el juramento de rigor con el lleno de las formalidades legales, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes a su cargo, quedando legalmente posesionado.

Seguidamente se traslada el personal de la diligencia al conjunto Multifamiliar LAS VEGAS INN, del municipio de Carmen de Apicalá mas exactamente al lote 89, donde se practica la diligencia de INSPECCION JUDICIAL. Estando ubicados en el lote 89 el apoderado de la parte demandante indica que es el lote y la construcción que allí se observa. En este estado de la diligencia aparece la parte demandada siendo las 9:25 de la mañana la señora JESSICA PAOLA MARTINEZ AREVALO, quien se identifico con la cedula de ciudadanía número 1.033.771.641 de Bogotá D.C. y manifiesta que es la representante legal de la constructora y aporta la certificación de la representación legal en nueve (9) folios, igualmente hace la presentación el señor FERNANDO MARTINEZ HIDALGO, quien se identifico con la cédula de ciudadanía número 79.512.645 de Bogotá D.C., quien manifiesta ser el padre de la representante legal acompañante, el señor ALEJANDRO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.014.195.475 de Bogotá D.C. en calidad



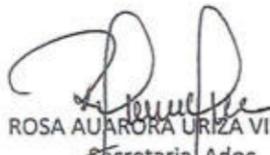
86

de Arquitecto matricula A20302013-10141955476 con fecha de expedición 2013 del 25/04/2013 del Consejo Profesional de Arquitectura y su profesión auxiliar. Se deja constancia que aportan tres (3) folios de una solicitud donde no se permite el ingreso de ninguna persona al lote antes indicado suscrito por la señora JESSICA PAOLA MARTINEZ AREVALO.

Se continúa con la descripción del inmueble dejando plasmado en el audio el estado de la construcción, igualmente se le hace el cuestionario al señor perito por parte del señor Juez y del apoderado indicándole que se le concede un termino de diez (10) días para que rinda el informe. Se deja constancia que la presente diligencia quedo plasmada en audio.

No siendo otro el motivo de la diligencia se termina y se firma por los que intervienen.

Se da por terminada la presente diligencia, de hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


ROSA AUARORA URIZA VILLABA
Secretaria Adoc

No atienda en

Se da el 18 de febrero de 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARMEN DE APICALA

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

FECHA	Febrero 3 de 2023
DILIGENCIA	AUDIENCIA ART.
PROCESO	Inspección Judicial
-Demandante	Trinidad Ligia Becerra 90 Jca
-Demandado	Propiedades Constructoras SAS.
RADICACION	179-148-4089-001-2022-00308-00
ASISTENTES	Nombre: _____
	Firma : _____
	Nombre : <u>Jessica Paola Martinez Arevalo</u>
	Firma : <u>[Firma]</u>
	Nombre : <u>Fredy Quintero</u>
	Firma : <u>Fernando Martinez</u>
	Nombre : _____
	Firma : _____
	Nombre : _____
	Firma : _____
	Nombre : _____
	Firma : _____
	Nombre : _____
	Firma : _____

8X



JOSE EDUARDO LARA DAVID
 Abogado
 Correo electrónico Eduardo.lara.d@gmail.com
 Celular 3115714036

SEÑOR:
 JUEZ (a) PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
 E.S.D.

REF: INSPECCION JUDICIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Memorial - Poder

RECIBIDO
 Hoy 09 DIC. 2022
 Folios 64 Hora: 10. AH.
 Por [Firma]

IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Funza Cundinamarca, de nacionalidad colombiana, identificada con la C.C. N° 41.741.288 de Bogotá, con todo respeto manifiesto a su despacho Señor JUEZ (a), que mediante el presente documento, le confiero Poder Amplio y Especial al Abogado JOSE EDUARDO LARA DAVID, titulado, inscripto y en ejercicio, con T.P N° 339.549 del C.S. de la Judicatura, presente y tramite hasta el final, la solicitud de inspección judicial al predio de mi propiedad ubicado en el municipio del CARMEN DE APICALA Tolima, en el conjunto de propiedad horizontal LAS VEGAS INN, con Matricula Inmobiliaria N°366-52895, Lote 89, Ficha Catastral N°00-02-0003-0972, como prueba anticipada, para la verificación del estado en que se encuentra el inmueble en la actualidad.

Mi Apoderado Judicial queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, nombrar Apoderado Suplente, Asistente Judicial, retirar títulos de depósito judicial.

Sírvase Señor Juez(a) reconocer personería adjetiva al nombrado Abogado para los términos y fines consignados en el presente Memorial poder.

Atentamente

Irma de Lara.
 IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA
 C.C. N° 41.741.288 de Bogotá

ACEPTO
[Firma]

JOSE EDUARDO LARA DAVID
 T.P N° 339.549 del C.S. de la Judicatura,
 C.C. N° 40.740.000 de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.5.3.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

13389510

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: JOSE EDUARDO LARA DAVID, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19219099 y la T.P. N° 339549 CSI y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

[Firma]

drp6jdb4311
 10/11/2022 - 16:33:55

El compareciente no fue identificado mediante biometría por el servicio de identificación.
 a: Otras excepciones de ley.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
 Notaria Séptima (7) del Circulo de Bogotá



José Edu
A **sfc** Superintendencia
Financiera de Colombia Radicación 2022181447-049-000
Celula Trámite: 508-FUNCIONES JURISDICCIONALES Anexos: 51 Entrada Sec. Dia: 1581
Correo Electrónico: Tipo Doc: 32-32-REMISION DE INFORMACION Folios: 87
Aplica A: 13-29 SEGUROS DEL ESTADO S.A. Encadenado: NO
Remite: 41741288 IRMA EDUARDO LARA DA Solicitud: 2022-5078
Destinatario: 80001 80001-SECRETARIA DEL Teléfono: 594 02 00
Carro: Carro 88 Ent: 21 Caja: 2 Pos: 28 28/05/2025

Señores:
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Demandante: IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. LEY 1480 DE 2011 ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2012.
RADICACION: 2022181447-002-000.
EXPEDIENTE: 2022-5078.
ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

JOSE EDUARDO LARA DAVID, su servidor, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N°19.219.009 de Bogotá, con T.P N°339.549 del C.S. de la Judicatura en nombre y representación por poder otorgado por la demandante, dentro del pre mencionado proceso, señora **IRMA LIGIA BUITRAGO** mayor de edad y de esta vecindad, dentro del término legal, manifiesto a usted, señor (a) Juez, que procedo a interponer el recurso de **APELACION** contra la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2023, por las inconformidades con el fallo del juzgador de la primera instancia para que sea revocada por el superior en su oportunidad.

1- La Señora **IRMA LIGIA BUITRAGO** celebro un contrato de obra civil con la constructora **BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S**, para la construcción de una vivienda en el condominio **LAS VEGAS INN** del municipio del **CARMEN DE APICALA TOLIMA**, fijándose entre las cláusulas pactadas entre otras la tramitación de la correspondiente **LICENCIA DE CONSTRUCCION** de la obra civil mencionada anteriormente, la cuantía, el tiempo de duración de la ejecución de la obra, términos para el pago del contrato (anticipo), fecha de entrega, entre otros.

2- El pago del anticipo por \$ 80'000.000 se cumplió con mucha anticipación al inicio de la obra (2 de Junio de 2021), lo anterior previo a la correspondiente **LICENCIA DE CONSTRUCCION** cuya notificación se surtió y quedo en firme por parte de la secretaria de **PLANEACION** de la **ALCADIA** del **CARMEN DE APICALA** el día 17 de Junio de 2021, el anticipo se cumplió en tiempo y forma por la única y sencilla razón que la mencionada constructora carecía de la correspondiente **LICENCIA DE CONSTRUCCION** la cual era requisito para el **INICIO DE LA OBRA**, cuya obligación era de su resorte por el contrato suscrito con mi representada, situación que no le permitía iniciar el correspondiente encargo de la obra civil, por carecer de esta.

3- Resulta pertinente revisar al detalle y fundamentalmente esto variaría el fallo de primera instancia, como se asoma en el pago del anticipo que cancelo con anticipación al inicio de la obra civil y de la fecha de expedición de la correspondiente **LICENCIA DE CONSTRUCCION**, requisito indispensable con los respectivos permisos por parte de la administración del condominio **LAS VEGAS INN**, sin los cuales no se podía dar inicio a la obra civil contratada.

4- A partir de este momento la mencionada constructora incurre en todos los demás incumplimientos en los avances que se pactaron, y resultaría extraño, que

la contratante y demandante tuviera la obligación de pagar lo que la constructora no había cumplido con los avances de la obra.

5- Fue la constructora la que acepto los pagos en tiempo y forma, guardando silencio sobre estos ante el mencionado contrato de obra civil encomendado, en donde se entiende que hubo cumplimiento por parte del demandante y que estos no influyeron en el desarrollo de la ejecución de la obra, lo anterior en el dado caso de encontrarse y probarse el no pago de los anticipos/abonos.

6- Basta lo antes dicho para afirmar que la información no completa, ni suficiente fue responsabilidad de la constructora frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** con quien adquirido la correspondiente póliza de obra civil, y que esta no verifico, si en el evento de la expedición de la correspondiente póliza la constructora tenia ya la **LICENCIA DE CONSTRUCCION y CONTRATO PROTOCOLIZADO** para la generación de la misma, como tal se manifiesta en el contrato de obra civil siendo esta de su resorte tramitarla y conseguir su aprobación con el lleno de los requisitos solicitados por la secretaria de **PLANEACION** de la **ALCALDÍA del CARMEN de APICALA TOLIMA**.

7- Basta concluir que el incumplimiento tiene su origen en la constructora por la falta de la correspondiente **LICENCIA DE CONSTRUCCION** al momento de celebrarse el contrato de obra civil encomendado, requisito en los dos contratos (obra civil póliza de seguro de obra civil) que son materia de este proceso.

8- Frente a la conducta contractual y procesal de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** desde ya se advierte que la obligación de la carga en demostrar la mala fe en el riesgo asegurado es de la compañía aseguradora, y no del tomador del seguro, situación que la aseguradora en mención no probó, y solamente se limitó a objetar el pago de la indemnización, en mención al artículo 1058 del C.Co, sin argumentación alguna.

9- El juzgador de primera instancia no verifico la información que suministro el tomador a la aseguradora al momento de la solicitud, generación y expedición de la póliza y ante este evento omitió su obligación probatoria de resaltar la mala fe de la constructora y la aseguradora.

10- La sentencia cuestionada omite toda valoración probatoria de los documentos aportados como, la inspección judicial realizada por el juzgado promiscuo del Carmen de Apicalá sin hacer una evaluación profunda de esta por contener una información en la que se refleja la situación real de la obra civil, su porcentaje de avance, nivel de abandono y cuantía presupuestada para su terminación, resultando como verdadero todo su contenido, el valor estimado previamente fijado en la suma de \$ 160'000.000 como medida previsible por los perjuicios, echo que no se tuvo en cuenta en la sentencia de primera instancia.

11- Sin perder de vista en la demanda en su acápite de juramento estimatorio se encuentra la mencionada suma a la cual la aseguradora y la empresa constructora llamada en garantía no argumentaron tales cifras y menos hicieron oposición a ellas; adicionalmente se proporcionó álbum fotográfico del estado y avance de la obra como prueba documental en la demanda e igualmente en la comunicación del incumplimiento por parte de la constructora.

12- Estas son razones suficientes para revocar en su integridad la sentencia aludida, por cuanto no consulto con la realidad contractual, dedicándose única y exclusivamente a un análisis de contenidos normativos y criterios vigentes que son diferenciales a la cuestión de fondo planteada por la parte demandante, confió en

que el juzgador de segunda instancia haga un mayor análisis acerca de la obligación que tiene la aseguradora de probar la mala fe en esta caso concreto y de ser obligada a cancelar lo que le corresponde según lo póliza expedida para los correspondientes amparos y el incumplimiento por parte de la constructora.

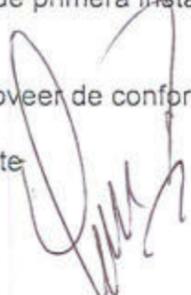
13- Finalmente es importante confirmar que se cumplió con el anticipo antes del inicio de obra, con el pago total hacia la constructora de lo pactado en el contrato de obra civil, que no hubo modificación al contrato original mediante otro si, y nunca existió contrato adicional que modificara el contrato original, que por parte de la demandante se realizaron la totalidad de los pagos definidos en el contrato de obra civil por la suma de \$ 320'000.000, esto ultimo no fue objetado por parte de la constructora ni de la aseguradora.

14- La inspección judicial realizada por el juez promiscuo del Carmen de Apicala y su experticia presentada por el correspondiente perito nombrado por el despacho el cual no fue objetada por la constructora en su contenido.

En mi humilde sentir y respetuosamente señor juez de segunda instancia como fallador le solicito que la presente sentencia sea revocada en su totalidad por la argumentación expuesta y por los hechos que he probado que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia.

Sírvase proveer de conformidad Señor (a) Juez.

Atentamente


JOSE EDUARDO LARA DAVID.
C. C. 19.219.099 de Bogotá D. C.
T. P. No. 339.549 del C. S., de la Judicatura
CARRERA 73 N° 26 81 SUR APTO 301
CELULAR: 3115714036
CORREO ELECTRONICO: Eduardo.lara.d@gmail.com

ANEXOS

1. Contrato obra civil
2. Póliza de seguros
3. Documento objeción aseguradora
4. Experticia de inspección judicial
5. Licencia de construcción



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: INSPECCION JUDICIAL
Proceso: N° 73-148-4089-001-2022-00308-00
Demandante: IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA
Apoderado: JOSE EDUARDO LARA DAVID
Demandada: PROPIEDADES CONSTRUCTORAS S.A.S. (Representada)
JESSICA PAOLA MARTINEZ AREVALO
Identificación: PREDIO URBANO CALLE 6 No 6-31" CONCEPCION"
Matrícula Inm: 366-52895 - CAMREN DE APICALA
Fecha Catastral: No 00-02-0003-0972
Dirección: LOTE 89 UBICADO EN EL CONDOMINIO "LAS VEGAS INN"

DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

INSTALACION DE LA AUDIENCIA: Siendo las diez y treinta de la mañana, del día de hoy viernes tres de febrero de dos mil veintitrés, en el recinto del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, el titular del mismo PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, se constituye en audiencia en el recinto del despacho y la declara abierta junto con la señora ROSA AURORA URIZA VILLALBA, quien funge como notificadora del despacho, como secretaria ad-hoc para la presente audiencia, el cual presto y cuya gravedad promete cumplir fielmente con los deberes del cargo.

A continuación, se procede a relacionar a los comparecientes: Abogado JOSE EDUARDO LARA DAVID, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.219.099 y T.P. No 339.549 del C.S.J., quien se encuentra debidamente reconocido dentro de la presente diligencia de INSPECCION JUDICIAL, como apoderado de la parte demandante. Se hace presente el señor secuestre designado para la práctica de esta diligencia CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.106.891.656 de Melgar Tolima, quien actúa como secuestre en representación de la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S con NIT.800.165.862-2 expedida en Carmen de Apicalá (Tolima), quien actúa como auxiliar de la justicia designado por el C.S. Judicatura por lo que se le toma el juramento de rigor con lleno de las formalidades legales, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes a su cargo, y una vez posesionado como se encuentra, informa que recibirá notificación en la manzana K casa 1 barrio Villa Sofía de Melgar - Tolima, y su teléfono celular es 3102000397, quien estando presente manifiesta aceptar el cargo, habiéndosele tomado el juramento de rigor con el lleno de las formalidades legales, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes a su cargo, quedando legalmente posesionado.

Seguidamente se traslada el personal de la diligencia al conjunto Multifamiliar LAS VEGAS INN, del municipio de Carmen de Apicalá mas exactamente al lote 89, donde se practica la diligencia de INSPECCION JUDICIAL. Estando ubicados en el lote 89 el apoderado de la parte demandante indica que es el lote y la construcción que allí se observa. En este estado de la diligencia aparece la parte demandada siendo las 9:25 de la mañana la señora JESSICA PAOLA MARTINEZ AREVALO, quien se identifico con la cedula de ciudadanía número 1.033.771.641 de Bogotá D.C. y manifiesta que es la representante legal de la constructora y aporta la certificación de la representación legal en nueve (9) folios, igualmente hace la presentación el señor FERNANDO MARTINEZ HIDALGO, quien se identifico con la cédula de ciudadanía número 79.512.645 de Bogotá D.C., quien manifiesta ser el padre de la representante legal acompañante, el señor ALEJANDRO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.014.195.475 de Bogotá D.C. en calidad



86

de Arquitecto matricula A20302013-10141955476 con fecha de expedición 2013 del 25/04/2013 del Consejo Profesional de Arquitectura y su profesión auxiliar. Se deja constancia que aportan tres (3) folios de una solicitud donde no se permite el ingreso de ninguna persona al lote antes indicado suscrito por la señora JESSICA PAOLA MARTINEZ AREVALO.

Se continua con la descripción del inmueble dejando plasmado en el audio el estado de la construcción, igualmente se le hace el cuestionario al señor perito por parte del señor Juez y del apoderado indicándole que se le concede un termino de diez (10) días para que rinda el informe. Se deja constancia que la presente diligencia quedo plasmada en audio.

No siendo otro el motivo de la diligencia se termina y se firma por los que intervienen.

Se da por terminada la presente diligencia, de hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023).


ROSA AUARORA URIZA VILLABA
Secretaria, Adoc



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

NIT. 860.009.578-6

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.			SUCURSAL NORTE			COD.SUC 15		NO.PÓLIZA 15-45-101126625		ANEXO 0	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 16 04 2021			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO 12 04 2021			A LAS HORAS 00:00		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO 30 05 2023		A LAS HORAS 23:59	
TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.714.608-7			
DIRECCIÓN: CL 52 A SUR NRO. 24 C - 20 INT 10 AP 202 BRR TUNAL						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO: 3143176459			

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: BUITRAGO DE LARA, IRMA LIGIA								IDENTIFICACIÓN CC: 41.741.288			
DIRECCIÓN: CL 77 BIS NRO. 114 - 24 101 T 2						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO 3133779678			

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 0 , CUYO OBJETO ES CONTRATO CIVIL PARA LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA.

AMPAROS

RIESGO: CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	12/04/2021	30/11/2021	\$80,000,000.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	12/04/2021	30/11/2021	\$80,000,000.00
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO	SI AMPARA 1 AÑOS, 7 MESES Y 20 DÍAS *		\$80,000,000.00
	SI AMPARA 2 AÑOS, 1 MESES Y 18 DÍAS *		\$80,000,000.00

ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ ****1.027.506.00	\$ *****20.000.00	\$ *****199.026.00	\$ *****1.246.533.00	\$ *****320.000.000.00	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
CONFIDENCE SEGUROS LTDA	194841	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

NOTA: SEGUROS DE ESTADO S.A SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARAN SU COLABORACIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CARRERA 7 80-28 - TELEFONO: 2121808 - BOGOTA, D.C.

15-45-101126625

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Finanzas

FIRMA TOMADOR

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-29 BOGOTA D.C. TELEFONO: 2186977

CAMILOARCINIEGAS

1

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

NIT. 860.009.579-6

CIUDAD DE EXPEDICION BOGOTA, D.C.			SUCURSAL NORTE			COD.SUC 15		NO.POLIZA 15-45-101126625		ANEXO 0	
FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO			VIGENCIA DESDE DIA MES AÑO			A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA DIA MES AÑO		A LAS HORAS	
16	04	2021	12	04	2021	00:00	30	05	2023	23:59	EMISION ORIGINAL

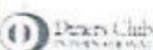
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO									
NOMBRE O RAZON SOCIAL BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS								IDENTIFICACION NIT: 900.714.608-7	
DIRECCION: CL 52 A SUR NRO. 24 C - 20 INT 10 AP 202 BRR TUNAL						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO: 3143176459	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO									
ASEGURADO / BENEFICIARIO: BUITRAGO DE LARA, IRMA LIGIA								IDENTIFICACION CC: 41.741.288	
DIRECCION: CL 77 BIS NRO. 114 - 22 101 T 2						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO 3133779678	

ADICIONAL:



PAGINA WEB



CORRESPONSALES BANCARIOS



Pagos con convenio *No aplica para transferencias



Banco de Bogotá

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR PRIMA NETA \$ ****1.027.506.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****20.000.00	IVA \$ *****199.026.00	TOTAL A PAGAR \$ *****1.246.533.00	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****320.000.000.00	PLAN DE PAGO CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
CONFIDENCE SEGUROS LTDA	194841	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

NOTA: SEGUROS DE ESTADO S.A SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARAN SU COLABORACION PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CARRERA 7 80-28 - TELEFONO: 2121808 - BOGOTA, D.C.

FORMA DE PAGO

BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



(415) 7709998021167 (8020) 11002610568342 (3900) 000001246533 (96) 20220412

REFERENCIA PAGO:
1100261056834-2

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS

OBRA CIVIL, MANTENIMIENTO LOCATIVO
IMPERMEABILIZACION Y
LAVADO DE FACHADAS

NIT 900714608-7

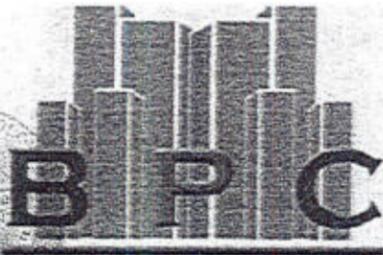
CONTRATO CIVIL DE OBRA

Entre los suscritos a saber IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA, identificado con la C.C.41.741.288 de Honda Tolima., quien en el transcurso del presente documento se denominara EL CONTRATANTE por una parte, y por la otra JONATHAN FERNANDO MARTINEZ AREVALO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía Nro.1.033.694.435 de Bogotá, quien actúa en calidad de representante Legal de la firma BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS Nit. 900.714.608-7 y en adelante se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado un presente contrato civil de ejecución de obra que se detalla en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar con total autonomía técnica y directiva a favor de EL CONTRATANTE Contrato civil para la construcción del proyecto ubicado en el municipio de CARMEN DE APICALA a favor del CONTRATANTE de la casa con área de 341 mt² más 51,12 ml de zonas exteriores, Actividades que comprende la obra: Las partes acuerdan que las actividades detalladas a realizar se encuentran en un listado el cual comprende todas las áreas y acabados que tendrá la casa a la hora de su entrega total, Dentro de estos se tienen:

1. Licencia de construcción, y trámites ante la constructora
2. Diseños arquitectónicos, estudio de suelos, Trazado y replanteo de obra.
3. 4 alcobas
4. 2 zonas de labores (cuarto almacén y cuarto empleada)
5. 17 puertas en madera entaboradas tipo textura de 1.00 x 2.00 metros de altura.
6. 1 ventana doble altura
7. 7 ventanas grandes
8. 7 ventanas medianas
9. 12 ventanas pequeñas
10. 2 Puertas ventanas en referencia 80.25 aluminio natural o blanco altura máxima 2.00 mt de ventana 2.00 mt en vidrio 5 y 6 mm
11. 1 puerta corrediza 80.25 aluminio natural o blanco en vidrio de 5 y 6
12. 1 puerta fachada abatible en flor morado con textura y color a elegir de 1,5x 2,0
13. 1 puerta en la piscina 80.25 aluminio natural o blanco en vidrio de 5 y 6 mm

BYPCONSTRUCTORA@HOTMAIL.COM
CLL 52 A SUR No. 24C - 20 BOGOTA D.C.
PBX.: 714 48 72 CEL.: 314 317 64 59

24



BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS

14. pintura general interno con hidrofugante y anti hongos, pintura tipo 1 tito Pabón.
15. Pañete impermeabilizado general tallado semi liso con anti hongos.
16. Alistado de paredes externas tallado y allanado pintado en pintura tipo exteriores corona.
17. 4 claraboyas en vidrio de 5 y 6 mm
18. 1 armario (Caja de tacos de luz)
19. 4 closet tipo vestier gavetas cada unidad entrepaños y percheros en RH.
20. 4 baños con enchape en piso-pared y duchas según precio estipulado (uno tiene doble lavamanos) con mueble en madera, el enchape en los muros se pondrán si el cliente lo requiere.
21. 2 baños enchape en piso combos sanitarios corona completos con mueble en madera
22. 1 suministro e instalación de cocina tipo americana, mesón sinterizado , mueble base, mueble gabinetes, torre despensa, torre de hornos , despensa, zona de servicio, mesón sinterizado isla, muebles isla , (incluye horno, estufa eléctrica y campana marca challenger), acometida y adecuación para maquina lavavajillas
23. 1 cubierta termo acústica con bajantes de 3 pulgadas a 2 aguas
24. 80 puntos eléctricos incluyen accesorios, tuberías, cables generales, caja de 18 tacos luminex con norma certificados.
25. 10 puntos de luces exteriores.
26. 10 puntos coaxiales y puntos de conexión a internet UPT.
27. 40 puntos sanitarios incluyen sifones, rejillas, tuberías.
28. 2 tanques subterráneos de 1000 cm3 de reserva.
29. 4 cajas de inspección de 0.80 x 0.80 x 0.80.
30. 40 puntos potables, tuberías accesorios llaves caja de registro.
31. Cielos rasos en dryWall o PVC.
32. Luces led de 6 watts generales 90 unidades máximo.
33. 1 Lavadero con tanque incluido de 0.50 x 1.20 estándar.
34. Tubería Pavco, gerfor o de igual calidad.
35. Puntos de accesorios de casa tomas corrientes.
36. Suiches de encendido y apagado.
37. conexión sistema de alcantarillado.
38. Pasantes eléctricos, sanitarios, potables,
39. 2 Electrobombas 1 caballo marca silver con automático y cuarto de máquinas.
40. 1 poceta en el cuarto de ropas junto al lavadero
41. Cerámica general de \$ 30.000 a 50.000 x mt2





OBRA CIVIL, MANTENIMIENTO LOCATIVO
IMPERMEABILIZACION Y
LAVADO DE FACHADAS

NIT 900714608-7

- 42. 1 Pérgola, la segunda pérgola es adicional y se puede ver el precio en la cotización, (es una madera teca, secada en horno, inmunizadas con productos italianos contra gorgojos y todo tipo de animales que la deterioran)
- 43. Andenes entrada, perimetral casa y perimetral cocina
- 44. Balcones y terrazas de acuerdo a los diseños.
- 45. Instalación y adecuación de pozo séptico.
- 46. Instalación y adecuación de cuarto de máquinas para piscina, y su maquinaria.
- 47. Lavaplatos pequeño en bar de la piscina y en el bar de terraza principal
- 48. Limpieza de obra.

Los materiales que se utilizarán en la obra serán suministrados en su totalidad por el CONTRATISTA aplicando la norma NSR-10 sismo resistente, la cual regula los diseños, construcción y supervisión técnica de las edificaciones en el territorio nacional y el decreto 1077 del 2015, en el cual se compilan varios ítem que reglamentan los aspectos de las licencias de urbanismo y construcción para cualquier proyecto que incluya edificaciones en el país, todo esto previamente autorizados por el CONTRATANTE; EL CONTRATANTE no es responsable del equipo y material que EL CONTRATISTA tenga en la obra; por lo tanto, EL CONTRATISTA debe tener las medidas de custodia, vigilancia, seguridad y correcto almacenaje, los acabados en piso, combos sanitarios y demás accesorios son acabados básicos si el CONTRATANTE desea un acabado de un precio más elevado asumirá el costo adicional de su elección. SEGUNDA. Fecha de iniciación. La ejecución de la obra iniciará el día 12 de abril del 2021. TERCERA. Fecha de entrega. La obra se entregará completamente terminada el 30 de noviembre de 2021, CUARTO.- VALOR DEL CONTRATO: El valor total del contrato es la suma de TRECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 320.000.000). Este valor está sujeto a cambios en el momento en que se requieran trabajos adicionales acordados o solicitados por el CONTRATANTE, para lo cual, se conservará el valor inicial del servicio contratado, en caso de existir otros rubros, serán acordados previamente entre las partes. QUINTA: FORMA DE PAGO: a- Anticipo por un valor del 25% por un valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS, (\$ 80'000,000), este valor será cancelado el día 13 de abril (2.021), el 6,25% se cancelara cuando la obra lleve un 15% de avance, el 12% se cancelara cuando la obra lleve un 30% de avance, el 12% se cancelara cuando la obra lleve un 45% de avance, el 18,19% se cancelara

BYPCONSTRUCTORA@HOTMAIL.COM.
CLL 52 A SUR No. 24C - 20 BOGOTA D.C.
PBX.: 714 48 72 CEL.: 314 317 64 59



BIENES DE PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS

OBRA CIVIL, MANTENIMIENTO LOCATIVO
IMPERMEABILIZACION Y
LAVADO DE FACHADAS

NIT 900714608-7

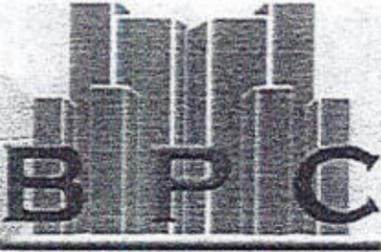
cuando la obra lleve un 70% de avance, el 25% restante al finalizar la obra a total satisfacción por parte del contratante.

SEXTA.- DURACION: El presente contrato tendrá un término máximo de SIETE meses días calendario contados a partir de la firma de este documento, salvo la ocurrencia de causales de fuerza mayor o en caso fortuito, en cuyo asunto, las partes de común acuerdo determinarán su prórroga. SEPTIMA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: Además de las obligaciones legales propias de esta clase de contrato, corresponde al EL CONTRATISTA:

a) El suministro en forma suficiente y oportuna de toda la mano de obra requerida, señalación, conos y cinta de seguridad para peatón, materiales e insumos así como el equipo y herramientas necesarias, elementos de seguridad personal (botas, ameses, cascos, tapabocas, gafas, guantes) para la cumplida ejecución del contrato y bajo la responsabilidad de EL CONTRATISTA. B) Adoptar todas las medidas preventivas necesarias para evitar riesgos y accidentes propios de trabajo, disponiendo para tal fin de personal capacitado e idóneo, el cual deberá estar amparado por el pago vigente de ARL (Aseguradora de Riesgos Laborales) y EPS (Salud) y certificaciones vigentes de trabajo el alturas del personal a trabajar, documentos que deben presentar previamente al trabajo a realizar. C) tomar las medidas preventivas pertinentes, con el fin de evitar riesgos y accidentes de terceros así como daños a las instalaciones, maquinas o elementos. D) cancelar de manera legal y oportuna los salarios y demás derechos laborales de los trabajadores que bajo su exclusivo cargo y responsabilidad deba contratar para la ejecución del presente contrato.

Corresponde a EL CONTRATANTE.: a) Suministrar los servicios públicos indispensables para la ejecución de la obra, los cuales deberán ser utilizados de manera racional y responsable por el CONTRATISTA y/o sus dependientes.

OCTAVA: -NATURALEZA: El presente contrato es considerado de naturaleza civil y por consiguiente deberá regirse por las normas propias del derecho civil comercial. Es de advertir entonces, que el mismo carece de cualquier carácter de orden laboral, ya sea con el CONTRATISTA o sus dependientes, los cuales se entienden vinculados o contratados bajo la exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA, ya que para EL CONTRATANTE serán considerados como ocasionales, accidentales o transitorios con única dependencia del CONTRATISTA. El presente contrato no genera dependencia laboral entre EL CONTRATISTA y el CONTRATANTE, situación que exime a el CONTRATANTE de cualquier responsabilidad presente y futura con relación al pago de salarios, prestaciones,



BIENES y PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS

OBRA CIVIL, MANTENIMIENTO LOCATIVO
IMPERMEABILIZACION Y
LAVADO DE FACHADAS

NIT 900714608-7

indemnizaciones y demás que genera la relación laboral entre EL CONTRATISTA y el personal que él contrate para realizar todas las obras. NOVENA.- GARANTIA: EL CONTRATISTA garantiza la Estabilidad de las Obras durante los siguientes doce (18) meses, tiempo en el cual realizará los ajustes, reparaciones, arreglos, resanes, retoques, terminados y demás labores necesarias para que la obra quede en buen estado y EL CONTRATANTE reciba estos arreglos a entera satisfacción. Los costos de estas labores, así como los materiales e insumos requeridos, el personal contratado, las herramientas, equipos e infraestructura necesaria, serán suministrados por cuenta de EL CONTRATISTA. Por pintura, instalaciones eléctricas y red hidráulica y sanitarias e instalación de drywall- un año bajo condiciones normales del buen trato. C- Por correcta aplicación de producto - dieciocho meses. El contratista garantizará la calidad y cumplimiento de la obra contratada, posibles daños extracontractuales a terceros. EL CONTRATISTA responderá por los daños que él o sus dependientes ocasionen en la obra o a terceros, para lo cual EL CONTRATANTE podrá deducir de los pagos las sumas para ello requeridas. Los gastos que llegaren a causarse en el desarrollo del presente contrato, incluidos los impuestos, serán asumidos en su totalidad por EL CONTRATISTA.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente contrato o de alguna de las obligaciones estipuladas así como la calidad deficiente de los trabajos por cuenta de EL CONTRATISTA, dará lugar al pago de una suma equivalente al 10% del valor total del contrato; suma que podrá ser descontada por el CONTRATANTE, Si surge alguna diferencia entre EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE por la interpretación de este contrato, su ejecución, incumplimiento, terminación o consecuencias futuras, que no puedan arreglarse amigablemente, serán sometidas a la decisión de árbitros de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 1563 de 2012 y la Ley 23 de 1991. Los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá, deben ser ciudadanos Colombianos en ejercicio de sus derechos civiles. Los árbitros tomarán sus decisiones en derecho. El valor de las costas y condenas, las pagará la parte vencida.



BIENES & PROPIEDADES CONSTRUCTORA SAS

OBRA CIVIL, MANTENIMIENTO LOCATIVO
IMPERMEABILIZACION Y
LAVADO DE FACHADAS

NIT 900714608-7

POLIZAS:

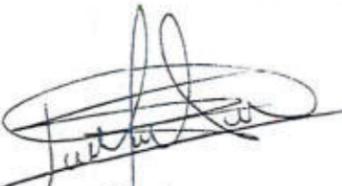
1. Cumplimiento del contrato, 25% sobre el valor del contrato por incumplimiento en los tiempos pactados.
 2. Estabilidad de la obra, 25% sobre el valor del contrato.
 3. Buen manejo de anticipo. 25% sobre el valor del contrato.
 4. Calidad y correcto funcionamiento, 25% por medio de la garantía de correcto funcionamiento y garantía hasta 18 meses.
- La compra de las pólizas se hará por el valor total de la obra \$320.000.000 (trescientos veinte millones de pesos).

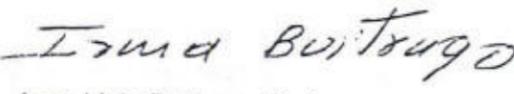
OBSERVACION ACLARATORIA: si por motivos de fuerza mayor o inhabilidad en las funciones de administración y dirección de la obra por parte del contratista, éste no podrá ceder el contrato sin previa autorización por el contratante.

En constancia de conocer la totalidad del contenido del presente contrato y como constancia de tal conocimiento, se firma en dos originales en la ciudad de Bogotá D.C., a los 9 días del mes de Abril de 2021.

EL CONTRATISTA

LA CONTRATANTE


Jonathan Martínez Arévalo
CC. 1.033.694.435
3143176459
Calle 52 a sur # 24 c 20
Bogotá D.C


Irma Ligia Buitrago De Lara
CC 41.741.288
3157849545

TESTIGO

Jessica Paola Martínez Arévalo
CC. 1.033.771.641
3057481357
Calle 52 a sur # 24c - 20
Bogotá D.C

TESTIGO

Alejandro Lara Buitrago
CC. 79.886.408
3133779678

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante la Notaría Cincuenta y Siete del Circuito de Bogotá, de la cual es encargado Leon Guillermo Pico Mora (Según Resolución 3227 del 14 de abril de 2021 SNR), comparece

MARTINEZ AREVALO JONATHAN FERNANDO
Identificado con: C.C. 1033694435

y declara que la firma puesta en el presente instrumento privado es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 20/04/2021
a las 12:31:36 p.m. ez11wbox1s0zzzqzqa
LSC

verifique en
www.notariaenlinea.com
705MVEE10BAH0B57E

FIRMA

CC 1033694435

7

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante la Notaría Cincuenta y Siete del Circuito de Bogotá, de la cual es encargado Leon Guillermo Pico Mora (Según Resolución 3227 del 14 de abril de 2021 SNR), comparece

MARTINEZ AREVALO JESSICA PAOLA
Identificado con: C.C. 1033771641

y declara que la firma puesta en el presente instrumento privado es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 20/04/2021
a las 12:31:48 p.m. fw4456tbrwbrvt
LSC

verifique en
www.notariaenlinea.com
JR1TQ16WI3EV1YA63

FIRMA

BYPCONSTRUCTORA@HOTMAIL.COM
CLL 52 A SUR No. 24C - 20 BOGOTA D.C.
PBX.: 714 48 72 CEL.: 314 317 64 59



**RESOLUCION N° 151 DE 31 DE
MAYO DEL AÑO 2021**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN”

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y TIC'S MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA, en uso de sus facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1469 de 2010, y los Acuerdos Municipales No. 006 de 2002, No. 009 de 10 enero de 2019 y los Decretos Nacionales 1077 de 2015, 1197 de 2016, 1203 de Julio 12 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA** identificado(a)
con cédula de ciudadanía número: **41741288**
expedida en: **BOGOTA D.C**, respectivamente, en su condición
de propietario(a), solicitaron a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y TIC'S, Mediante el radicado No. **192 DE 21 DE MAYO DEL AÑO 2021** se le otorgara - licencia de construcción en la modalidad **CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA** para el predio ubicado en : **LOTE No 89 CONDOMINIO LAS VEGAS INN** de la nomenclatura urbana y actualizada de este municipio. Con la siguiente información de tenencia del inmueble:

PROPIETARIO (A)		
IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA	Cc. No:	41.741.288 DE BOGOTA D.C
DIRECCIÓN:	LOTE No 89 CONDOMINIO LAS VEGAS INN	
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA N°	366-52895
	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Meigar Tolima	
(La fecha de expedición del certificado de libertad y tradición no podrá tener una vigencia superior a los 30 (Treinta) días, de la fecha en la cual se expídala presente resolución)		
FICHA CATASTRAL:	00-02-0003-0972-000	
ESCRITURA No.	No 0053 DE 20 DE ENERO DEL AÑO 2021	



RESOLUCION N° 151 DE 31 DE MAYO
DEL AÑO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION"

B. Que el solicitante anexó copia de los documentos relacionados en el literal anterior y relacionados en los artículos 7º y 25º del Decreto Nacional N° 1469 de Abril 30 de 2010, los cuales hacen parte integral de la presente resolución y que se corresponden a los siguientes:

1.- Memorial de solicitud de aprobación de planos y Licencia firmado por el Arquitecto proyectista inscrito ante la oficina de planeación Municipal, el profesional encargado de la construcción del proyecto, .2. Presupuesto general para la Construcción firmado por el Arquitecto proyectista. 3.- Relación de vecinos colindantes. 4.-Copia de la escritura pública del predio 5.- Certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos no mayor a treinta (30) días. 6.-Paz y Salvo Municipal por concepto de pago de impuesto predial y por concepto de pago por Valorización.7.Certificado de disponibilidad de servicios de agua y factibilidad de energía expedido por la empresa Celsia S.A. E.S.P. 8.- Cronograma de obras 9.- Fotocopias de los documentos del propietario y de los profesionales cargados del proyecto. 10.- Dos copias heliográficas de los planos de localización del predio 1:50, cuadro de áreas, Ejes, Cimientos y desagües, plano de cubiertas, cortes y fachadas detalles estructurales, planos de redes hidráulicas.11.- fotocopia de la resolución por medio de la cual se aprobó la licencia de construcción en su modalidad.

C. Que la clase de Licencia que se otorgará en la presente Resolución, se encuentra de conformidad al Decreto Nacional 1203 de Julio 12 de 2017.

D.

CLASES DE LICENCIA						
1	Urbanización	0		3	División	0
2	Parcelación	0		4	Construcción	X

Que la modalidad de licencia de Construcción que se otorga en la presente resolución se encuentra tipificada en el Artículo 4º Parágrafo 3º del Decreto Nacional N° 1203 de Julio 12 de 2017.

E.

MODALIDADES DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN			
OBRA NUEVA	X	RESTAURACIÓN	0
AMPLIACIÓN	0	REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	0
ADECUACIÓN	0	RECONSTRUCCIÓN	0
MODIFICACIÓN	0	CERRAMIENTO	0

Dirección: Cra. 5ª Clle. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co pag.2 de 6

Correo Electrónico planeacion@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



RESOLUCION N° 151 DE 31 DE MAYO
DEL AÑO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION"

F. Que para el estudio, trámite y expedición de las licencias de construcción se implementará el sistema de categorización y sus modalidades en función de la complejidad del proyecto objeto de solicitud, el cual se fundamenta exclusivamente en el artículo 9º Inciso 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto Nacional 1203 de Julio 12 de 2.017.

CATEGORIA DE LICENCIA			
TIPO DE CATEGORIA	COMPLEJIDAD	CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION	PLAZO (Días)
Categoría I	Baja Complejidad.	a) Área de construcción menor a 500 metros cuadrados. b) Características estructurales de conformidad con lo dispuesto en el Título E del Reglamento colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.	45
Cuando una vez aplicado el sistema de categorización resulte que el proyecto objeto de la solicitud reúne condiciones que permiten clasificarlo en varias categorías, será catalogado en la de mayor complejidad			
Plazos indicativos para pronunciarse sobre la solicitud de licencias de construcción.			

G. Que el proyecto para la construcción, cuenta con disponibilidad inmediata de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía Eléctrica, según certificados expedidos por la oficina de Servicios Públicos del Condominio y la oficina de Enertolima.

H. Que el espacio público o exterior a la construcción debe estar libre de escombros o sobrantes de la obra, los cuales deben retirarse y colocarse en un botadero autorizado. Así mismo deberá dejar la zona verde y la capa de concreto en las mismas condiciones iniciales de estabilidad y compactación, así como sus zonas aledañas.

I. Que de existir árboles en este predio, el propietario deberá anexar permiso dado por CORTOLIMA para realizar la respectiva poda de árboles para la realización de la construcción.



RESOLUCION N° 151 DE 31 DE
MAYO DEL AÑO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION"

J. Que revisada y estudiada la solicitud se encontró ajustada al Acuerdo N° 009 de enero del 2019 "ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ" y demás normas legales relacionadas en la presente resolución.

K. Que esta licencia tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución, lo anterior de conformidad al artículo 47º del Decreto Nacional 1469 de 2010.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese a la señora identificado(a) con la cédula de ciudadanía número: expedida en

BOGOTA D.C
CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA
información de tenencia del inmueble:

IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA
41741288

respectivamente en su condición de propietario(a), de la
, con la siguiente

PROPIETARIO (A)		
IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA	CC No.	41.741.288 DE BOGOTA D.C
DIRECCIÓN:	LOTE No 89 CONDOMINIO LAS VEGAS INN	
ARTÍCULO SEGUNDO: Las obras aprobadas constan de las siguientes características entre otras:		
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA N°	366-52895
	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima	
(La fecha de expedición del certificado de libertad y tradición no podrá tener una vigencia superior a los 30 (Treinta) días, de la fecha en la cual se expídala presente resolución)		



RESOLUCION N° 151 DE 31 DE
MAYO DEL AÑO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION"

INFORMACION GENERAL DE LA LICENCIA	
Uso de la Construcción:	CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA
Tipo de Construcción	VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA
Area Total de Construcción Aprobada:	246,8 M2 DE CONSTRUCCION Y 32 M2 PISCINA
Área Total del Lote	500 M2
Presupuesto de Obra	\$ 87.900.546
Profesional Proyectista:	ARQ ALEJANDRO GONZALEZ CORTES

Parágrafo: Las obras deberán ser ejecutadas de tal forma que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones vecinas y elementos constitutivos del espacio público.

ARTÍCULO TERCERO: Es obligación mantener en la obra la Licencia y los Planos aprobados, en un sitio visible los cuales deberán ser presentados cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO: En desarrollo de las normas previstas en el capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla con una dimensión de dos (2) por un (1) Metros, en un lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente el límite, desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la presente Licencia. En caso de obras menores se instalará un aviso de cincuenta (50) por setenta (70) cms, en esta valla o aviso se debe indicar al menos:

1. La clase de Licencia.
2. El número o forma de identificación de la Licencia, expresando la entidad que la expidió.
3. La dirección del inmueble.
4. La vigencia de la Licencia.
5. El nombre o razón social del titular de la Licencia.
6. El tipo de obra que se está adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.



RESOLUCION N° 151 DE 31 DE
MAYO DEL AÑO 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION”

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de expedición de la Licencia y en todo caso antes de iniciar cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria entre otros y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la ejecución de la obra.

ARTÍCULO QUINTO: El presente permiso será suspendido y la obra sellada en el momento en que se compruebe que esta no se ajusta a las especificaciones y diseños de los planos radicados o que incumpla lo estipulado.

ARTÍCULO SÉXTO: El titular tiene la obligación de realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcciones sismo – resistentes vigentes, siempre que la Licencia comprenda la construcción de una estructura menor de 3000 Mts2 de área.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Licencia tendrá una VIGENCIA MÁXIMA DE VEINTICUATRO (24) MESES, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva Licencia, siempre y cuando el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Licencia no implica pronunciamiento alguno sobre linderos del predio, ni la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 del CPACA; advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio del Carmen de Apicalá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Carmen de Apicalá Tolima, a los ~~(31)~~ días del mes de MAYO del año dos mil Veintiuno (2021).

ING. DAYRO FERNANDO SERRANO

Secretario de Planeación e Infraestructura y Tics

Dirección: Cra. 5ª Clle. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co pag.6 de 6

Correo Electrónico planeacion@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S

NOTIFICACION PERSONAL

En el municipio del CARMEN DE APICALA, TOLIMA, a los 31 días del mes de MAYO del año 2021 en la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y TICS, se hizo presente los señores **IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA** Identificado(a) con cedula de ciudadanía numeros: **41.741.288** EXPEDIDA EN BOGOTA D.C propietario(a) del predio ubicado en **LOTE No 89 CONDOMINIO LAS VEGAS INN** con el fin de notificarse personalmente la **RESOLUCION N° 151 DE 31 DE MAYO DEL AÑO 2021** Por medio de la cual se concedio una licencia de: **CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA**

Notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 del CPACA; advirtiéndole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la secretaria de planeación e infraestructura y tics del municipio CARMEN DE APICALA, TOLIMA dentro de los (10) días siguientes a la presente notificación.

LOS NOTIFICADOS

Irma Ligia Buitrago.
cc: 41.741.288
Renuncio a terminos.

cc: _____

cc: _____

EL NOTIFICADOR



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día **31** del mes **MAYO** del año **2021** a las **3:39 PM**, se notificó la **RESOLUCIÓN NÚMERO 151 LICENCIA DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA**, expedida por el Departamento de Planeación Municipal el día **31** del mes **MAYO** del año **2021**; renunciando a términos, sin haber interpuesto ningún recurso dentro del término legal, quedando debidamente ejecutoriada y en firme la presente resolución.

Se firma en la ciudad del Carmen de Apicalá Tolima, a los **(17)** días del mes de **JUNIO** del año 2021.

FUNCIONARIO:

ESNEYDER MORALES CARDENAS
Notificador.

Dirección: Cra.5ª Cllc.5a Barrio Centro/Cód. Postal: 733590/Telefax: (8)2478665/Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico planeacion@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



VALORIZACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TICS DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA

CERTIFICA

Que el Municipio de Carmen de Apicalá, mediante Acuerdo Municipal No. 013 de 2012, autorizo el cobro de contribución de valorización por beneficio general, para la construcción del siguiente plan de obras:

- Construcción, reconstrucción, ampliación y mejoramiento de la avenida principal de la entrada al casco urbano del Carmen de Apicalá, vía Melgar.
- Construcción de la avenida principal que conduce al barrio Doña Nelly, desde la calle 2 con carrera 9 hasta la carrera 16.
- Construcción del polideportivo en el sitio denominado pechipaloma.
- Construcción de la alameda comprendida entre carreras 2 y 4 de la calle 6.

Que el predio de propiedad de: **IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA**, Identificado con ficha catastral No. **0002000000030972000000000**, Con dirección **LOTE 89**, **NO** se encuentra afectado con el cobro de contribución de valorización por beneficio general, correspondiente a las obras mencionadas anteriormente.

Dada en el Carmen de Apicalá Tolima a 26 días del mes de Septiembre de 2022

CARLOS ALBEIRO VEGA HERRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TICS
Calle 5 con carrera 5 esquina Palacio Municipal Celular: 3203472795 - Teléfono fax 247866

33

JURADO PROMISCOU MUNICIPAL
RECIBIDO
Mes: 17 FEB 2023
Folios: 1


Melgar, 21 de febrero de 2023

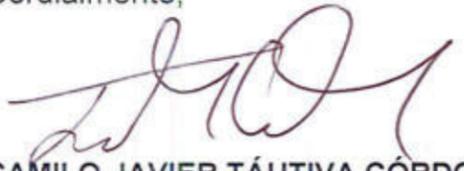
Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
E. S. D.

Ref.
Querellante: Ligia Buitrago de Lara
Querellado: Propiedad Constructo SAS., representada por Jessica
Paola Martínez
Rad. No. 2022-00305

Respetado señor Juez:

En mi calidad de Perito designado por su despacho dentro del proceso referenciado, respetuosamente me dirijo a su digno despacho, a fin de solicitarle se sirva concederme ampliación del término para rendir el dictamen pericial en 5 días hábiles más, en razón a que durante estos días he tenido bastantes diligencias de inspección judicial en las inspecciones de Melgar y Carmen de Apicalá.

Cordialmente,



CAMILO JAVIER TÁUTIVA CÓRDOBA
CC. No. 1.106.891.656
Perito Avaluador
R.N.A./C-01-7001

Melgar, 01 de Marzo de 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
E. S. D.

RECIBIDO

17 MAR 2023

Folios 69 Folios y 15 planos = 84

Por 

REF. Solicitud prueba anticipada
Demandante: Irma Ligia Buitrago de Lara
Demandado: Propiedades Constructora S.A.S.
Rad. No. 73-148-4089-001-2022-00308-00

Respetado señor Inspector:

CAMILO JAVIER TÁUTIVA CÓRDOBA, identificado como aparece al pié de mi firma, actuando en calidad de Perito Avaluador designado por su despacho dentro del proceso referenciado y en cumplimiento de mi cargo, me permito rendir el experticio en los siguientes términos:

De acuerdo a la información que reposa en la querrella, se trata del siguiente predio:

NOMBRE PREDIO: CASA 89
UBICACIÓN: Condominio Campestre Las Vegas INN Etapa II
MUNICIPIO: Carmen de Apicalá Tolima
EXTENSIÓN: 500 M²

LINDEROS:

NORTE: Del punto 163 en dirección general sureste, en colindancia con el Lote No. 85, en longitud de 19,73 metros hasta el punto 161 de coordenadas planas 952705,24 M N Y 926629,32 M. E.

ESTE: Del punto 161 en dirección general suroeste, en colindancia con el Lote No. 88, en longitud de 25 metros hasta el punto 165 de coordenadas planas 952685,29 M N Y 926614,26 M. E.



SUR: Del punto 165 en dirección general noroeste, en colindancia con área de andenes y vía interna, en longitud de 20.27 metros hasta el punto 164 de coordenadas planas 952697,50 M N Y 926598,09 M. E.

OESTE: Del punto 164 en dirección general noroeste, en colindancia con área de andenes y vía interna, en longitud de 25,01 metros hasta encontrar el punto 163 de partida y encierra.

FICHA CATASTRAL No. 00-02-0003-0972-000

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 366-52895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

ESCRITURA PÚBLICA No. 0053 del 20 de Enero de 2021 de la Notaría Única de Melgar Tolima.





COLOMBIA EN MAPAS

Estado: Tolima

Departamento: **Tolima**
 Código DANE: 73449
 Área (km2): 201.996
 Población (hab): 34.136 (2018)
 Diccionario geográfico: [Ver](#)

Consulta de coordenadas y alturas

Este herramienta le permite hacer clic sobre un punto y consultar la información de la coordenada.

Consulta clases agrícolas

Nueva consulta

Esta herramienta le permite hacer clic sobre un punto y consultar sus clases agrícolas.

Consulta catastral

Nueva consulta

Esta herramienta le permite hacer clic sobre un punto y consultar su estado de inscripción o inscripción.

Coordenadas

Ubicación

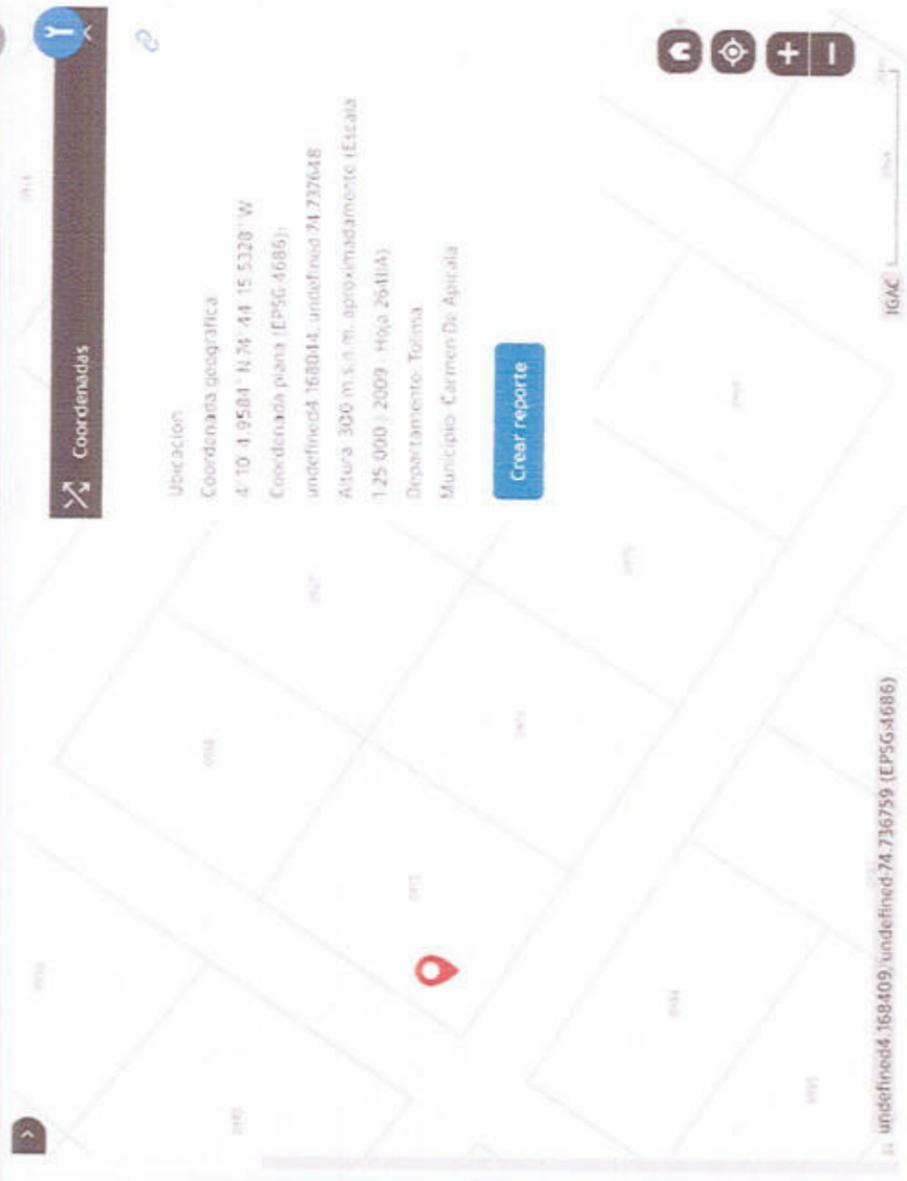
Coordenada geográfica
 4° 10' 4.9584" N, 74° 44' 15.5328" W

Coordenada plana (EPSG:4686):
 undefined 168804, undefined 74.736748

Altura: 300 m s.n.m. aproximadamente. (Escala: 1:25.000 / 2009 - Hoja 2611(A))

Departamento: Tolima
 Municipio: Carmen De Apicalá

Crear reporte



REGISTRO FOTOGRÁFICO



El predio se encuentra dentro del Condominio Campestre LAS VEGAS INN, el cual cuenta con vías de ingreso pavimentadas, con infraestructura de servicios públicos de energía y acueducto.

97



El predio cuenta con cerramiento por tres costados con muro en cemento y malla eslabonada.



Se trata de una construcción de dos pisos en obra blanca por fuera, pero que le faltan acabados por dentro.

25



Por un costado aún existe una pared en obra gris, no se han instalado todos los vidrios de las ventanas.



La cocina tiene enchape de pisos, se observa en buen estado, faltando pocos detalles para quedar en óptimas condiciones.



La parte externa de la cocina presenta algunos resanes, le faltan puertas y hay varios vidrios de ventanas sin instalar.

99





En el primer piso encontramos una cocina conformada por mesón en granito, con dos entrepaños, con tres cajones.





En la parte exterior de la cocina se construyó un mesón en concreto con un entrepaño, el cual cuenta con enchape por la parte superior del mesón y el entrepaño, pero las paredes están pañetadas en obra gris.



Existe una piscina pequeña de forma cuadrada, la cual se encuentra terminada con enchape, está llena de agua, pero no se encuentra en condiciones de uso por falta de mantenimiento; además, no se halló planta de tratamiento.





121



107



Timestamp camera

25/02/2023 01:15 p. m. GMT+05:00



Timestamp camera

25/02/2023 01:15 p. m. GMT+05:00



LONJANAP
LONJA NACIONAL DE
AVALUADORES
PROFESIONALES



CORPOLONJAS
CORPORACION NACIONAL
DE LONJAS Y REGISTROS



Timestamp camera



Timestamp camera









Una vez observado el estado de la construcción, se llegó a la siguiente conclusión:

La obra negra está terminada en un 90%.
La obra gris está terminada en un 80%.
La obra blanca está terminada en un 70%.

El predio cuenta con disponibilidad de servicios públicos de acueducto y energía.

Se contrastan estos porcentajes con el presupuesto de obra Casa 89 Las Vegas INN, presentado por el Ingeniero Ángel Enrique Capera, el 30 de Enero de 2023, en el cual se estima un presupuesto faltante de \$108'643.219, para la terminación total de la obra, entregándola a entera satisfacción.

Se anexa presupuesto de obra y copia de la licencia de construcción del Departamento Administrativo de Planeación de Carmen de Apicalá y copia de los planos.

En los anteriores términos dejo rendido el presente dictamen, para los fines pertinentes.

Cordialmente,



CAMILO JAVIER TÁUTIVA CÓRDOBA
C.C. 1.106.891.656 de Melgar

**Dirección Seccional de Administración
Judicial
Ibagué - Tolima**



CAMILO JAVIER

TAUTIVA CORDOBA

C.C. 1.106.891.656

**LICENCIA
AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

Vigencia: ABRIL 01 DE 2019
Hasta: MARZO 31 DE 2021

N. 032 - 2019

VALIDA UNICAMENTE PARA POSESION

Cra 2 #11-80 Edificio Metrópol - Tel: 2610090 - OFICINA JUDICIAL



**REGISTRO NACIONAL DE
AVALUADOR PROFESIONAL**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RNA No 01062055 DECRETO 2150/95 Y 1420/98

S0014598



**CAMILO JAVIER
TAUTIVA**

C.C.1.106.891.656 DE MELGAR
REGISTRO MATRÍCULA ASOCIADO No.
R.N.A. /C-01-7001
VENCE : SEPTIEMBRE 30/2023



REGISTRO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL E INMOBILIARIO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 RNA No 01052055 DECRETO 2150/95 Y 1420/98
S0014598




CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA
 C.C. 1.106.891.656 DE MELGAR
 REGISTRO MATRÍCULA No.
 R.N.P.H /C-05-911
 VENCE SEPTIEMBRE /30/2023



REGISTRO NACIONAL INMOBILIARIO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 RNA No 01052055 DECRETO 2150/95 Y 1420/98
S0010727




CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA
 C.C. 1.106.891.656 DE MELGAR
 REGISTRO MATRÍCULA No.
 R.N.I /C-01-1012
 VENCE:SEPTIEMBRE 30/2023



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR PROFESIONAL
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 RNA No 01052055 DECRETO 2150/95 Y 1420/98
S0014598




CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA
 C.C. 1.106.891.656 DE MELGAR
 REGISTRO MATRÍCULA ASOCIADO No.
 R.N.A. / C - 01 - 7001
 VENCE: DICIEMBRE/ 30/ DE 2027

Bogotá, D. C., 1 de Febrero del 2023

A QUIEN INTERESE:

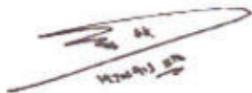
“CORPOLONJAS Y LONJANAP”

Entidades Nacionales legalmente constituidas en Colombia, bajo los preceptos del Decreto 2150/1995 y de la sentencia de la Corte Constitucional No.C492/96, con NIT 830085983-0 y 830060195-5 respectivamente:

CERTIFICAN

Que el señor **CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA**, Identificado con cedula de Ciudadanía **CC.1.106.891.656 DE MELGAR**, se encuentra inscrita en el registro Nacional de Avaluador de Corpolonjas y Lonjanap con el consecutivo **R.N.A/C-01-7001** desde el 30 de Diciembre del 2011 con vigencia hasta el 30 de Diciembre del año 2027, Cumpliendo con seriedad, responsabilidad y honestidad en las labores asignadas de acuerdo a las políticas de la agremiación y con los requisitos de experiencia y vigencia. (Tramites régimen de transición, parágrafo 1, artículo 6 Ley 1673/2013 y régimen académico, artículo 6, Ley 1673/2013), ya que su proceso ante el registro abierto de Avaluador (RAA) se encuentra en trámite.

La presente certificación se expide a los 1 días de Febrero del año 2023.



CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva.

El Presidente de la Junta Directiva, con base
En las Matriculas de la
**CORPORACIÓN NACIONAL DE
LONJAS Y REGISTROS**
"CORPOLONJAS"

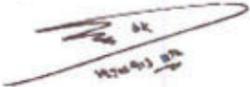
CERTIFICA:

CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA
CC.1.106.891.656 DE MELGAR

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS Bogotá D.C., comprobándose su idoneidad e imparcialidad como perito Avaluador profesional, otorgándole el Registro - Matrícula Asociado No **R.N.A./C-01-7001** desde el 30 de Diciembre del 2011 con radicación ante la Superintendencia de Industria y Comercio No. 08-059233 y Superintendencia de Industria y Comercio de CORPOLONJAS No 01052055, Cumpliendo con seriedad, responsabilidad y honestidad en las labores asignadas de acuerdo a las políticas de la agremiación y con los requisitos de experiencia y vigencia. (Tramites régimen de transición, parágrafo 1, artículo 6 Ley 1673/2013 y régimen académico, artículo 6, Ley 1673/2013), quienes respaldan esta determinación con vigencia hasta el día 30 de Diciembre del 2027, facultándolo para avalar, respaldar y firmar avalúos a nivel nacional con conocimiento pleno en las siguientes categorías y alcances:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA _____
INMUEBLES RURALES; AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA _____
INMUEBLES DE CONSERVACION Y MONUMENTOS NACIONALES _____
AVALUOS DE BIENES MUEBLES Y ESPECIALES _____
AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO _____
AVALUOS EFECTO PLUSVALIA _____
AVALUO DE INMUEBLES DE CONSERVACION Y PATRIMONIO _____
AVALUOS AMBIENTALES _____
NORMAS INTERNACIONALES FINANCIERAS (NIIF) _____
AVALUO DE AUTOMOTORES _____
AVALUO DE GOOD-WILL E INTANGIBLES _____
PARTICION Y DIVISION DE PREDIOS _____
VETUSTEZ Y/O ANTIGÜEDAD EN LAS ANTERIORES CATEGORIAS _____

Se expide en Bogotá, D.C., a los 1 días del mes de Febrero del 2023.



CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva.

Sede Nacional Calle 150 No. 16 - 56 Of. 2-025/2-007 C.C. Cedritos - Bogotá D.C
PBX: 4820888 - 5279798 **Móvil:** 312 4794638 - 312 4797168
www.corpolonjas.com - email: gerencia@corpolonjas.com

Bogotá, D. C, 1 de Febrero del 2023

A QUIEN INTERESE

Asunto: Certificación

LA LONJA NACIONAL DE AVALUADORES PROFESIONALES "LONJANAP" Y LA CORPORACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y REGISTROS "CORPOLONJAS", Entidades Nacionales legalmente constituidas en Colombia, bajo los preceptos del Decreto 2150/1995 y de la sentencia de la Corte Constitucional No. C-492/96 e inscritas en la Cámara de Comercio con los números S 0010727 Y S0014598.

Se dirige a ustedes por medio de la presente, certificando que el señor **CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA**, Identificado con cedula de Ciudadanía **1.106.891.656 DE MELGAR**, realizó el Diplomado Integral de Avalúos en Septiembre del 2011 a Diciembre del 2011, con una duración de 120 horas teórico prácticas, obteniendo por el mismo el Registro Nacional de Avaluador **RNA/C-01-7001** y aprobando el siguiente contenido programático:

MODULO 1: LEY DE DESARROLLO TERRITORIAL 388/97 E INCIDENCIA EN LOS AVALÚOS

- Ordenamiento Territorial y regulación de la utilización, ocupación y transformación de su espacio físico.
- Componentes, Etapas del P.O.T. procedimiento de adopción.
- Decretos reglamentarios, manejo del espacio público (1504/98), unidades de actuaciones urbanísticas (Ley 810/2003.)
- Avalúos para fijar la compensación en tratamiento de conservación Dto. 154/98
- Transferencia de bienes fiscales Dto. 540/98
- Normas y procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos de los bienes inmuebles. Decreto reglamentario 1420/98 y Resolución I.G.A.C.
- Determinación del valor comercial.
- Unificación de las metodologías valuatorias en Colombia.
- De las personas naturales; jurídicas que realizan avalúos.
- Elaboración y controversia de los mismos.
- Avalúos efecto plusvalía, hechos generadores y estimación, participación y recaudo, cronograma.
- Impuesto y gravámenes del predial y valorización, hechos generadores.
- Normas urbanísticas, licencias y sanciones urbanísticas Dct. 1052 - Dcto. 564/2006. Obligatoriedad y competencia.

Sede Nacional Calle 150 No. 16 - 56 Of. 2-025/2-007 C.C. Cedritos - Bogotá D.C
PBX: 4820888 - 5279798 **Móvil:** 312 4794638 - 312 4797168
www.corpolonjas.com - email: gerencia@corpolonjas.com

Taller. Aplicación e interpretación de Normas urbanísticas.

MODULO 2: CONCEPTOS BASICOS DE AVALUOS

- Que son ¿conceptos?
- Clases ¿muebles-inmuebles?
- Bienes por adherencia destinación.
- Definición.
- Investigaciones directas e indirectas.
- Valor de uso contra valor de cambio.
- Aspectos fundamentales en la elaboración de los avalúos.
- Factores que inciden en el avalúo de lotes.
- Factores que inciden en el avalúo de construcciones.
- Métodos valuatorios (renta, mercado, reposición, residual) **POTENCIAL DE DESARROLLO**
- Elementos necesarios para la información del Avaluador .

MODULO 3: AVALUOS URBANOS

- Definición
- Avalúo de lotes, áreas de cesión, índice de ocupación, índice de construcción área construible.
- Derecho de superficie.
- Usos del suelo.
- Plan de desarrollo y código de construcciones.
- Sistemas constructivos.
- Taller práctico.
- Avalúo general de un inmueble
- Taller-práctica informe avalúo.

MODULO 4: AVALUOS RURALES

- Definición
- Perímetro rural.
- Clasificación del terreno según pendiente.
- Tipos drenaje.
- Clases de suelo.
- Retención de humedad, pedregosidad, erosión, textura, Profundidad efectiva nivel de fertilidad.
- Método valuatorio "Cultivos permanentes y semi permanentes".
- Plan de desarrollo.

Sede Nacional Calle 150 No. 16 - 56 Of. 2-025/2-007 C.C. Cedritos - Bogotá D.C
PBX: 4820888 - 5279798 **Móvil:** 312 4794638 - 312 4797168
www.corpolonjas.com - email: gerencia@corpolonjas.com

Taller-práctica informe avalúo.

MODULO 5: AVALUOS ESPECIALES

Definición

Avalúo de copropiedades, condominios y multifamiliares.

Hospitales y clínicas.

Método valuatorio Avalúos especiales.

MODULO 6: AVALUOS INDUSTRIALES

Definición, conceptos generales.

Obsolescencia técnica.

Obsolescencia funcional.

Componentes del avalúo, terreno, construcciones, maquinaria y equipo, valor en marcha, valor de los intangibles, "GOOD WILL"

Metodología para avaluar el valor en marcha.

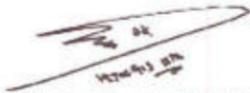
Metodología para avaluar el "GOOD WILL"

Avalúo total.

Taller - práctica informe del avalúo.

Se expide a solicitud del interesado a los 1 días del mes de Febrero del año 2023.

Cordialmente;



CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva.

El Presidente de la Junta Directiva, con base
En las Matriculas de la
**CORPORACIÓN NACIONAL DE
LONJAS Y REGISTROS**
"CORPOLONJAS"

CERTIFICA:

CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA
CC.1.106.891.656 DE MELGAR

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS Bogotá D.C., comprobándose su idoneidad e imparcialidad como perito Avaluador profesional, otorgándole el Registro - Matrícula Asociado No **R.N.A./C-01-7001** desde el 30 de Diciembre del 2011 con radicación ante la Superintendencia de Industria y Comercio No. 08-059233 y Superintendencia de Industria y Comercio de CORPOLONJAS No 01052055, Cumpliendo con seriedad, responsabilidad y honestidad en las labores asignadas de acuerdo a las políticas de la agremiación y con los requisitos de experiencia y vigencia. (Tramites régimen de transición, parágrafo 1, artículo 6 Ley 1673/2013 y régimen académico, artículo 6, Ley 1673/2013), quienes respaldan esta determinación con vigencia hasta el día **30 de Septiembre del 2024**, facultándolo para avalar, respaldar y firmar avalúos a nivel nacional con conocimiento pleno en las siguientes categorías y alcances:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA _____

INMUEBLES RURALES; AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA _____

INMUEBLES DE CONSERVACION Y MONUMENTOS NACIONALES _____

AVALUOS DE BIENES MUEBLES Y ESPECIALES _____

AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO _____

AVALUOS EFECTO PLUSVALIA _____

AVALUO DE INMUEBLES DE CONSERVACION Y PATRIMONIO _____

AVALUOS AMBIENTALES _____

NORMAS INTERNACIONALES FINANCIERAS (NIIF) _____

AVALUO DE AUTOMOTORES _____

AVALUO DE GOOD-WILL E INTANGIBLES _____

PARTICION Y DIVISION DE PREDIOS _____

VETUSTEZ Y/O ANTIGÜEDAD EN LAS ANTERIORES CATEGORIAS _____

Se expide en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de Julio del 2022.



CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva.

Sede Nacional Calle 150 No. 16 - 56 Of. 2-025/2-007 C.C. Cedritos - Bogotá D.C
PBX: 4820888 - 5279798 **Móvil:** 312 4794638 - 312 4797168
www.corpolonjas.com - email: gerencia@corpolonjas.com

A QUIEN INTERESE

Asunto: Certificación

LA LONJA NACIONAL DE AVALUADORES PROFESIONALES "LONJANAP" Y LA CORPORACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y REGISTROS "CORPOLONJAS", Entidades Nacionales legalmente constituidas en Colombia, bajo los preceptos del Decreto 2150/1995 y de la sentencia de la Corte Constitucional No. C-492/96 e inscritas en la Cámara de Comercio con los números S 0010727 Y S0014598.

Se dirige a ustedes por medio de la presente, certificando que el señor CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA, Identificado con cedula de Ciudadanía 1.106.891.656 DE MELGAR , realizó el Diplomado Integral de Avalúos en Septiembre del 2011 a Diciembre del 2011, con una duración de 120 horas teórico prácticas, obteniendo por el mismo el Registro Nacional de Avaluador **RNA/C-01-7001** y aprobando el siguiente contenido programático:

MODULO 1: LEY DE DESARROLLO TERRITORIAL 388/97 E INCIDENCIA EN LOS AVALÚOS

- Ordenamiento Territorial y regulación de la utilización, ocupación y transformación de su espacio físico.
- Componentes, Etapas del P.O.T. procedimiento de adopción.
- Decretos reglamentarios, manejo del espacio público (1504/98), unidades de actuaciones urbanísticas (Ley 810/2003.)
- Avalúos para fijar la compensación en tratamiento de conservación Dto. 154/98
- Transferencia de bienes fiscales Dto. 540/98
- Normas y procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos de los bienes inmuebles. Decreto reglamentario 1420/98 y Resolución I.G.A.C.
- Determinación del valor comercial.
- Unificación de las metodologías valuatorias en Colombia.
- De las personas naturales; jurídicas que realizan avalúos.
- Elaboración y controversia de los mismos.
- Avalúos efecto plusvalía, hechos generadores y estimación, participación y recaudo, cronograma.
- Impuesto y gravámenes del predial y valorización, hechos generadores.
- Normas urbanísticas, licencias y sanciones urbanísticas Dct. 1052 - Dcto. 564/2006. Obligatoriedad y competencia.
- Taller. Aplicación e interpretación de Normas urbanísticas.

MODULO 2: CONCEPTOS BASICOS DE AVALUOS

- Que son ¿conceptos?
- Clases ¿muebles-inmuebles?
- Bienes por adherencia destinación.
- Definición.
- Investigaciones directas e indirectas.
- Valor de uso contra valor de cambio.
- Aspectos fundamentales en la elaboración de los avalúos.
- Factores que inciden en el avalúo de lotes.
- Factores que inciden en el avalúo de construcciones.
- Métodos valuatorios (renta, mercado, reposición, residual) **POTENCIAL DE DESARROLLO**
- Elementos necesarios para la información del Avaluador .

MODULO 3: AVALUOS URBANOS

- Definición
- Avalúo de lotes, áreas de cesión, índice de ocupación, índice de construcción área construible.
- Derecho de superficie.
- Usos del suelo.
- Plan de desarrollo y código de construcciones.
- Sistemas constructivos.
- Taller práctico.
- Avalúo general de un inmueble
- Taller-práctica informe avalúo.

MODULO 4: AVALUOS RURALES

- Definición
- Perímetro rural.
- Clasificación del terreno según pendiente.
- Tipos drenaje.
- Clases de suelo.
- Retención de humedad, pedregosidad, erosión, textura, Profundidad efectiva nivel de fertilidad.
- Método valuatorio "Cultivos permanentes y semi permanentes".
- Plan de desarrollo.
- Taller-práctica informe avalúo.

MODULO 5: AVALUOS ESPECIALES

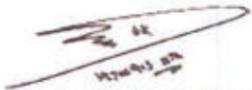
- Definición
- Avalúo de copropiedades, condominios y multifamiliares.
- Hospitales y clínicas.
- Método valuatorio Avalúos especiales.

MODULO 6: AVALUOS INDUSTRIALES

- Definición, conceptos generales.
- Obsolescencia técnica.
- Obsolescencia funcional.
- Componentes del avalúo, terreno, construcciones, maquinaria y equipo, valor en marcha, valor de los intangibles, "GOOD WILL"
- Metodología para avaluar el valor en marcha.
- Metodología para avaluar el "GOOD WILL"
- Avalúo total.
- Taller - práctica informe del avalúo.

Se expide a solicitud del interesado a los 14 días del mes de Julio del año 2022.

Cordialmente;



CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva.

**REGISTRO NACIONAL DE
AVALUADOR PROFESIONAL**
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION 000000 DE 2010 Y 142008

LONJANAP
LIGA NACIONAL DE
EVALUADORES
PROFESIONALES

CORPOLONJAS
CORPORACION NACIONAL
DE EVALUADORES
PROFESIONALES

S0014598

**CAMILO JAVIER
TAUTIVA CORDOBA**
C.C. 1.106.891.656 DE MELGAR
REGISTRO MATRICULA ASOCIADO No.
R.N.A. /C-01-7001
VENCE: SEPTIEMBRE / 30/2024

Esta Credencial es personal e intransferible, identifica a los asociados de la Liga Nacional de Avaluadores Profesionales "LONJANAP" y La Corporación Nacional de Evaluadores y Registros "CORPOLONJAS", obligándose así al titular al cumplimiento de las normas estatutarias, a los principios éticos y reglamentos inherentes al desarrollo y ejercicio de la actividad Valuatoria.
El otorgamiento y uso de la presente credencial es responsabilidad exclusiva del titular.
Cualquier irregularidad favor reportarla a la Sede Nacional
Calle 150 N. 16 - 56 Of. 2025 C.C. Cedritos,
PBX: 5279798 - 4820888
Móvil: 312 4794638 - 312 4797168
Bogotá D.C. Colombia

Adoyo Gremial y Profesional

1.106.891.656

La presente certificación se expide a los 14 días de Julio del año 2022.



CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva.

Sede Nacional Calle 150 No. 16 - 56 Of. 2-025/2-007 C.C. Cedritos - Bogotá D.C
PBX: 4820888 - 5279798 **Móvil:** 312 4794638 - 312 4797168
www.corpolonjas.com - email: gerencia@corpolonjas.com

El Presidente de la Junta Directiva, con base
En las Matrículas de la
**CORPORACIÓN NACIONAL DE
LONJAS Y REGISTROS**
"CORPOLONJAS"

CERTIFICA:

CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA
C.C.1.106.891.656 DE MELGAR

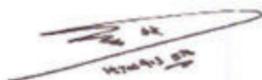
Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de CORPOLONJAS Bogotá D.C., comprobándose su idoneidad e imparcialidad como Corredor Inmobiliario, que ha ejercido en las siguientes áreas:

VENTAS DE CORRETAJE _____
VENTAS DE PROYECTOS INMOBILIARIOS _____
**NUEVO MANEJO JURIDICO TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD
HORIZONTAL EN COLOMBIA** _____
**NUEVO MANEJO JURIDICO Y ADMINISTRATIVO DEL ARRENDAMIENTO EN
COLOMBIA** _____
NORMAS LEGALES DE LA ACTIVIDAD VALUATORIA EN COLOMBIA _____

Certifica además que le fue otorgado el Registro - Matrícula No. **R.N.I./C-01-1012** y que respalda esta determinación con vigencia hasta el día **30 de Septiembre del 2023**, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar contratos corporativos en general.

Se expide a solicitud del interesado a los 21 días del mes de Julio del año 2022.

Cordialmente;



CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva.



Se expide a solicitud del interesado a los 21 días del mes de Julio del año 2022.

Cordialmente;

CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente Junta
Directiva.

Sede Nacional Calle 150 No. 16 - 56 Of. 2-025/2-007 C.C. Cedritos - Bogotá D.C
PBX: 4820888 - 5279798 **Móvil:** 312 4794638 - 312 4797168
www.corpolonjas.com - email: gerencia@corpolonjas.com

Bogotá, D. C. Julio 21 de 2022

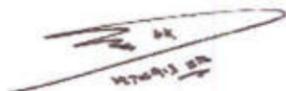
A QUIEN INTERESE

Asunto: Certificación de Estudio

LA LONJA NACIONAL DE AVALUADORES PROFESIONALES Y CORPORACIÓN DE LONJAS Y REGISTROS "CORPOLONJAS", Entidades Nacionales legalmente constituidas en Colombia, bajo los preceptos del Decreto 2150/1995 y de la sentencia de la Corte Constitucional No. C492/96 e inscritas en la Cámara de Comercio con los números S 0010727 Y S0014598.

Certifican que el señor **CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA**, identificado con cedula de Ciudadanía **CC.1.106.891.656 DE MELGAR**, Culmino y aprobó el Diplomado de profesionalización inmobiliaria que se compone de cinco módulos: Ventas de Corretaje, Proyectos Inmobiliarios, Nuevo Manejo Técnico y Jurídico de la Propiedad Horizontal en Colombia, Nuevo Manejo Jurídico y Administrativo del Arrendamiento en Colombia, Normas Legales de la Actividad Valuatoria en Colombia, en el año 2011 con una intensidad de 120 horas Teórico prácticas y obteniendo en el mismo RNI/C-01-1012 vigente hasta el 30 de Septiembre del 2023.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de Julio de 2022.



CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva

128

Registro Nacional De Administración De Propiedad Horizontal

Primer Registro y Único de Administradores de Propiedad Horizontal Constituido en Colombia, bajo los preceptos del Decreto 2150 de 1.995, y Ley 675 de 2.001 por el cual se reglamenta la actividad de la Propiedad Horizontal en el país, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. del Libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro con los números S0014598 y S0010727, y aprobación de lo estatutos según resolución número 332 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

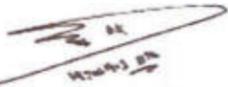
CERTIFICA:

CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA
C.C.1.106.891.656 DE MELGAR

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de **CORPOLONJAS** Bogotá D.C., comprobándose su idoneidad e imparcialidad como Administrador Profesional a Nivel Nacional.

Certifica además que le fue otorgado el registro- matrícula No. **R.N.P.H. /C – 05-911** que respalda esta determinación con vigencia hasta el día **30 de Septiembre de 2023**, lo cual le faculta para administrar, respaldar y firmar contratos corporativos en general.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de Julio de 2022.



CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva

129

REGISTRO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL E INMOBILIARIO

LONJANAP SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ENL No 4102200 DECRETO 2148 DE 2010
50014598

CORPOLONJAS FUNDACION NACIONAL DE LONJANAP Y REGISTRAR

 **CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA**
C.C. 1.106.891.656 DE MELGAR
REGISTRO MATRICULA No. R.N.P.H /C-05-911
VENCE SEPTIEMBRE /30/2023

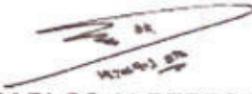
Esta Credencial es personal e intransferible, identifica a los asociados de la Lonja Nacional de Analizadores Profesionales "LONJANAP" y la Corporación Nacional de Edificar y Registrar "CORPOLONJAS", obligándose así al titular al cumplimiento de sus normas estatutarias y los principios, actos y reglamentos inherentes al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional.
El manejo y/o uso de la presente credencial es responsabilidad exclusiva del titular.
Cualquier irregularidad favor comunicarla a la Sede Nacional
Calle 150 No. 16 - 56 Of. 2-025 C.C. Cedritos
PBX: 5279798 - 4820888
Móvil: 312 4794638 - 312 4797168
Bogotá D.C. Colombia


CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO

Apoyo Gremial y Profesional

1.106.891.656

Se expide en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de Julio de 2022.


CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva

Sede Nacional Calle 150 No. 16 - 56 Of. 2-025/2-007 C.C. Cedritos - Bogotá D.C
PBX: 4820888 - 5279798 **Móvil:** 312 4794638 - 312 4797168
www.corpolonjas.com - email: gerencia@corpolonjas.com

Bogotá, D. C. 21 de Julio de 2022

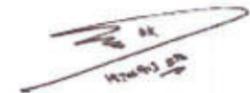
A QUIEN INTERESE

Asunto: Certificación de Estudio

LONJA NACIONAL DE AVALUADORES PROFESIONALES Y CORPORACIÓN DE LONJAS Y REGISTROS "CORPOLONJAS", Entidades Nacionales legalmente constituidas en Colombia, bajo los preceptos del Decreto 2150/1995 y de la sentencia de la Corte Constitucional No. C-492/96 e inscritas en la Cámara de Comercio con los números S 0010727 Y S0014598.

Certifican que el señor **CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA**, identificado con cédula de Extranjería **C.C.1.106.891.656 DE MELGAR**, Culmino y aprobó el Diplomado en el Año 2011 "NUEVO MANEJO TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EN COLOMBIA" obteniendo en el mismo la acreditación profesional del Registro Nacional de Propiedad Horizontal **R.N.P.H/C-05-911**, encontrándose activo hasta el 30 de Septiembre del 2023, con conocimientos actualizados en la Regulación Jurídica (nuevo estatuto registral 1579 del 2012- Derecho notarial y registral)Regulacion Física(Catastro multipropósito) y la Regulacion Urbanística (Potencial de desarrollo a través de los planes de ordenamiento territorial -UPU-UPR) y demás normas corcondantes en materia de Propiedad Horizontal, Cumpliendo con seriedad, responsabilidad y honestidad en las labores asignadas de acuerdo a las políticas de agremiación.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de Julio de 2022.



CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva



FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA AUXILIARES DE LA JUSTICIA
ACUERDO No. PSAA15-10448 diciembre 28 de 2015

Ciudad o Municipio donde ejercerá su inscripción

Melgar - Tolima

Si la Dirección Seccional o Coordinación donde se inscribe incluye territorios de varios departamentos, indique en cuáles de ellos está en capacidad de prestar sus servicios

Datos Solicitante (Diligenciar con letra clara en imprenta y color negro)

Persona Natural

Primer Apellido		Segundo Apellido		Nombre (como aparece en la cedula)					
Táutica		Córdoba		Camilo Javier					
Clase documento	Número	Expedida / país de origen si es un extranjero		Fecha de expedición		Fecha de Nacimiento			
<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.F.	1.106.891.656	Melgar		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
				09	01	2008	07	01	1990
Número RUT (Registro Unico Tributario)		1106891656-9							

Persona Jurídica

Nombre Razón social								
Número	Expedida en	Fecha de Constitución						
		DIA	MES	AÑO				
Información Representante legal Persona Jurídica								
Primer Apellido		Segundo Apellido		Nombre (como aparece en la cedula)				
Clase documento		Número		Expedida / país de origen si es un extranjero		Fecha de Nacimiento		
<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.F.					DIA		MES	AÑO

Información Auxiliar de la Justicia

Dirección de Oficina o para el envío de correspondencia		Ciudad o Municipio	Departamento	
Mz. K Casa 1 Barrio Villa Sofia		Melgar	Tolima	
E-Mail (Correo electrónico)	Fax (Número)	Apartado Aéreo No.		
camilojct@hotmail.com				
Dirección de Residencia (Para uso exclusivo de la Oficina Judicial)		Ciudad o Municipio	Departamento	
Mz. K Casa 1 Barrio Villa Sofia		Melgar	Tolima	
Teléfono 1	Teléfono 2	Celular 1	Celular 2	Fax
		310 2000 397		

OFICIOS O ESPECIALIDADES A QUE ASPIRA

Marque con una X o subraye, sobre el código que corresponda al Oficio o Especialidad que aspira y que reúna requisitos

SECUESTRE _____ Categoría 1 _____ Categoría 2 _____ Categoría 3 _____
 PARTIDOR _____ LIQUIDADOR _____ SINDICO _____ PERITO X PERITO AVALUADOR X
 INTÉRPRETE _____ Idiomas o Lenguas Autóctonas que domina _____
 Para Sordomudos _____
 TRADUCTOR _____ Idiomas adicionales al Castellano que domina _____

Declaración Juramentada (Se requiere la firma para la validez de la presente inscripción)

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma en este formulario, que todos los datos aquí suministrados son ciertos, ver

Autorizo notificaciones y/o comunicaciones por correo electrónico SI X NO _____ Email: camilojct@hotmail.com

Nombre Aspirante: Camilo Javier Táutiva Córdoba

Firma del Aspirante: 

Fecha: Noviembre de 2020

Clase documento CC CF Número 1.106.891.656

www.ramajudicial.gov.co

DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN

PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
1. Formulario de inscripción para auxiliar debidamente diligenciado	1. Formulario de inscripción para auxiliar debidamente diligenciado
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras ampliada al 150%	2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal por ambas caras ampliada al 150%.
3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación para la Persona Jurídica y para su representante legal.
4. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República	4. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República para la Persona Jurídica y para su representante legal.
5. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.	5. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia para el representante legal.
6. Para el caso de PARTIDORES, Certificado de inexistencia de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.	6. Para el caso de PARTIDORES, Certificado de inexistencia de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando el Representante Legal es Abogado.
7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.	7. Certificación de existencia y representación legal, donde el objeto social tenga relación con los cargos inscritos en la convocatoria. 8. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicios, actividad realizada y entidad otorgante, el computo de la experiencia se tendrá en cuenta desde la fecha de constitución de la persona jurídica y la certificación que acredite la actividad realizada.
Requisitos específicos de los Cargos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia: Se dará aplicación a lo establecido en el capítulo III del Acuerdo PSAA15-10448, artículos 7 al 13.	
NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia	

137

ESPACIO PARA USO Y CONTROL DE LA OFICINA JUDICIAL O EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
Funcionario que recibe:	
Fecha de recepción:	
Número de folios recibidos:	
Funcionario que califica:	
Funcionario que digita:	
CARGOS ACEPTADOS:	CARGOS NO ACEPTADOS:
OBSERVACIONES:	

II- INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO:

- 1- Leer muy bien los requisitos exigidos para cada uno de los cargos.
- 2- Conocer las obligaciones y deberes que tiene un auxiliar de la justicia y lo que significa ejercer esta función.
- 3- Llenar los campos con letra clara en imprenta y color negro para evitar inconsistencia al momento de su digitación.

III- RECOMENDACIONES:

- 1- Los documentos aportados o anexos deben ser en papel tamaño carta u oficio para su archivo.
- 2- Los documentos deben ser archivados en el mismo orden en que son solicitados en el cuadro anterior
- 3- Todos los documentos junto con el formulario deberán presentarse en una carpeta celuguis tamaño oficio y legajados.
- 4- Evite las filas engorrosas, no espere para presentar el formulario el último día.

Para mayor información, puede acercarse a las oficinas de las Direcciones Seccionales, Oficinas Judiciales, Oficinas de Apoyo o de Servicios, en donde serán solucionadas sus inquietudes. Igualmente se les recomienda leer el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



LA SUSCRITA COORDINADORA DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
IBAGUE

C E R T I F I C A

Que revisada la base de datos del programa de Auxiliares de la Justicia, se comprobó que CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA identificado con C.C. N. 1.106.891.656 se encuentra inscrito en la lista de este Distrito para la vigencia del 01 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2019, en los cargos que a continuación se relacionan:

- 1.- PERITOS AVALUADORES - Maquinaria Pesada
- 2.- PERITOS AVALUADORES - Automotores
- 3.- PERITOS AVALUADORES - Bienes muebles e Inmuebles
- 4.- PROFESIONALES Y ESPECIALITAS - Administrador de Empresas

La anterior solicitud se expide en Ibagué - Tolima, el día treinta (30) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018); a solicitud del interesado.


NANCY OLINDA CASTELBONDO DE LA VEGA
Coordinadora - Oficina Judicial

PROY/MRS



República de Colombia



Correo electrónico j01prmpalcapicala@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA**

HACE CONSTAR

Que el señor CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1106891656, en su calidad de Auxiliar de la justicia, ha sido designado por este despacho en el cargo de perito en varios procesos desde el año 2018 a la fecha como Pertenenencias, Divisorios, Reivindicatorios, Sucesiones, Simulaciones y otros.

Se expide la presente constancia a petición verbal del interesado, en Carmen de Apicala Tolima, hoy dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EDWIN HERNAN FERRO ARANDA
Secretario



138



ALCALDÍA DE MELGAR
"Por Amor a Melgar"
2020 - 2023

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE MELGAR
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
INSPECCIÓN SEGUNDA

**EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE MELGAR
TOLIMA**

HACE CONSTAR

Que el señor **CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía 1106891656 de Melgar Tolima, con licencia No 032 expedida en el consejo superior de la Judicatura que lo acredita como Auxiliar de la Justicia, se desempeña y presta sus servicios en calidad de Auxiliar (Perito, Perito Avalador) en esta Dependencia de la Inspección Segunda de Policía de este Municipio, desde enero del 2020 y cumple a cabalidad con las funciones que se le asignan propias a su cargo, con responsabilidad y compromiso,

Dada por el Inspector Segundo de Policía de Melgar hoy treinta (30) de noviembre de 2020, se expide a solicitud del interesado para sus fines pertinentes.

EDWIN LEONADO PEÑA NAVARO
Inspector Segundo de Policía

137
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALÁ TOLIMA

HACE CONSTAR

Que el señor CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1106891656, en su calidad de Auxiliar de la Justicia, ha sido designado por este despacho en el cargo de secuestre y perito en varios procesos.

Se expide la presente constancia a petición verbal del interesado, en Carmen de Apicala Tolima, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

EDWIN HERNANDEZ PARRANDA



138
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
Email: j01prmpalmelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MELGAR TOLIMA
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR

HACE CONSTAR

Que el señor CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.891.656, en su calidad de Auxiliar de la justicia, ha sido designado por este despacho en el cargo de perito en varios procesos desde el año 2019 a la fecha, en proceso de Pertenencias, Divisorios, Reivindicatorios, Sucesiones, Simulaciones y otros.

Se expide la presente constancia a petición del interesado, en Melgar, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,


JORGE JONATHAN AGUDELO ROJAS
SECRETARIO

139



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ
INSPECCIÓN DE POLICÍA



INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA

LA SUSCRITA INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE CARMEN DE
APICALÁ - TOLIMA

HACE CONSTAR

Que el señor CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA, identificado con c.c No. 1106891656 De Melgar Tolima, con licencia No 032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que lo acredita como Auxiliar de la Justicia, se desempeña y presta sus servicios con esa calidad de Auxiliar (Perito, Perito Avaluador) en esta dependencia de la Inspección de Policía de esta localidad, desde hace más de tres (3) años y cumple a cabalidad con las funciones que se le asignan propias de sus cargos con responsabilidad y compromiso, sin recibir queja alguna por las labores prestadas.

Dada por la Inspectora Municipal de Policía de Carmen de Apicalá Tolima, a solicitud del interesado, a los Veintitrés (23) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020), para los fines pertinentes.


NOHORA ELIANA ALMARIO CUARTAS
Inspectora Municipal de policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.106.891.656**

TAUTIVA CORDOBA

APellidos

CAMILO JAVIER

NOMBRES

Camilo Javier Cordoba
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-ENE-1990**

FUSAGASUGA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+**

ESTATURA G.S. RH

M

SEXO

09-ENE-2008 MELGAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2907900-01057454-M-1106891656-20190123

0064291281A 1

6355281660

ESTADO CIVIL

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 15 de marzo de 2023, a las 17:55:04, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	1106891656
Código de Verificación	1106891656230315175504

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB





POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:56:39 PM horas del 15/03/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 1106891656

Apellidos y Nombres: **TAUTIVA CORDOBA CAMILO JAVIER**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25
barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes
8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5139700
ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
Email: djn.arsic-ato@policia.gov.co



Presidencia de la

República



Ministerio de

Defensa Nacional



Portal Único de

Contratación



GOV.CO

Todos los derechos reservados.

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación:

Cédula de ciudad. ▾

Número identificación:

1106891656

¿Cuál es la Capital del Valle del Cauca? ↗

9

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1106891656.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: miércoles, marzo 15, 2023 - Hora de consulta: 17:55:11

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga [clic aquí](#) para descargarlo gratis.

Copyright © 2013. Procuraduría General de la Nación / Todos los derechos reservados.
Desarrollado por: [CDS Software Colombia](#)
V.1.0.1

Procuraduría General de la Nación

Bogotá, Enero 30 de 2023

Señor:

CAMILO JAVIER TÁUTIVA CÓRDOBA

E. S. M.

Ref. Terminación de obra Casa 89 Condominio Campestre LAS VEGAS INN, Carmen de Apicalá Tolima.
COTIZACIÓN A TODO COSTO

Atendiendo su solicitud, me permito relacionar los ítems pendientes para la terminación y entrega del inmueble de la referencia. Los precios aquí relacionados contemplan compra, suministro e instalación de cada uno de los ítems aquí registrados desde aquí de Bogotá, si fuese necesario.

Se contemplan además de todos los equipos y personal que sean requeridos para el cumplimiento y ejecución de las actividades, tales como andamios, taladros, compresores, soldadores, tabloneros, transporte y seguridad de obra.

PRESUPUESTO DE OBRA CASA 89 LAS VEGAS INN

No.	CAPÍTULO	UND	CANT.	V/ UNIT.	V/ PARCIAL	TOTAL CAPÍTULO
1	ACABADOS					20,309,565
1.1	Pañete interior y exterior	M ²	50	16,968	848,400	
1.2	Pintura interior Tipo 1 vinilica Ref. TITO PABÓN o similar (2 manos)	M ²	420	16,968	7,126,560	
1.3	Pintura exterior Tipo Koraza 5 años Ref. PINTUCO o similar (2 manos)	M ²	280	23,755	6,651,456	
1.4	Pintura carpintería metálica de pasamanos en aceite Ref. PINTUCO o similar	GL	1	1,357,440	1,357,440	
1.5	Pintura carpintería metálica de cerramiento en aceite Ref. PINTUCO o similar	M ²	90	22,624	2,036,160	
1.6	Techos en Drywall, pintura interior Tipo 2 vinilica o similar	M ²	46	49,773	2,289,549	
2	GASODOMÉSTICOS / ELECTRODOMÉSTICOS					9,807,504
2.1	Estufa de empotrar vidrio templado 4 puestos a gas	UND	1	904,960	904,960	
2.2	Horno de empotrar multifuncional a gas	UND	1	1,131,200	1,131,200	
2.3	Campana extractora CX 4792	UND	1	1,097,264	1,097,264	
2.4	Equipo para piscina (Electrobomba 3HP+filtros)	UND	1	4,637,920	4,637,920	
2.5	Equipo hidroneumático 1/2 HP 50L	UND	1	2,036,160	2,036,160	
3	CARPINTERÍA					40,785,416
3.1	Ventanería en aluminio Ref. 744 y vidrio 6 mm transparente	M ²	36	316,736	11,402,496	
3.2	Muebles de cocina, gabinetes y puertas	ML	11.5	395,920	4,553,080	
3.3	Pergolas metálicas según diseño	UND	3	2,488,640	7,465,920	
3.4	Techo BBQ	UND	1	1,357,440	1,357,440	
3.5	Pasos escaleras	UND	20	124,432	2,488,640	
3.6	Puertas y entrepaños, Closets	UND	4	565,600	2,262,400	
3.7	Puertas de comunicación internas entamboradas, incluye cerradura	UND	21	395,920	8,314,320	
3.8	Puertas de comunicación externas, incluye cerradura	UND	2	452,480	904,960	
3.9	Puerta principal de acceso, incluye cerradura	UND	1	2,036,160	2,036,160	
4	REMATES ELÉCTRICOS					15,717,305
4.1	Alambreada y aparateada del sistema de iluminación interior y exterior	GL	1	14,988,400	14,988,400	
4.2	Alambreada, amarrada y colgada de ventiladores	UND	8	90,496	723,968	
5	BAÑOS					6,764,576
5.1	Divisiones de baño en vidrio templado 6 mm y accesorios en acero	UND	5	1,108,576	5,542,880	
5.2	Combo ducha exterior, accesorios y grifería	UND	1	769,216	769,216	
5.3	Espejo baños	UND	5	90,496	452,480	
6	REMATES GENERALES					9,581,264
6.1	Enchape BBQ	M ²	12	56,560	678,720	
6.2	Cerca viva en limoncillo	UND	150	9,050	1,357,440	
6.3	Terminación tanque de agua de reserva subterráneo, tapa, lavado e impermeabilización	GL	1	757,904	757,904	
6.4	Jardines áreas verdes exteriores, tierra negra, empradización y jardinería	M ²	120	56,560	6,787,200	
7	ASEO					509,040
7.1	Aseo general	JR	15	33,936	509,040	
SUBTOTAL						103,463,710
Más imprevistos 5%						5,173,487
GRAN TOTAL. PRESUPUESTO						108,643,219

Tiempo de ejecución: 4 Meses

Forma de pago: a convenir con los propietarios

Atentamente,

ÁNGEL ENRIQUE CAPERA
Ingeniero Civil

145


COPNIA
 Consejo Profesional Nacional de Ingenieros

REPUBLICA DE COLOMBIA
Matricula Profesional No. 25202-358764 CND
 Fecha de Expedición: 12/05/2017

Nombre:
 ANGEL ENRIQUE
 CAPERA SUAREZ

Identificación:
 C.C. 1106891632

Profesión:
 INGENIERO CIVIL

Institución:
 UNIMINUTO - CORPORACION UNIV.
 MINUTO DE DIOS



Handwritten signature of Angel Enrique Capera Suarez

ING. ANGEL ENRIQUE CAPERA SUAREZ
 T.P 25202-358764 CND



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ
SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S



**RESOLUCION N° 151 DE 31 DE
MAYO DEL AÑO 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION"

- J. Que revisada y estudiada la solicitud se encontró ajustada al Acuerdo N° 009 de enero del 2019 "ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ" y demás normas legales relacionadas en la presente resolución.
- K. Que esta licencia tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución, lo anterior de conformidad al artículo 47° del Decreto Nacional 1469 de 2010.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese a la señora identificado(a) con la cédula de ciudadanía número: expedida en

BOGOTA D.C

**IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA
41741288**

respectivamente en su condición de propietario(a), de la información de tenencia del inmueble:

CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA

, con la siguiente

PROPIETARIO (A)		
IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA	CC No.	41.741.288 DE BOGOTA D.C
DIRECCIÓN:	LOTE No 89 CONDOMINIO LAS VEGAS INN	
ARTÍCULO SEGUNDO: Las obras aprobadas constan de las siguientes características entre otras:		
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA N°	366-52895
	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima	
(La fecha de expedición del certificado de libertad y tradición no podrá tener una vigencia superior a los 30 (Treinta) días, de la fecha en la cual se expidala presente resolución)		

Dirección: Cra. 5ª Cile. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co pag.4 de 6

Correo Electrónico planeacion@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



RESOLUCION N° 151 DE 31 DE MAYO
DEL AÑO 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN”

F. Que para el estudio, trámite y expedición de las licencias de construcción se implementará el sistema de categorización y sus modalidades en función de la complejidad del proyecto objeto de solicitud, el cual se fundamenta exclusivamente en el artículo 9º Inciso 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto Nacional 1203 de Julio 12 de 2017.

CATEGORIA DE LICENCIA			
TIPO DE CATEGORIA	COMPLEJIDAD	CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN	PLAZO (Días)
Categoría I	Baja Complejidad.	a) Área de construcción menor a 500 metros cuadrados. b) Características estructurales de conformidad con lo dispuesto en el Título E del Reglamento colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.	45
Cuando una vez aplicado el sistema de categorización resulte que el proyecto objeto de la solicitud reúne condiciones que permiten clasificarlo en varias categorías, será catalogado en la de mayor complejidad			
Plazos indicativos para pronunciarse sobre la solicitud de licencias de construcción.			

G. Que el proyecto para la construcción, cuenta con disponibilidad inmediata de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía Eléctrica, según certificados expedidos por la oficina de Servicios Públicos del Condominio y la oficina de Enertolima.

H. Que el espacio público o exterior a la construcción debe estar libre de escombros o sobrantes de la obra, los cuales deben retirarse y colocarse en un botadero autorizado. Así mismo deberá dejar la zona verde y la capa de concreto en las mismas condiciones iniciales de estabilidad y compactación, así como sus zonas aledañas.

I. Que de existir árboles en este predio, el propietario deberá anexas permiso dado por CORTOLIMA para realizar la respectiva poda de árboles para la realización de la construcción.



RESOLUCION N° 151 DE 31 DE MAYO
DEL AÑO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION"

B. Que el solicitante anexó copia de los documentos relacionados en el literal anterior y relacionados en los artículos 7º y 25º del Decreto Nacional N° 1469 de Abril 30 de 2010, los cuales hacen parte integral de la presente resolución y que se corresponden a los siguientes:

1.- Memorial de solicitud de aprobación de planos y Licencia firmado por el Arquitecto proyectista inscrito ante la oficina de planeación Municipal, el profesional encargado de la construcción del proyecto. 2. Presupuesto general para la Construcción firmado por el Arquitecto proyectista. 3.- Relación de vecinos colindantes. 4.- Copia de la escritura pública del predio 5.- Certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos no mayor a treinta (30) días. 6.- Paz y Salvo Municipal por concepto de pago de impuesto predial y por concepto de pago por Valorización. 7. Certificado de disponibilidad de servicios de agua y factibilidad de energía expedido por la empresa Celsia S.A. E.S.P. 8.- Cronograma de obras 9.- Fotocopias de los documentos del propietario y de los profesionales cargados del proyecto. 10.- Dos copias heliográficas de los planos de localización del predio 1:50, cuadro de áreas, Ejes, Cimientos y desagües, plano de cubiertas, cortes y fachadas detalles estructurales, planos de redes hidráulicas. 11.- fotocopia de la resolución por medio de la cual se aprobo la licencia de construcción en su modalidad.

C. Que la clase de Licencia que se otorgará en la presente Resolución, se encuentra de conformidad al Decreto Nacional 1203 de Julio 12 de 2017.

D.

CLASES DE LICENCIA						
1	Urbanización	0		3	División	0
2	Parcelación	0		4	Construcción	X

Que la modalidad de licencia de Construcción que se otorga en la presente resolución se encuentra tipificada en el Artículo 4º Parágrafo 3º del Decreto Nacional N° 1203 de Julio 12 de 2017.

F.

MODALIDADES DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN			
OBRA NUEVA	X	RESTAURACIÓN	0
AMPLIACIÓN	0	REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	0
ADECUACIÓN	0	RECONSTRUCCIÓN	0
MODIFICACIÓN	0	CERRAMIENTO	0

Dirección: Cra. 5ª Clle. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel. 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

pag. 2 de 6

Correo Electrónico planeacion@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



**RESOLUCION N° 151 DE 31 DE
MAYO DEL AÑO 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN"

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y TIC'S MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA, en uso de sus facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1469 de 2010, y los Acuerdos Municipales No. 006 de 2002, No. 009 de 10 enero de 2019 y los Decretos Nacionales 1077 de 2015, 1197 de 2016, 1203 de Julio 12 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número: **41741288** expedida en: **BOGOTA D.C**, respectivamente, en su condición de propietario(a), solicitaron a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y TIC'S, Mediante el radicado No. **192 DE 21 DE MAYO DEL AÑO 2021** se le otorgara - licencia de construcción en la modalidad **CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA** para el predio ubicado en: **LOTE No 89 CONDOMINIO LAS VEGAS INN** de la nomenclatura urbana y actualizada de este municipio. Con la siguiente información de tenencia del inmueble:

PROPIETARIO (A)		
IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA	Cc. No:	41.741.288 DE BOGOTA D.C
DIRECCIÓN:	LOTE No 89 CONDOMINIO LAS VEGAS INN	
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA N°	366-52895
	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima	
(La fecha de expedición del certificado de libertad y tradición no podrá tener una vigencia superior a los 30 (Treinta) días, de la fecha en la cual se expídala presente resolución)		
FICHA CATASTRAL:	00-02-0003-0972-000	
ESCRITURA No.	No 0053 DE 20 DE ENERO DEL AÑO 2021	



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ
SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S



**RESOLUCION N° 151 DE 31 DE
MAYO DEL AÑO 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION"

INFORMACION GENERAL DE LA LICENCIA	
Uso de la Construcción:	CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA
Tipo de Construcción	VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA
Area Total de Construcción Aprobada:	246,8 M2 DE CONSTRUCCION Y 32 M2 PISCINA
Área Total del Lote	500 M2
Presupuesto de Obra	\$ 87,900.546
Profesional Proyectista:	ARQ ALEJANDRO GONZALEZ CORTES

Parágrafo: Las obras deberán ser ejecutadas de tal forma que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones vecinas y elementos constitutivos del espacio público.

ARTÍCULO TERCERO: Es obligación mantener en la obra la Licencia y los Planos aprobados, en un sitio visible los cuales deberán ser presentados cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO: En desarrollo de las normas previstas en el capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla con una dimensión de dos (2) por un (1) Metros, en un lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente el límite, desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la presente Licencia. En caso de obras menores se instalará un aviso de cincuenta (50) por setenta (70) cms, en esta valla o aviso se debe indicar al menos:

1. La clase de Licencia.
2. El número o forma de identificación de la Licencia, expresando la entidad que la expidió.
3. La dirección del inmueble.
4. La vigencia de la Licencia.
5. El nombre o razón social del titular de la Licencia.
6. El tipo de obra que se está adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

Dirección: Cra. 5ª Clle. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co pag. 5 de 6

Correo Electrónico: planeacion@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día **31** del mes **MAYO** del año **2021** a las **3:39 PM**, se notificó la **RESOLUCIÓN NÚMERO 151 LICENCIA DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA**, expedida por el Departamento de Planeación Municipal el día **31** del mes **MAYO** del año **2021**; renunciando a términos, sin haber interpuesto ningún recurso dentro del término legal, quedando debidamente ejecutoriada y en firme la presente resolución.

Se firma en la ciudad del Carmen de Apicalá Tolima, a los **(17)** días del mes de **JUNIO** del año **2021**.

FUNCIONARIO:

ESNEYDER MORALES CARDENAS
Notificador.

Dirección: Cra.5ª Cllc.5a Barrio Centro/Cód. Postal: 733590/Telefax: (8)2478665/Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico planeacion@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ
SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S



SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S

NOTIFICACION PERSONAL

En el municipio del CARMEN DE APICALA, TOLIMA, a los 31 días del mes de MAYO del año 2021 en la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y TICS, se hizo presente los señores **IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA** Identificado(a) con cedula de ciudadanía numeros : 41.741.288 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C propietario(a) del predio ubicado en LOTE No 89 CONDOMINIO LAS VEGAS INN con el fin de notificarse personalmente la **RESOLUCION N° 151 DE 31 DE MAYO DEL AÑO 2021** Por medio de la cual se concedio una licencia de: **CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS CON PISCINA**

Notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 del CPACA; advirtiéndole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la secretaria de planeación e infraestructura y tics del municipio CARMEN DE APICALA, TOLIMA dentro de los (10) días siguientes a la presente notificación.

LOS NOTIFICADOS

Irma Ligia Buitrago
cc. 41.741.288
Renuncio a terminos.

cc: _____

cc: _____

EL NOTIFICADOR

[Firma manuscrita]

Dirección: Cra. 5ª Cde. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico planeacion@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ
SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S



RESOLUCION N° 151 DE 31 DE
MAYO DEL AÑO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION"

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de expedición de la Licencia y en todo caso antes de iniciar cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria entre otros y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la ejecución de la obra.

ARTÍCULO QUINTO: El presente permiso será suspendido y la obra sellada en el momento en que se compruebe que esta no se ajusta a las especificaciones y diseños de los planos radicados o que incumpla lo estipulado.

ARTÍCULO SÉXTO: El titular tiene la obligación de realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcciones sismo – resistentes vigentes, siempre que la Licencia comprenda la construcción de una estructura menor de 3000 Mts2 de área.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Licencia tendrá una VIGENCIA MÁXIMA DE VEINTICUATRO (24) MESES, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva Licencia, siempre y cuando el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Licencia no implica pronunciamiento alguno sobre linderos del predio, ni la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 del CPACA; advirtiéndose que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio del Carmen de Apicalá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Carmen de Apicalá Tolima, a los (31) días del mes de MAYO del año dos mil Veintiuno (2021).

ING. DAYRO FERNANDO SERRANO
Secretario de Planeación e Infraestructura y Tics

Dirección: Cra. 5ª Cde. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel: 3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co pag.6 de 6

Correo Electrónico planeacion@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 - 2023



VALORIZACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TICS DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA

CERTIFICA

Que el Municipio de Carmen de Apicalá, mediante Acuerdo Municipal No. 013 de 2012, autorizo el cobro de contribución de valorización por beneficio general, para la construcción del siguiente plan de obras:

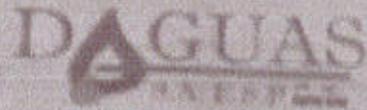
- Construcción, reconstrucción, ampliación y mejoramiento de la avenida principal de la entrada al casco urbano del Carmen de Apicalá, vía Melgar.
- Construcción de la avenida principal que conduce al barrio Doña Nelly, desde la calle 2 con carrera 9 hasta la carrera 16.
- Construcción del polideportivo en el sitio denominado pechupaloma.
- Construcción de la alameda comprendida entre carreras 2 y 4 de la calle 6.

Que el predio de propiedad de: **IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA**, Identificado con ficha catastral No. **0002000000030972000000000**, Con dirección **LOTE 89**, **NO** se encuentra afectado con el cobro de contribución de valorización por beneficio general, correspondiente a las obras mencionadas anteriormente.

Dada en el Carmen de Apicalá Tolima a 26 días del mes de Septiembre de 2022

CARLOS ALBEIRO VEGA HERRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TICS

Calle 5 con carrera 5 esquina Palacio Municipal Celular: 3203472795 - Teléfono fax 247866



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS VEGAS S.A. S.P.
 NIT: 900.193.027.1
 Calle 544 No. 4-02 Teléfono 241 94 63
 Ciudad: San José, Costa Rica

Factura de Suscripción No. 000711543

Código: 01-01-5116-000	Categoría: SUSCRIPCIÓN DE SERVICIO DE AGUA POTABLE	Expirar: 3-31-2023
Suscripción: SUSTRADO DE LARGA RAMA LIGIA	Clase uso: RESIDENCIAL	
Dirección: OS 09 ET 2	Ubicación: LAS VEGAS ET 2	

CONSUMO						
Medida	Unidad	Consumo	Consumo	Consumo	Consumo	Consumo
25M2201	1/2"	120	120	120		
CONTROL AGUA - CHIF						
		2	20	0	0	0

CONCEPTOS				OTROS CONCEPTOS	
	Cant.	Tarifa	Total		
Acueducto					
Costo Fijo			11,031		
Consumo Básico (de 0 a 10 m ³)					
Consumo Complementario (de 11 a 32)					
Consumo Suplementario (+ de 32 m ³)					
Descuentos de Consumo Excesivo (+ 32)					
Mas Aporte Acueducto (+)					
Menos Subsidio Acueducto (-)					
Subtotal Acueducto			11,031		
Alcantarillado					
Costo Fijo					
Vertimiento Básico (de 0 a 10 m ³)					
Vertimiento Complementario (de 11 a 32)					
Vertimiento Suplementario (+ de 32 m ³)					
Mas Aporte Alcantarillado (+)					
Menos Subsidio Alcantarillado (-)					
Subtotal Alcantarillado					
Aseo (Domiciliario)					
Tarifa			19,522		
Mas Aporte Aseo (+)					
Menos Subsidio Aseo (-)					
Subtotal Aseo			19,522		
				Total otros conceptos	0

TENEDOR COMIS

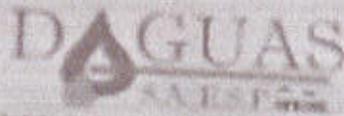
Este Factura emite un recibo de pago de acuerdo a las tarifas de acuerdo del código Ley 52 de 1990 Art. 200

GERENTE

Fecha de Suspensión: 27/Ene/2023

Suscriptor

TOTAL A PAGAR
30,553
 Último día de Pago
26/Ene/2023



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL VALLE DEL CAUCA

NIT. 900.082.022-1

Calle 5ta. No. 4-05 - Teléfono 247 55 53

Correo: comercial@saesf.com.co - Web: www.saesf.com.co

Factura de venta No. 000711543

Fecha de Emisión: 26/ENE/2023

Fecha de Pago: 26/ENE/2023

DATOS GENERALES			
Código: 01-02-8114-010	Consumo: 77.48 m ³ (77.48 m ³ de 00-01-2023 a 26-01-2023)	Extrato: 4-82110	Medidor: 0
Descripción: BARRIDO DE LAJA DEBILKOKA	Clase de uso: RESIDENCIAL	Módulo: 0.000000	
Dirección: CS 00 272	Ubicación: LAS VEGAS IN ET 2	Módulo: 0.000000	

CONSUMO						
Nombre de Medida	Edificio	Consumo anterior	Consumo actual	Consumo del mes	Medición anterior	Medición actual
2704201	102	128	128			
Nombre Medida: CONTRIBUCION - Civil						
		2	20	0	0	0

CONCEPTOS				OTROS CONCEPTOS	
Descripción	Cant.	Tarifa	Total	Descripción	Total
Acueducto					
Costo Fijo			11,030		
Consumo Básico (06 D a 14 m ³)					
Consumo Complementario (de 17 a 32)					
Consumo Excesivo (4 de 32 m ³)					
Descuento Al Consumo Excesivo = 33					
Mód. Agua Acueducto (*)					
Módulo S. S. Acueducto (-)					
Subtotal Acueducto			11,030		
Alcantarillado					
Costo Fijo					
Consumo Básico (06 D a 14 m ³)					
Consumo Complementario (de 17 a 32)					
Consumo Excesivo (4 de 32 m ³)					
Mód. Agua Alcantarillado (*)					
Módulo S. S. Alcantarillado (-)					
Subtotal Alcantarillado					
Aseo (Domiciliario)					
Tarifa			18,522		
Mód. Agua Aseo (*)					
Módulo S. S. Aseo (-)					
Subtotal Aseo			18,522		
				Total otros conceptos	0
				TOTAL FINANCIAL RIESGOS	
				Subtotal Riesgos	

Los datos presentados en esta factura corresponden a la información registrada en el sistema de medición de consumo de agua.

[Firma]
 Gerente

Fecha de Suspensión: 27/Ene/2023

Subscritor

MONTO A PAGAR
30,553
 Límite del Pago
 26/Ene/2023



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6
Bogotá D.C. 11 de octubre de 2022
GIFNP C- 3503 -2022

Doctor

JOSE EDUARDO LARA DAVID

Apoderado de

IRMA LIGIA BUITRAGO

Correo Electrónico: eduardo.lara.d@gmail.com

Asunto: Póliza de Cumplimiento Particular No. 15-45-101126625

Siniestro: 32308/2022

Tomador: BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S.

Asegurado: IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA

Respetado Doctor Lara,

En atención a la solicitud de afectación de la póliza de cumplimiento particular No. **15-45-101126625**, debido al presunto incumplimiento de la sociedad BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S., se realizan las siguientes precisiones:

1. Consideraciones Generales.

1.1 El objeto del seguro del contrato garantizado por la póliza de referencia es:

"Garantizar: ...las obligaciones adquiridas por el afianzado referente a los trabajos relacionados en el cuadro resumen de contrato firmado entre las partes a dirigir, ejecutar, coordinar y controlar a todo costo la mano de obra de la obra del salón social en la carrera 111ª No. 151c-25., incluye todos los costos directos e indirectos e impuestos derivados del presente contrato. (...)."

En este punto, vale la pena aclarar que, el seguro de cumplimiento tiene una naturaleza exclusivamente indemnizatoria, amparando el patrimonio del beneficiario, frente a los eventuales perjuicios directos, derivados del incumplimiento (total o parcial) de las obligaciones a cargo del Tomador del seguro, por causas exclusivamente imputables al mismo.

Una vez señalado el alcance de las obligaciones contraídas por esta compañía aseguradora y la naturaleza del seguro de cumplimiento, es importante destacar los hechos jurídicos acaecidos en desarrollo del contrato suscrito, así:

2. Recuento cronológico:

2.1 El 9 de abril de 2021, se suscribió contrato civil de ejecución de obra entre el asegurado y el tomador, el cual señala como fecha de inicio el 12 de abril de 2021 y fecha de entrega el 30 de noviembre de 2022.

Así mismo, para el tiempo de ejecución de obra estableció: "el presente contrato tendrá un término máximo de siete meses calendario a partir de la firma de este documento, salvo la ocurrencia de causas de fuerza mayor o en caso fortuito" (Subrayado fuera de texto).

Además, el contrato en mención establece el valor total del mismo es \$320.000.000 M/cte. y como forma de pago se determina:



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.000.578-6

entre las partes. QUINTA: FORMA DE PAGO: a- Anticipo por un valor del 25% por un valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS, (\$ 80'000,000), este valor será cancelado el día 13 de abril (2.021), el 6,25% se cancelara cuando la obra lleve un 15% de avance, el 12% se cancelara cuando la obra lleve un 30% de avance, el 12% se cancelara cuando la obra lleve un 45% de avance, el 18,19% se cancelara cuando la obra lleve un 70% de avance, el 25% restante al finalizar la obra a total satisfacción por parte del contratante.

2.2. El 28 de julio de 2022 el asegurado envió una carta al tomador con la intención de declarar el incumplimiento, en la cual se indica:

- I. Haber acordado con el tomador 4 plazos adicionales a la fecha de entrega de la obra, así: INCUMPLIMIENTO CLAUSULA SEXTA, la duración del contrato es de 7 meses, a la fecha se cumplen 14 meses y la obra no ha se ha culminado ni entregado a satisfacción por parte de la empresa B&PC SAS, es de aclarar que se han incumplido los 4 plazos adicionales acordados desde el mes de Abril a la Julio del presente año.
- II. Se canceló la totalidad de la obra, desconociéndose lo establecido en la forma de pago del contrato, evidenciando pagos fuera del plazo de ejecución señalado y a pesar de conocer el incumplimiento de algunos ítems pendientes, tal como se desprende del siguiente aparte:

CLAUSULA CUARTA: el valor total del contrato es de \$ 320'000.000 de los cuales el 25% se desembolsaría al finalizar la obra con recepción a total satisfacción del contratante, sin embargo y obrado en la buena fe, se canceló el total de la obra el 17 de febrero del año 2022 atendiendo la solicitud por parte de ustedes y con el compromiso de entrega en el mes de Abril de 2022 el cual no se cumplió.

2.3. El 4 de agosto de 2022, se recibió aviso por parte del apoderado de la asegurada con la intención de afectar los amparos de buen manejo del anticipo y cumplimiento contenidos en la póliza de referencia, debido a la no entrega de la obra dentro de los términos establecidos en el contrato amparado.

Con el aviso presentado se aportaron los siguientes documentos:

- I. Carta dirigida a Seguros del Estado explicando los hechos y las razones del incumplimiento.
- II. poder especial para representar a la señora Irma Ligia Buitrago en el proceso de reclamación con copia de la cedula de la asegurada.
- III. Certificado de Existencia y Representación Legal junto con el Registro Único tributario de la sociedad Bienes y Propiedades Constructora S.A.S.
- IV. Tarjeta Profesional y Cedula del apoderado.
- V. Carta, del 28 de julio de 2022, dirigida al tomador con asunto "Incumplimiento al contrato civil de obra firmado el 20 de Abril de 2021", en la cual describe las razones del incumplimiento, informa el pago total del contrato, se aporta el registro fotográfico de la obra a la fecha del 23 de julio de 2022 y se indican los ítems pendientes de ejecución y los que no se han recibido a conformidad.
- VI. Contrato civil de obra suscrito por ambas partes, acompañado del registro fotográfico aportado para la cotización, el cuadro de abonos, las cedulas de los intervinientes en el acto, los planos y fachadas de la casa.
- VII. La póliza de seguro de cumplimiento particular No. 15-45-101126625.



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

2.4. El día 16 de agosto de 2022 se reciben los descargos del tomador, los cuales consisten en audios de WhatsApp, indicando retraso en las fechas de pago y la imposibilidad de ingresar a la construcción para finalizar la obra.

2.5. El día 31 de agosto de 2022, se envió respuesta al apoderado, solicitando el estado financiero actual del contrato, con los soportes de pago que lo sustenten y el presupuesto de ejecución de las obligaciones pendientes de acuerdo con el contrato asegurado.

2.6. El 13 de septiembre del 2022, se recibe por parte del asegurado un relato de los hechos ocurridos a tal fecha, informando la designación de la nueva representante legal de la sociedad Bienes y Propiedades Constructora S.A.S., señora Jessica Paola Martínez Arévalo.

2.7. El 19 de septiembre de 2022, el asegurado brinda respuesta a los requerimientos efectuados, remitiendo una relación de los pagos efectuados, así:

- I. El cuadro de abonos pactado en el contrato, indicando el porcentaje de valor a pagar de conformidad con el porcentaje de avance de obra.

Total	ABONO	%	Avance Obra	OBSERVACIONES
\$ 320.000.000	\$ 5.000.000	1,56%	0%	Avance de diseños
	\$ 80.000.000	25,00%	0%	Inicio Obra
	\$ 20.000.000	6,25%	15%	Avance según cronograma
	\$ 38.400.000	12,00%	30%	Avance según cronograma
	\$ 38.400.000	12,00%	45%	Avance según cronograma
	\$ 58.200.000	18,19%	70%	Avance según cronograma
	\$ 80.000.000	25,00%	100%	Avance según cronograma
	\$ 320.000.000	100 %		

- II. Recuento de cómo se realizaron los pagos frente al avance de obra:
 - a. Primer abono, realizado el 12 de marzo de 2021, referente a los gastos iniciales de diseños, planos y gastos administrativos, por un valor de \$5.000.000 M/cte.
 - b. Segundo abono, dividido en 4 transferencia por un valor de \$20.000.000 M/cte., desde el 23 de abril hasta el 22 de junio de 2021, para así completar la suma de \$80.000.000 M/cte.
 - c. Para el 7 de julio de 2022, ya se había realizado el tercer abono por un valor de \$20.000.000 M/cte.
 - d. Se realizó un cuarto abono, por un valor de \$8.000.000 M/cte., que de acuerdo con el asegurado "para el 7 de julio de 2021 ya se habían transferido \$113.400.000 que corresponde al 35% del total del valor del contrato (...)".
 - e. Quinto abono, realizado el 14 de julio de 2021, por un valor de \$30.000.000 M/cte. Frente a este abono, el asegurado indica:



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Este es el estado a 14 de Julio de 2021, la obra a la fecha tenía un avance aproximado del 20%, los abonos se realizaron de manera anticipada por solicitud de la constructora **BIENES Y PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S**, confiando en sus indicaciones y cumplimiento de los acuerdos contractuales establecidos, por lo anterior y basado en el avance de obra solo se debería haber abonado entre un 25% a 28% del valor del contrato.

- f. Sexto abono, realizado el 2 de agosto de 2021, por un valor de \$9.000.000 M/cte. Correspondiente al 48% del valor del contrato.
- g. Séptimo abono, realizado el 12 de agosto de 2021, por un valor de \$15.000.00 M/cte. Correspondiente al 52% del valor total del contrato.
- h. Octavo abono, realizado el 30 de agosto de 2021, por un valor de \$14.000.000 M/cte., correspondiente al 57% del valor total del contrato
- i. Noveno abono, realizado el 28 de octubre de 2021, por un valor de \$25.000.000 M/cte., completando un 83% del valor total del contrato.
- j. Décimo abono, realizado el 24 de noviembre de 2021, por un valor de \$24.027.000 M/cte., que corresponde al 90% del valor total del contrato.
- k. Décimo primer abono, realizado el 13 de diciembre de 2021, por un valor de \$10.000.000 M/cte., para completar un valor del 93% del contrato.
- l. Décimo segundo abono, realizado en enero de 2022, por un valor de \$10.000.000 M/cte. Para completar un 97% del valor total del contrato.
- m. Décimo tercer abono, realizado el 5 de febrero de 2022 por un valor de \$10.000.000 M/cte., completando un 99.70% del valor total del contrato.
- n. Décimo cuarto abono, realizado el 17 de febrero de 2022, por un valor de \$973.000 M/cte., completando el 100% del valor total del contrato.

2.8. El 22 de septiembre de 2022, el apoderado de la asegurada aporta el cronograma de presupuesto de la obra Casa 89 Las Vegas INN.

2.9. El día 3 de octubre de 2022, el apoderado de la asegurada envía escrito de contestación a los descargos aportados por el tomador, indicando. que las afirmaciones efectuadas por aquel son temerarias toda vez que no las respalda un escrito formal, donde solicite ingresar a la obra o reclame el no pago dentro de los plazos contractuales; así mismo, remite un registro fotográfico donde se observa el avance de obra al día 25 de septiembre de 2022.

3. Consideraciones particulares.

3.1. Terminación del contrato de seguro.

Ahora bien, frente a la información remitida, se destaca que se realizaron desembolsos apartándose de la forma de pago convenida y garantizada, de modo que, el asegurado se desprendió de parte de su patrimonio sin el cumplimiento de las condiciones prevista para ello, esto es, el avance de obra establecido para la procedencia de los mismos.

Lo expuesto, se confirma con las afirmaciones realizadas por el asegurado, señalando entre otras cosas, las siguientes:

- i. Frente al décimo abono:



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Cabe indicar que al mes de Noviembre de 2021 se debió haber entregado la obra y pagado a la constructora el 75% del valor del contrato, el 25% se pagaría con la entrega a satisfacción y aceptación por parte del contratante, sin embargo, se abonó un 90% dejando un 10% para la entrega.

Anexo fotos del estado de la obra al mes de Noviembre en donde se evidencia solo un avance del 50% aproximadamente, en donde no hay ventanas, ni puertas, tampoco barandas, no hay cielo raso, no hay acabados, tampoco baños, ni piscina, urbanismo sin comenzar... etc.

II. Frente al décimo cuarto abono:

Para el 17 de Febrero de 2022 se realiza el pago total de la obra atendiendo lo solicitado por la constructora **PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S** y bajo el compromiso de entrega en el mes de Marzo de 2022, completando el 100% de los pagos pactados contractualmente sin llegar siquiera a un 70% de la obra.

En este punto se destaca que el asegurado conocía la forma de pago pactada, la fecha de finalización del plazo contractual (30 de noviembre de 2021), y el incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del contrato amparado, sin embargo, realizó el pago del valor total de aquel, modificando los términos y condiciones puestos de presente a la aseguradora al momento de la solicitud del seguro.

Tal desconocimiento corresponde a una práctica reiterada, materializada desde el día 14 de julio de 2021, considerando los hechos descritos, en los que se observa que el asegurado desembolsó \$30.000.000 M/cte., cuando la obra alcanzaba el 20%, incumpliendo la forma de pago establecida. ✓

Además, respecto al anticipo, se pactó la entrega de \$80.000.000 por dicho concepto, el día 13 de abril de 2021, equivalente al 25% del contrato, encontrando que dicho valor no se canceló de la forma acordada, fraccionándose, en el periodo comprendido entre el 23 de abril y el 22 de junio de 2021, desnaturalizando dicho concepto, e impidiendo que el contratista contara con los fondos necesarios para dar inicio a la ejecución oportuna del contrato.

En tal medida, se hace evidente una clara modificación de las condiciones pactadas y que fueran objeto de aseguramiento con el contrato de seguro.

Tales modificaciones de las condiciones del negocio amparado y que constituyen la órbita del riesgo asegurado analizado al momento de la celebración del contrato de seguro, no fueron notificadas a la aseguradora ni por el tomador del seguro ni por el asegurado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 1060 del Código de Comercio, que dispone:

"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

(...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...)."



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

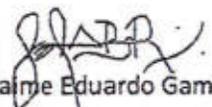
Se resalta, que el Asegurado se encontraba a en la obligación de notificar a la compañía aseguradora la agravación del estado del riesgo, so pena, de generarse los efectos previstos en la norma transcrita.

En consecuencia y en consideración de los hechos expuestos, al comprobarse la eliminación del principal mecanismo de control de la ejecución contractual a cargo del asegurado, la ampliación del plazo contractual y la inclusión de obras adicionales sin el oportuno aviso a la compañía de seguros, se genera la consecuente terminación del contrato de seguro por la agravación del estado del riesgo asegurado, cesando las obligaciones a cargo de la aseguradora.

Por lo expuesto, Seguros del Estado S.A. informa que, **Objeta** la reclamación presentada, con fundamento en las razones expuestas previamente, de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro contenido en la póliza de Cumplimiento No. 15-45-101126625, en concordancia con el ordenamiento legal colombiano.

Esta objeción la suscribe el Apoderado General de Seguros del Estado S.A., según Escritura Pública No. 8324 de noviembre 08 de 2017, de la Notaria 13 de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, acorde con las facultades otorgadas.

Cordialmente,


Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez
Apoderado General
Seguros del Estado S.A.

c.c. Sucursal Norte. Dr. Juan Diego Restrepo Calderón
Consecutivo
CMCM

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALÁ TOLIMA**

SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL

73-148-4089-001-2022-00308-00

DEMANDANTE: IRMA LIGIA BUITRAGO DE LARA

APODERADO: JOSE EDUARDO LARA DAVID

**DEMANDADO: PROPIEDADES CONSTRUCTORA S.A.S. (Representada)
JESSICA PAOLA MARTÍNEZ AREVALO**

RECIBIDA: DICIEMBRE 9 DE 2022

RADICADA: DICIEMBRE 9 DE 2022

RADICACION: No. 2022 -00308 Folio 105 Tomo 19

ORIGINAL

Dando cumplimiento al artículo 12 de la ley 2013 del 2022 de acuerdo al auto del tribunal superior del distrito judicial de bogota sala civil.

Eduardo Lara David <eduardo.lara.d@gmail.com>

13 de febrero de 2024, 12:52

Para: "dimagoma@hotmail.com" <dimagoma@hotmail.com>, bypconstructora@hotmail.com, juridico@segurosdelestado.com, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com, abogado2@escuderoygiraldo.com

con radicado 11001319900320220507801



ilovepdf_merged (1)_merged.pdf

Señores

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Superfinanciera

Bogotá D.C

REF- SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN DEMANDA DE ERNESTO CARDOSO CAMACHO CONTRA BBVA RAD- 2023-022817 EXPTE 1009

Respetados Señores.

ERNESTO CARDOSO CAMACHO, cedulao con el No 12.103.004 de Neiva, abogado en ejercicio con T.P 66.183, con domicilio en Neiva en la calle 6 B No 24 A 29 piso 3; correo electrónico ernestocardoso06@gmail.com; celular 3002067109; con el presente escrito y dentro del término legal, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN de la referencia, con relación a la sentencia proferida por su despacho durante la audiencia de fecha miércoles 11 de los cursantes; mediante la cual, resolvió DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DENOMINADA "PRESCRIPCION EXTINTIVA, "conforme se dejó sentado en las consideraciones de ésta decisión".

En consecuencia **DENEGAR las pretensiones de la demanda.**

Al respecto, debo hacer la siguiente precisión que tiene que ver con mi derecho de defensa como uno de los elementos esenciales del DEBIDO PROCESO. Me refiero en concreto que, por haberse proferido la sentencia atacada en apelación como parte final de la audiencia, solicité una copia física o electrónica de la grabación, para poder analizar y evaluar con propiedad las consideraciones o parte motiva o ratio decidendi de la decisión proferida por la Juez HIDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA, solicitud que realicé mediante correo electrónico que adjunto como prueba, sin que hasta el momento de suscribir éste memorial haya recibido respuesta alguna.

Cabe señalar también que en la página respectiva de donde he impreso la decisión de fallo de instancia, se afirma que adjunto a la misma se remite copia electrónica de grabación de la audiencia, sin que allí aparezca dicha información.

Por tales razones me veo obligado a señalar que la sustentación del recurso lo hago sin haber tenido acceso real al contenido de dicha ratio decidendi, hecho que me coloca en una grave desigualdad frente a la oportunidad de sustentación jurídica del recurso.

Por otra parte, siendo el fundamento de la decisión adoptada por el juez de instancia el declarar probada la excepción de prescripción extintiva, ello me obliga a controvertirla en dos aspectos.

El primero, en relación con el sustento fáctico y jurídico adoptado por la Juez. El segundo, en relación con un aspecto relevante del derecho sustancial y procesal aquí involucrado.

En consistencia con el segundo, debo señalar que las pretensiones de la demanda contienen una principal y otra subsidiaria las cuales están claramente determinadas.

Ahora bien, en coherencia con la primera, es decir, el declarar probada la excepción de prescripción extintiva que condujo a la denegación de las dos pretensiones, reitero que lo hago sin haber tenido la oportunidad de revisar en detalle los argumentos fácticos y jurídicos planteados en el fallo.

Sin embargo, considerando que la figura jurídica de la prescripción extintiva existe debidamente normada en nuestro estatuto civil, en el capítulo III del Título XLI artículos 2535 y siguientes, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia- Sala Civil- como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha proferido la sentencia SCT 712 2022 -2012-00235-01 en la cual transcribe apartes del precedente jurisprudencia allí expresamente referido, donde fija unos parámetros muy claros en el sentido que la prescripción extintiva puede ser interrumpida, por una vez, con el requerimiento escrito por cualquier medio aún electrónico del acreedor al deudor.

Lo menciono de manera concreta en la presente sustentación porque existe plena prueba documental en la demandada y sus anexos probatorios, con lo cual demuestro que la Juez ignoró dicho hecho y su prueba, que permitió así interrumpir la prescripción extintiva que ha declarado como probada en favor del demandado

BBVA, razón por la cual, el fallo debe ser revocado y en su lugar, acoger y despachar favorablemente las pretensiones, especialmente la principal aducida en la demanda.

Al efecto solicito al Juez de instancia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, percibir que en la demanda consta en el numeral 11, el relato de las fechas en las cuales se tramitó la demanda ejecutiva, apoyado en la prueba documental aportada donde se evidencia el flujo derivado de la misma extraído de la página judicial respectiva. Allí consta que el archivo del expediente ocurrió en enero de 2022 y la demandada se instauró el 03-03-23, es decir, escasamente menos de 13 meses después de haber sido archivado el proceso ejecutivo en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Pero además consta en el expediente que tal como se precisa en los hechos y documentos probatorios de la demanda, desde noviembre de 2021, luego de efectuarse la retención de los dineros embargados, realice diversas reclamaciones y requerimientos al Banco BBVA, sin obtener respuesta alguna dado que siempre optaron por una conducta omisiva, negligente y de mala fe para evadir sus responsabilidades legales.

No obstante, para aportar la prueba del requerimiento específico con el cual se demuestra la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA SEÑALADA EN EL PRECEDENTE JUDICIAL que transcribiré a continuación, existe el documento radicado ante las oficinas del banco BBVA en Bogotá el 22 de julio de 2022, el cual consta en los anexos de pruebas documentales adjuntos a la demanda, requerimiento del cual nunca hubo respuesta.

Llamo con respeto la atención del Señor Magistrado ponente sobre esta hecho y su correspondiente prueba documental que consta en los anexos digitales de la demanda formulada ante la Superinetendencia.

El precedente jurisprudencial que siendo tal es de obligatorio cumplimiento, dice lo siguiente:"

No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso-vigente desde el 1 de octubre de 2012-se consagró un

novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción que se produce mediante un requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que -solo podrá hacerse por una sola vez, sin embargo es factible deducir unos de sus rasgos principales....."

"Esta clase de interrupción civil opera en el momento en que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor."

Al efecto la sentencia cita el siguiente precedente jurisprudencial " [... **la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción(...)** reclama necesariamente, un acto de comunicación a quien pueda beneficiarse de aquélla, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que el acreedor está presto a ejercer el derecho y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia.(...) Los actos que no trascienden la órbita del acreedor aquéllos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. sentencia SCT 7122022-2012-00235-01

Agrega la sentencia. " Es indudable que el requerimiento escrito del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos y transmitirse a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a veces del artículo 6 de la Ley 527/99..... " Luego añade finalmente el precedente " Siguiendo las reglas generales la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse *por una vez*.

En estas circunstancias, es evidente que la Juez a quo desconoció este precedente de obligatorio cumplimiento al considerar que la petición del demandado Banco BBVA, al formular la excepción de prescripción extintiva estaba debidamente probada, hecho que riñe con la realidad sustancial y procesal como aquí se sustenta. Es decir, el fallo adolece de un grave error que causa enorme perjuicio patrimonial al suscrito apelante y que por tanto solicito con respeto al Tribunal que lo corrija en derecho, revocando la decisión objeto del recurso.

Por otra parte, en relación con la pretensión subsidiaria de la demanda, consistente en que el Banco debitó de mi cuenta pensional en forma ilegal las mesadas pensionales de noviembre, prima de diciembre y diciembre de 2019;, enero, febrero y marzo de 2020, son un claro abuso del derecho, pues como se comprueba con los pagarés y con la liquidación del crédito realizada en noviembre de 2021, el banco no las dedujo o aplicó como abono parcial de la deuda, razón por la cual salieron de mi patrimonio de forma ilegal y aún no me han sido devueltas no obstante los reiterados reclamos al respecto.

En conclusión, solicito con respeto al Señor Magistrado Ponente y a los integrantes de la Sala de Decisión, REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar acoger las dos pretensiones de la demanda, la principal o en su defecto la subsidiaria, en el claro entendido que existió INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA , tal como se ha argumentado en el presente recurso y con fundamento en el precedente jurisprudencial mencionado.

Adjunto como prueba de mis afirmaciones los siguientes documentos:

Copia física del fallo en 3 folios

correo electrónico donde solicito copia física de la parte motiva del fallo

respuesta del banco BBVA prorrogando el término para su respuesta a mi petición de prueba de los descuentos ilegales de las mesadas pensionales relacionadas con la pretensión subsidiaria de la demanda.

Cordialmente

ERNESTO CARDOSO CAMACHO

c.c. 12.103.004 de Neiva

T.P. 66.183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023022817-042-000



Fecha: 2023-10-11 11:16 Sec. día 1818

Anexos: Sí

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 559-559-FALLO NIEGA PRETENSIONES PROCESO VERBAL
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2023022817-042-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 559 559-FALLO NIEGA PRETENSIONES PROCESO VERBAL
Expediente : 2023-1009
Demandante : ERNESTO CARDOSO CAMACHO
Demandados : BBVA COLOMBIA
Anexos : E2
Acta de Control de Asistencia y audio

Asunto: **AUDIENCIA PÚBLICA – PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

En Bogotá, a los 11 de octubre de 2023, fecha y hora prevista para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalada en auto del 9 de junio de 2023 (derivado 024), atendiendo la designación que obra en la foliatura, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, se constituye en audiencia pública para los efectos correspondientes, disponiendo la grabación de lo actuado en los términos del numeral 4° del artículo 107 de la misma codificación, registro que forma parte integral de la presente acta. Se deja constancia que la grabación de la audiencia atendiendo el principio de publicidad de esta etapa del proceso (Num. 5° Art. 107 de CGP) tendrá la calidad de documento público, y en virtud de ello se advierte a las partes frente al manejo de sus datos personales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y el párrafo del artículo 107 del Código General del Proceso, comparecen a través del medio virtual habilitado por la Delegatura, tal y como consta en el registro de grabación:

Por la parte actora, el señor **ERNESTO CARDOSO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.103.004 y portador de la tarjeta profesional número 66.183 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia y se verificaron los antecedentes disciplinarios.

Por la parte demandada, comparece, **BBVA COLOMBIA** a través de su apoderado general a través de su apoderado general **RONALD RUEDA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.895.213, acompañado de su apoderado especial **FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.272.250 y portador de la tarjeta profesional número 43.177 del

Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar y se verificaron los antecedentes disciplinarios.

ETAPA DE CONCILIACIÓN – FRACASADA

En desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, además de dar aplicación de los precedentes que en esta temática ha ilustrado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SC12137 de 2017 y SC2776 2018 entre otras, se emitirá decisión de fondo por vía de sentencia anticipada al ser un deber conforme lo reza el artículo 278 del CGP.

Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE.

ALEGATOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, se decreta un receso, para entrar a proferir la sentencia, suspendiendo la grabación correspondiente.

Reanudada la grabación de la audiencia, se profiere la siguiente,

SENTENCIA (En archivo de audio)

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la perspectiva del régimen de protección al consumidor, procede a resolver en derecho la controversia surgida de la relación contractual establecida entre **ERNESTO CARDOSO CAMACHO** y **BBVA COLOMBIA** Para el efecto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso, se procede a consignar su parte resolutive:

De conformidad con las consideraciones precedentes, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**”, conforme se dejó sentado en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

RECURSO DE APELACIÓN: Presentado el recurso de Apelación contra de la sentencia acá proferida por el actor solicitando el término legal para presentar sus reparos concretos adicionales a los indicados en audiencia, se concede en efecto **SUSPENSIVO**, ante Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Por secretaria remítase la actuación, vencido el término y previas las constancias del caso.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, las cuales se identifican nuevamente en señal de aceptación del contenido del acta y, no siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia y se firma por el director de audiencia.

En el documento anexo a la presente acta, encontrará la grabación de la audiencia. Recuerde que **puede consultar el expediente completo de su demanda**, a través del sitio web de la Superintendencia Financiera www.superfinanciera.gov.co → menú *Consumidor Financiero* → *Funciones Jurisdiccionales* → **Consulta Expediente**, digitando su número de identificación y el número de radicación de su demanda (número de 10 dígitos), seguido del check “No soy un robot”.

Finalmente, le reiteramos nuestro correo electrónico institucional jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co y los canales de atención:

- Centro de Contacto telefónico +57 **6013078042** de lunes a viernes 7:30 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.
- WhatsApp +57 **3176398781**



HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA
ASESOR
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA

Revisó y aprobó:

HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA



Creando Oportunidades

{br}

NEIVA, 13 de Octubre de 2023

Señor (a)

ERNESTO CARDOSO CAMACHO

CLL 6 B 24 A 33

ERNESTOCARDOSO06@GMAIL.COM

NEIVA

PRÓRROGA No.: PRO-026740

Respetado (a) señor (a) ERNESTO,

Reciba un cordial saludo del BBVA Colombia.

En atención a la petición formulada en días pasados le informamos que actualmente el Banco se encuentra adelantando las verificaciones del caso sin que a la fecha haya culminado este trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en la Ley 1437 de 2011, parágrafo del artículo 14 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), que indica: "**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*", enviaremos respuesta a su petición a más tardar el el próximo 7 de Noviembre de 2023.

Reiteramos nuestro interés de servirle como usted lo merece y el compromiso de mejoramiento permanente para la satisfacción y comodidad de nuestros clientes.

Atentamente,

BBVA Colombia

Servicio al cliente

CARLOS SIERRA MIRANDA.

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.



Ernesto Cardoso <ernestocardoso06@gmail.com>

DERECHO DE PETICION

Ernesto Cardoso <ernestocardoso06@gmail.com>
Para: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

12 de octubre de 2023, 12:41

Buenas tardes.

ERNESTO CARDOSO CAMACHO, 12.103.004 de Neiva, abogado con T.P 66.183, de manera comedida solicito se remita a mi correo electrónico con la mayor celeridad posible, texto en fisico del fallo adoptado por esa dependencia ayer 11 de octubre dentro de la demanda con expediente 2023-022817- 1009, dado que lo requiero para presentar el memorial de sustentacion del recurso de APELACION, pues no he podido abrir el link para visializarla e imprimirla. Agradezco oportuna y eficaz colaboracion al respecto.

Cordialmente

ERNESTO CARDOSO CAMACHO
12.103.004
T.P 66.183

LINK AUDIENCIA SUSTENTACION:

[085 AUDIENCIA 2023-1009 \(2023022817\) ERNESTO CARDOSO CAMACHO VS BBVA COLOMBIA
MIÉRCOLES 11 DE OCTUBRE DE 2023 9 00 A.M.-20231011 093609-Grabación de la reunión.mp4](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: SUSTENTACION RECURSO 2020-177 DTE LUIS ESPAÑOL DDAS ATC COLOMBIA Y EDIFICIO ARBOLEDA P.H

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 17:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (124 KB)

sustentacion recurso de apelacion 2020-177.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: esmeralda amaya medina <amayamedinaes@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 16:55

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO 2020-177 DTE LUIS ESPAÑOL DDAS ATC COLOMBIA Y EDIFICIO ARBOLEDA P.H

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

E/S/D

REF. DECLARATIVO 2020-177

DTE. LUIS ESPAÑOL

DDAS. ATC DE COLOMBIA Y EDIFICIO ARBOLEDA P.H

Actuando en calidad de apoderada del Edificio ARBOLEDA P.H, presento sustentación al recurso de apelación admitido.

Atentamente,

ESMERALD AMAYA MEDINA

C.C.51.901.412 DE BOGOTA

T.P. 70.599 C.S. DE LA J

ESMERALDA AMAYA MEDINA
ABOGADA
CALLE 99A No. 70B-34 Bogotá.D.C
E-mail amayamedinaes@hotmail.com
Tel 300322281

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
E/S/D

REF. PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303120200017700

DTE. LUIS PEREZ ESPAÑOL

DDO. EDIFICIO ARBOLEDA P.H-ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S

Actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito sustento el recurso de APELACION interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito el día 4 de diciembre de 2023, por las siguientes razones:

La inconformidad se presenta en la declaratoria de responsabilidad civil solidaria del Edificio Arboleda teniendo en cuenta que las humedades que finalmente presenta el apartamento en primer lugar ya existían como lo prueba el acta de vecindad realizada por ATC DE COLOMBIA antes de iniciar obras de instalación de la antena de Telecomunicaciones.

En segundo termino de haberse presentado después de instalada la antena, estas fueron producto de las obras realizadas por el arrendatario ATC DE COLOMBIA que realizo por intermedio de un tercero la impermeabilización de cubierta y que negligentemente dejo descubierta la terraza cuando estaba haciendo reparación del manto produciéndose las humedades probadas en este proceso.

La sentencia de primera instancia nos habla acerca de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual haciendo un análisis de cada uno para el caso (daño- hecho dañoso-nexo de causalidad).

Sobre la existencia del daño (fisuras) el cual está probado en las diferentes medios probatorios fotografías, dictámenes, etc., estas ya existían al momento de instalarse la Antena de telecomunicaciones y fue precisamente por la existencia de estas fisuras que se produjo la filtración del agua el día en que se impermeabilizo de la cubierta por parte de la empresa INGELEC GROUP contratista de ATC DE COLOMBIA, prueba de ello el acta de vecindad que el despacho de primera instancia resto importancia aduciendo que no se especificó cuáles eran las fisuras y ubicación y que en las fotografías no se aprecia el daño referido, en realidad las fisuras son tan pequeñas que no se aprecian fácilmente sin quitar el cielo Razo de madera que la parte demandante quito y señalo con marcador y profundizo para poder fotografiar para aportar a la demanda, lo huecos que figuran en las fotos, en el momento en que se fotografió el apto en el acta de vecindades era imposible realizar estos actos para que se viera claramente sin levantar el techo de madera lo que sí es claro es que el acta de vecindad si se dejó constancia de la existencia de estos daños en la placa y con las fotos se dejó constancia de su ubicación

Sobre el hecho dañoso, de no aceptarse la preexistencia del daño, este debe ser atribuible exclusivamente a ATC SITIOS DE COLOMBIA ya que el daño alegado se concreta en el momento en que se está realizando la impermeabilización de la terraza por parte de una empresa contratada por ATC para tal fin INGELEC GROUP, donde se filtra el agua y produce humedades, nada tiene que ver el Edificio Arboleda en los daños del apto 501 ya que quien contrato la impermeabilización fue ATC y no el EDIFICIO, configurándose una causal de exoneración de responsabilidad denominada HECHO DE UN TERCERO, excepción debidamente planteada por este demandado, aunado a lo anterior el Edificio había entregado el área afectada sobre la cual se encuentra el apto 501 a la empresa ATC mediante un contrato de arrendamiento, correspondiendo al arrendatario responder por cualquier daño producido a terceros.

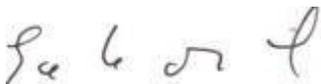
Además de lo anterior, la sentencia de primera instancia no es congruente con las pretensiones de la demanda ya que el demandante pidió en su pretensión SEGUNDA "DECLARAR que el EDIFICIO ARBOLEDA PROPIEDAD HORIZONTAL es solidaria y civilmente responsable, por los perjuicios de daño emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación y daños morales causados al Demandante al haber permitido, de manera negligente, la instalación y permanencia de la Estación de Telecomunicaciones para la recepción de señal de celular en la azotea instalada sobre el apartamento 501 del Edificio Arboleda, sin contar con los permisos y licencias necesarios para ello y/o sin contar los estudios o avales técnicos que dicha obra civil conforme sus características requería."

De acuerdo a lo anterior la sentencia debía hacer la declaración de solidaridad del Edificio sobre los perjuicios teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, nexo de causalidad entre la ausencia de permisos y el daño ocasionado y consecuentes perjuicios, sin embargo el despacho dado razón a la defensa del Edificio Arboleda en un aparte de la misma niega este nexo de causalidad pedido por el demandante y atribuye el nexo de causalidad no pedido por el demandante y que excede lo pedido cuando dice taxativamente (pagina 17) "Nótese que no es la ausencia de permiso lo que genera daños, pues incluso la instalación de una estación de telecomunicaciones o de cualquier elemento (como por ejemplo una materia que causa una gotera, como se expuso en la inspección judicial), es susceptible de crear algún tipo de riesgo o daño, así se tengan todos los permisos o no se requiera de permiso alguno para ello, son las condiciones particulares de instalación, mantenimiento, entre otras, que si no se hacen bien, tiene la potencialidad de causar daños" proclamando otro nexo de causalidad

Por otro lado la sentencia hace referencia a la disminución del 20% de los perjuicios con ocasión a la agravación de los perjuicios por causa del demandante al no permitir el arreglo de las humedades o al no haber arreglado por su cuenta y cobrar lo pagado, este porcentaje debe ser mayor al 50% dado que el demandante no probó el supuesto daño estructural que fue su argumento principal para negarse a que se le arreglaran las humedades, la actitud tomada por el demandante fue de agravar la situación.

Por lo anterior solicito se revoque parcialmente la sentencia en lo que tiene que ver con la declaratoria de solidaridad de responsabilidad en los perjuicios en contra del Edificio Arboleda y en su lugar se exonere en su totalidad.

Atentamente,



ESMERALDA AMAYA MEDINA

C.C.51.901.412 DE BOGOTA

T.P. 70.599 C.S.J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO 2020-00177-01 DE LUIS ESPAÑOL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 15:13

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA DE .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: David Esteban Arce Pinto <darce@gclegal.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 15:03

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Pedro Hernán Montaño <pmontano@gclegal.co>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; David Esteban Arce Pinto <darce@gclegal.co>; amayamedinaes@hotmail.com <amayamedinaes@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO 2020-00177-01 DE LUIS ESPAÑOL

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

M.P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

E. S. D.

Radicado: 110013103031-2020-00177-01.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía del Sr. Luis Español Pérez -Contra- Edificio Arboleda PH y ATC Sitios de Colombia S.A.S.

Asunto: Sustentación Apelación.

Respetados, por instrucción expresa del doctor Pedro Hernán Montaña, apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente me permito radicar sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,

David Esteban Arce Pinto

Paralegal

darce@gclegal.co

[+57 \(601\) 390 2217](tel:+576013902217)

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
— ABOGADOS —

Ranked Firm:

IFLR1000

LEADERS LEAGUE

THE
LEGAL
500

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

M.P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

E. S. D.

Radicado: 110013103031-2020-00177-01.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía del Sr. Luis Español Pérez -Contra-Edificio Arboleda PH y ATC Sitios de Colombia S.A.S.

Asunto: Sustentación Apelación.

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del Sr. **LUIS ESPAÑOL PÉREZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 2.858.538, me dirijo respetuosamente a su Despacho para sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023 y notificada por estado del 5 de diciembre del presente año formulando los siguientes breves reparos que se sustentarán en su oportunidad.

I. OPORTUNIDAD

La sentencia que nos ocupa fue notificada por estado del 5 de diciembre con lo cual transcurridos 3 días hábiles desde tal notificación, hoy 11 de diciembre de 2023 estamos en término para presentar los presentes reparos de apelación en los términos previstos en el artículo 322 del Código General del Proceso. Ahora se sustenta el recurso de apela. En esta instancia también se sustenta en término habida consideración de que el auto que concedió el recurso se notificó el 6 de febrero el 12 del mismo mes conforme lo previsto en el artículo 302 estaba ejecutoriado y el 16 vencería el término.

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

La presente apelación se circunscribe a que se modifiquen los siguientes tres puntos de la parte resolutive de la sentencia:

“SEGUNDO. SE DECLARA la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar el 100% de los daños causados al bien, por ende, solo se reconocerá a LUIS ESPAÑOL PÉREZ el 50% de los daños probados.

TERCERO SE DECLARA la prosperidad de las excepciones denominadas “Agravación del daño por culpa de la víctima” y “Graduación judicial de las sumas pretendidas por el demandante”, razón por la que se decreta una reducción de la indemnización en 20%.

CUARTO. SE CONDENA a ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S y al EDIFICIO ARBOLEDA PROPIEDAD HORIZONTAL, a pagar solidariamente a LUIS ESPAÑOL PÉREZ, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a título de indemnización la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5'536.896), valor que ya comprende las reducciones a las que se alude en los ordinales segundo y tercero de la providencia”.

i) Respetto de la Resolución Segunda.

Señala el Despacho cuando justifica esta decisión que:

“la indemnización que LUIS ESPAÑOL PÉREZ reclama no puede ir más allá del perjuicio percibido, que en este caso se limita a la cuota parte de dominio del apartamento que le pertenece, puesto que, son los herederos de MARÍA ELENA PALACIOS DE ESPAÑOL los legitimados para reclamar el otro 50%”.

No obstante eso no resulta ser tan preciso dado que sin perjuicio de que el apartamento pertenezca al demandante junto con la sucesión de su cónyuge, si hay perjuicios que efectivamente fueron soportados solamente por el señor Luis Español como fue el no poder disfrutar de su inmueble o como los perjuicios morales que padeció por las circunstancias que provocaron los demandantes.

Igual de todas formas a él le correspondió buscar otra vivienda cuando tenía su propio apartamento y los daños deben repararse y afectan en general el apartamento igual sean varios o sea uno, el propietario del bien afectado por la conducta de los demandados.

Igualmente en cuanto al perjuicio moral tenemos que este estaba considerado en lo que respecta exclusivamente al demandante.

En efecto el apartamento averiado igual deberá ser reparado independientemente la cantidad de propietarios que este tenga.

Por lo anterior debe haber una ponderación que discrimine los rubros de los perjuicios de forma tal que resulta factible no concluir de manera genérica que tal división corresponde de manera paritaria en un 50% de las partes de los propietarios.

ii) Respecto la cuantificación y de la agravación del daño por parte del demandante determinantes de las resoluciones tercera y cuarta.

Empieza el Despacho con la motivación errada de dar como válida la cuantificación del daño dada por el perito Augusto Camacho Landinez.

No obstante consideramos que no debe tomarse dicha estimación como único referente dado que igual eso solo es lo reconocido por una de las partes debiéndose sumar estimaciones adicionales propuestas en la demanda.

En cuanto a los pagos de arrendamientos del discrepamos del Despacho en su apreciación de que el solo aporte del Contrato no debe ser estimado como una demostración del perjuicio suficiente pues el documento evidencia que el perjudicado contrajo una obligación y que de no cumplirla habría lugar a requerimientos e incluso demandas y en términos generales el Contrato es suficiente prueba del compromiso patrimonial que asume el demandante, por lo tanto igual debe ser estimado, pues el asumir la obligación contratada ya implica una afectación en el patrimonio.

Otro de los apartes motivacionales respecto de los cuales discrepamos es aquel donde el ad quo señala que el rubro de arrendamiento *“no es consecuencia directa y necesaria de los hechos dañosos que se imputan a los demandados, pues de haberse permitido el arreglo del apartamento en su momento, su ausencia habría sido temporal, mientras se hacían las reparaciones pertinentes, lo que se estima no hubiera superado unos 2 o 3 meses”*.

Frente a esto en varios apartes tenemos que representantes de ATC y funcionarios de la Administración del Edificio efectivamente concurrieron al inmueble y que manifestaron que las pretensiones de la familia Español eran desmedidas, reacción que solo podría surtirse al haber podido ingresar los representantes al sitio del siniestro e interactuar con los miembros de dicha familia.

Igualmente cabe señalar que de no haberse presentado la situación que afrontó el inmueble el hubiera podido habitarlo sin necesidad de acudir a otros lugares.

Por último, en cuanto a la demostración del perjuicio moral tenemos que nuestro ordenamiento determina que no se exige para este una probanza específica siendo suficiente los videos, las declaraciones de la hija del demandante Ayda Español y la situación irrefutable de que a don Luis Español se vio obligado a trasladarse a otro sitio no pudiendo residir en su

vivienda propia, por lo tanto tenemos como reparo que debió reconocerse este aunque sea de forma parcial.

Sobre el daño moral la Corte ha precisado que:

“Cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obra prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de Radicación n° 080013103009-2007-00103-01 38 gran importancia [...] Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza o condición social [...] Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios se ha dicho que son ‘económicamente inasibles’, casación civil 9 de septiembre de 1991, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación pueda tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse, por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio, y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (Corte SuprJ SC, 25 nov. 1992, Rad. 3382)”

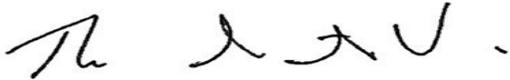
En el caso que nos ocupa resulta evidente que las circunstancias particular del afectado dada su avanzada edad hace que la afectación resultara más notorio pues la sensibilidad y fragilidad se potencia, esas características fueron las que debió apreciar el ad quo en el presente asunto reconociendo con el solo testimonio de su hija tal afectación.

Esa integralidad dada con elementos especiales como la declaración de su hija, los videos aportados y la del propio demandante suman a la determinación de que hubo efectivamente una afectación moral.

III SOLICITUD

Conforme lo expuesto solicitamos respetuosamente darle trámite al presente recurso de apelación el cual sustentaremos ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, como autoridad competente de segunda instancia, con el fin de que sea revocada la sentencia en los puntos segundo, tercero y cuarto inicialmente transcritos y se sustituya la decisión reconociendo las pretensiones en torno a los daños alusivos a la imposibilidad de utilizar el inmueble propio, perjuicio, moral y arreglos por reparación, lo anterior sin afectar el principio de no hacer más gravosa la situación del apelante.

Respetuosamente del Sr. Juez,



Pedro Hernán Montaña Velasco.

C.C. No. 80.420.158 de Bogotá D.C.

T.P. No. 96.386 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Exp. 031-2020-00177-01 |
Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 15:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (394 KB)

ATC SITIOS - Proceso declarativo Luis Español - Sutentación recurso de apela(3133872.1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 15:35

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Pedro Hernán Montaño <pmontano@gclegal.co>; esmeralda amaya medina <amayamedinaes@hotmail.com>; Juan Carlos Díaz Figueroa <jcdiaz@gomezpinzon.com>; Alejandro Carrillo Pineda <macarrillo@gomezpinzon.com>

Asunto: Exp. 031-2020-00177-01 | Sustentación recurso de apelación

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de **LUIS ESPAÑOL PÉREZ** en contra de **EDIFICIO ARBOLEDA PROPIEDAD HORIZONTAL y ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Rad. No.: 031-2020-00177-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, radico el memorial del asunto con destino al proceso de la referencia. Copio a los demás apoderados para los efectos de ley.

Cordialmente,

Carlos Alberto León Moreno
Asociado Senior / Senior Associate
cleon@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 223

Gómez-Pinzón
DESDE 1992

AGINITAS
The team that wins

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de **LUIS ESPAÑOL PÉREZ** en contra de **EDIFICIO ARBOLEDA PROPIEDAD HORIZONTAL y ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Rad. No.: 031-2020-00177-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, comparezco ante su Despacho dentro del término previsto en la ley, para sustentar el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023 en el asunto de la referencia.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece que una vez “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”. Comoquiera que la providencia que admitió la impugnación quedó ejecutoriada al finalizar el día 9 de febrero de 2024, este escrito es procedente y presentado en oportunidad.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de varias consideraciones respecto a la interpretación de la demanda, los elementos de la responsabilidad civil y la valoración parcial de algunas pruebas, el juzgado de primer grado resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR a ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S y al EDIFICIO ARBOLEDA PROPIEDAD HORIZONTAL civilmente responsables de los daños causados al apartamento 501 identificado con la M.I. 50N – 20067771 ubicado en la carrera 13 No. 113-02 de Bogotá, con ocasión o por causa de la instalación de una estación de telecomunicaciones en la azotea del edificio.

SEGUNDO. SE DECLARA la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa del demandante para reclamar el 100% de los daños causados al bien, por ende, solo se reconocerá a LUIS ESPAÑOL PÉREZ el 50% de los daños probados.

TERCERO SE DECLARA la prosperidad de las excepciones denominadas “Agravación del daño por culpa de la víctima” y “Graduación judicial de las sumas

pretendidas por el demandante”, razón por la que se decreta una reducción de la indemnización en 20%.

CUARTO. SE CONDENA a ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S y al EDIFICIO ARBOLEDA PROPIEDAD HORIZONTAL, a pagar solidariamente a LUIS ESPAÑOL PÉREZ, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a título de indemnización la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5'536.896), valor que ya comprende las reducciones a las que se alude en los ordinales segundo y tercero de la providencia.

QUINTO. SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto.

SEXTO. SE CONDENA EN COSTAS a ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S y al EDIFICIO ARBOLEDA PROPIEDAD HORIZONTAL. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) valor que deben sufragar en partes iguales.”

III. SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS CONTRA LA DECISIÓN APELADA

1. Falta de congruencia – la decisión excedió el objeto del litigio.

Dos son los aspectos cardinales por resolver mediante este reparo propuesto contra el fallo de primer grado. El primero relativo a si el juez de primera instancia excedió la facultad que se le concede para interpretar la demanda, especialmente las pretensiones. Y el segundo, si vulneró el principio de congruencia que enmarca cualquier fallo judicial.

Sobre el primero de esos aspectos, no se niega la facultad que tiene el juzgador para interpretar en su integridad el escrito que da origen al proceso, acudiendo incluso a los supuestos fácticos para “desenmarañar” las peticiones que fincan las súplicas del actor. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que “el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”¹.

Sin embargo, dicha potestad se predica única y exclusivamente de escritos oscuros o ininteligibles, frente a los cuales habrá que echar mano de una revisión integral del mismo documento u otras piezas procesales para descifrar lo realmente pretendido por los extremos del proceso. Ello, entre otras cosas, por criterios básicos de interpretación que mandan que ante la claridad no hay lugar a mayor trabajo exegético del operador judicial (C.C., art. 27). Así, con invariable postura, la Corte también ha dejado claro que “la necesidad de interpretar la demanda supone que la misma no haga gala de claridad sino de ambigüedad, oscuridad o ambivalencia; por el contrario, **si los hechos y pretensiones son claros, no hay razón que justifique una intervención del fallador en ese sentido.**”²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia STC6507 de 2017, reiterando sentencia de casación de 31 de octubre de 2001, expediente 5906.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC3280 de 2022, expediente 2016-00222-01.

Puestas de ese modo las cosas, en este asunto es indiscutible que el juez interpretó la demanda, pues así lo dijo expresamente al señalar que “si bien en la demanda de forma expresa se establece que la responsabilidad es por haberse instalado una estación de telecomunicaciones sin permiso, lo que en efecto ocurrió, lo que realmente corresponde establecer es si con dicha antena se causaron los daños evidenciados al apartamento 501”, añadiendo líneas más adelante “que la responsabilidad que se pueda imputar a las demandadas no se limita a la mera y estricta ‘instalación’ de la antena, pues una *interpretación adecuada e integral* de la demanda conlleva a considerar que allí tiene cabida todo hecho que esté relacionado con dicho acto o elemento”.

Esa interpretación no pudo haber tenido lugar, pues como advertirá el Tribunal, la demanda -y más concretamente su reforma-, es totalmente clara en expresar qué fue lo pedido y el sustento factico y jurídico de esas pretensiones.

Luego de incluir como pretensión que el juzgado declarara que las convocadas eran “solidaria y civilmente responsable, por los perjuicios [...] causados al Demandante *por la instalación* de la Estación de Telecomunicaciones para la recepción de señal de celular en la azotea instalada sobre el apartamento 501 del Edificio Arboleda, sin los permisos y licencias necesarios para ello y/o sin contar los estudios o avales técnicos que dicha obra civil conforme sus características requería”, el accionante precisó con claridad en los hechos de la demanda que “durante los meses de septiembre y octubre del 2017 ATC Sitios, plenamente consientes [sic] de que la causa de los daños del apartamento 501 del Edificio Arboleda eran el resultado de *la instalación antijurídica* de la Estación de Red de Telecomunicaciones intentaron conversar con la Sra. Ayda Español”; que “la situación de estrés, angustia y zozobra que ha generado *la instalación* de la Estación de Red de Telecomunicaciones en la azotea ubicada sobre el inmueble de su propiedad [...] han afectado el estado de salud del señor Luis Español Pérez” o que “en la fecha el apartamento se encuentra sin poder ser utilizado [...] dado su estado de avería causado por *la instalación* de la antena de marras, evidenciándose así un lucro cesante causado a mi mandante [hechos 15, 28 y 29].

De leer en su integridad la demanda e incluso de apreciar todo el devenir del litigio, el Juzgado, como podrá advertir el Tribunal, no podía llegar a la conclusión de que en este asunto ese escrito presentara tal oscuridad que permitiera su interpretación, mucho menos con el contorno que le dio, pues el *a quo* terminó atribuyendo una responsabilidad y condenando a unos perjuicios por unas impermeabilizaciones a la azotea de la copropiedad demandada que ni siquiera fueron mencionados en los hechos del libelo introductor.

Pero yendo un poco más allá, así se convenga en que la demanda presentaba semejante confusión que permitiera su interpretación en la forma en la que fue hecha, lo cierto es que el marco en el que se planteó la controversia no permitía fallar en la forma en que se decidió sin quebrar el principio de congruencia que rige la actividad judicial.

Ciertamente, el artículo 281 del Código General del Proceso establece que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad

superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. [...]”.

Sobre dicho principio tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que corresponde a “un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales”, aclarando que “bien conocido es el brocárdico «*ne eat iudex ultra petita partium*» -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe hacia puntos no planteados en los escritos de demanda y oposición, so pena de incurrir en exceso de poder o en defecto del mismo”³.

Y en el asunto objeto de apelación, en la principal oportunidad destinada para concretar el marco de la contienda -fijación del objeto del litigio- el apoderado del extremo actor insistió en que la controversia versaba en determinar “si *la instalación* de la antena causó perjuicios al aquí demandante”, punto en el que el Juzgado concluyó: “el objeto del litigio es un proceso de responsabilidad en el que se busca la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de unos perjuicios alegados por el demandante *como consecuencia de la instalación* de una antena de telecomunicaciones de un apartamento que es de su propiedad” (audiencia de 20 de febrero de 2023; min. 2:43:00).

Así fue que se desarrolló el litigio, y en ello pusieron sus esfuerzos probatorios las partes, tanto que las pruebas técnicas y documentos aportados por el mismo demandante apuntaban en ese sentido, más no en que la reparación supuestamente defectuosa del área donde se encontraba la antena era el hecho atribuible a mi mandante que causó un perjuicio.

Situados entonces en ese escenario, la respuesta al segundo interrogante relativo a si el fallo vulneró el principio de congruencia necesariamente será afirmativa, situación que no puede confirmar el Tribunal, al punto que de mantenerse la posición del juez de primer grado no solo se estaría contrariando aquel principio sino también afectando gravemente garantías de raigambre constitucional, como el debido proceso y derecho a la defensa, pues, estando claro el marco de la controversia, mi mandante resultaría condenada por hechos ajenos a la demanda y fijación del litigio frente a los cuales, por las mismas razones, no tuvo oportunidad de defenderse.

2. Indebida valoración probatoria – la instalación de la antena no causó ningún perjuicio y el mantenimiento de la azotea no está en cabeza de ATC Sitios.

Sin entrar en una valoración concienzuda, el juzgado concluye que son varios los hechos dañosos que fueron la “causa real y eficiente de los daños percibidos por el demandante”, agregando que “son atribuibles a ATC quien como arrendatario de parte de la azotea y propietario de la antena debía asegurar no sólo que aquella quedara bien instalada y cumpliera las recomendaciones de los expertos, sino también debía asegurar que cualquier intervención [...] se hiciera en debida

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC4257 de 2020, expediente 2010-00514-01.

forma”. Sin embargo, como se puntualizó al momento de formular la apelación, de ninguna de esas obligaciones existe prueba en el plenario.

Lo primero que debe quedar claro es que los hechos dañosos que fueron imputados en la demanda a mi representada no tuvieron la virtualidad para causar daño alguno. Al margen de que la carga probatoria en ese punto correspondía al convocante -y ella, a juicio de esta defensa, no fue cumplida-, lo que es incontestable es que las pruebas aportadas al proceso denotan que la instalación de la antena no ocasionó ningún perjuicio de los reclamados en el libelo introductor. Los interrogatorios de los extremos procesales son dicientes en ese punto: el señor Español confesó que el problema que tuvo con la antena es que no le gustaba por su altura, nada más que eso; la representante de la Copropiedad sostuvo que la instalación no presentó ningún contratiempo y que solo fue en 2017 que se presentó un hecho aislado debido a una reparación, aclarando que luego de eso y hasta la fecha no han sucedido afectaciones; y por su parte, el representante de ATC SITIOS señaló, al preguntársele si la situación que ocurrió con el inmueble de los demandantes había ocurrido por la instalación o por una reparación, afirmó que había sido consecuencia de una impermeabilización posterior a la instalación.

A decir verdad, el Tribunal podrá encontrar que ninguna de las pruebas que obran en el proceso da cuenta de que la instalación de la antena haya ocasionado los daños alegados en la demanda -los cuales, como se verá en el siguiente apartado, ni siquiera fueron determinados en el fallo impugnado-. Y es que, en torno a ese tema, el tiempo que transcurrió entre la conducta endilgada a mi representada (instalación de la antena) y los supuestos daños alegados (afectaciones al apartamento) habla por sí solo. Pasaron casi 3 años entre un evento y el otro como para pensar que existe una causalidad directa entre ambos. Y han pasado más de 6 años desde el momento en que se dio la queja particular por una humedad hasta el día de hoy sin que se hubiera presentado alguna otra afectación como para concluir que la instalación de la antena fue lo que ocasionó algo de lo reclamado en la demanda.

Lo anterior está corroborado por los dictámenes periciales aportados al juicio. Por un lado, el de la ingeniera Juliana Moya, quien además de aclarar que todo lo que mencionó sobre la estructura y daños se basó “sobre una inspección netamente visual”, señaló que “las fisuras de 2019 eran las mismas de 2023” y que no podía asegurar que se hubieran ampliado. Por otra parte, la perito Margarita Serrano, quien declaró que “la antena la instalaron 2014, las quejas empezaron en el 2017, tenemos 3 años donde no hablan de goteras, no hablan de fisuras, los propietarios no manifestaron a la Copropiedad ni ATC Sitios que tenían problemas en su apartamento. Si hubiera habido un daño específicamente por la antena en cuanto a su construcción el daño es casi que inmediato”.

Esa misma prueba pericial concluyó el motivo por el cuál el apartamento había tenido afectaciones al asentar que “los daños son por humedad, por mal instalación del enchape que no lo dejaron bien dilatado, si hay fisuras en la loseta superior de la placa pero no sabemos en qué momento salieron: pueden ser fisuras de contracción de fraguado. En un informe, lástima que no hayan tomado la foto, la persona las localizó antes de montar la antena. Las pintó en un plano”, a lo que agregó que “las diferencias de temperatura hacen que las placas de cubierta se fisuren [...] Los apartamentos que más se fisuran son el primer y último piso [...] y eso le pasa en

cualquier último piso de cualquier edificación”; punto que corroboró el otro experto citado al juicio, el ingeniero Álvaro Camacho, quien ante la pregunta del juzgado relativa a si las fisuras que se observaron en la inspección judicial eran normales, atestó con total contundencia que “estructuralmente no había ningún problema” y que “esas fisuras se presentan por cambios de temperatura y humedad”.

Todos los demás deponentes fueron claros en coincidir, en términos generales, que la instalación de la antena no había provocado daños al predio del señor Español; que las filtraciones eran usuales en los últimos pisos de las edificaciones; que las afectaciones particulares al apartamento del demandante ocurrieron por un hecho aislado ajeno a la instalación de la antena; o que las humedades se agravaban por el desalojo del predio.

En ese sentido declararon los testigos María Eugenia Niño, Andres Oyola, Freddy Garzón, Jorge Samacá y Diego Hernandez, de allí que no pueda aseverarse, como lo hizo el fallo opugnado, que la conducta endilgada a mi representada con la demanda fue la “causa real y eficiente de los daños percibidos por el demandante”, pues ello resulta totalmente alejado de la realidad y a lo que quedó acreditado en el expediente.

Ahora bien, así se dijera que en este pleito se debatió la responsabilidad de ATC SITIOS por los daños que supuestamente se ocasionaron por algunas obras que se realizaban en el año 2017, cuando circunstancias de fuerza mayor provocaron algunas inundaciones, bajo ese escenario tampoco habría prueba de las obligaciones que el juzgado supuso estaban en cabeza de la sociedad que represento. Puntualmente, ninguna probanza señala que ATC tuviera esa carga y, por el contrario, el juez pretermitió el contrato que se aportó oportunamente con las distintas contestaciones en el que consta que dicha obligación estaba en cabeza de la copropiedad demandada.

En particular, el contrato de arrendamiento celebrado entre el Edificio Arboleda PH como arrendador y ATC Sitios de Colombia como arrendatario señala, en cuanto a las obligaciones de las partes, que:

demás previstas en la ley. **A Cargo de la Arrendataria:** **1)** Cancelar el valor correspondiente al canon de arrendamiento dentro del término acordado en este Contrato; **2)** Realizar por su cuenta los trabajos que sean necesarios para la instalación de los equipos y los Sitios de Telecomunicaciones en el área arrendada; **3)** Destinar el área objeto del presente Contrato, al uso para el cual fue arrendada. **4)** Cancelar el valor correspondiente a las obligaciones que se generen a cargo de la Arrendataria por concepto de servicios públicos (energía) que sean imputables directamente al Sitio de Telecomunicaciones, los cuales se encontraran registrados de acuerdo con el mecanismo que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios considere pertinente.

De allí no se advierte, en modo alguno, todo lo que concluyó el juez respecto a la responsabilidad de mi representada. Por el contrario el mismo contrato establece, en cuanto a las reparaciones del área arrendada, que:

REPARACIONES Y MEJORAS	Se aplican las disposiciones señaladas en los artículos 1985, 2028 y 2029 del Código Civil y demás normas concordantes.
-------------------------------	---

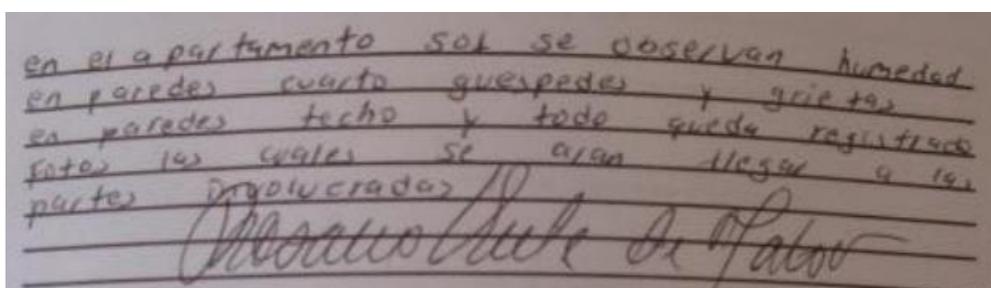
Dichas normas disponen con claridad que las reparaciones que debe realizar el inquilino sólo son aquellas que se reducen a mantener el bien en el estado en que lo recibió, no siendo responsable “de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos” (C.C., art. 2028), y mucho menos si aquellas provienen de “fuerza mayor o caso fortuito”, las cuales corresponden al arrendador, junto con “la obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado [la que] consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias” (C.C., art. 1985).

De haber valorado el contrato aportado en su oportunidad, el juzgado no hubiese podido concluir que ATC SITIOS debía responder en este asunto a causa de unas impermeabilizaciones que, en el peor de los casos, ni siquiera está en obligación de realizar.

3. Indebida valoración probatoria – no hay prueba de los daños reconocidos en la sentencia.

Centrados en el punto de los daños, el juez también cometió un error al valorar el acervo probatorio, pues como lo podrá evidenciar de primera mano el Tribunal, en la foliatura no existe prueba que delimite cuáles fueron los daños directos producidos por la supuesta conducta de mi representada, mucho menos la extensión del perjuicio considerado como tal. El juzgado partió suponiendo “la existencia de la aparición de daños físicos en el inmueble del demandante LUIS ESPAÑOL PÉREZ, con posterioridad al año 2015”; empero, no dio mayor explicación sobre tal aseveración. Menciona escuetamente que esas afectaciones “aparecieron cronológicamente con posterioridad a la instalación de la antena de comunicaciones en tanto se indica que previo al año 2015 el inmueble se encontraba en buen estado”, pero a decir verdad ningún medio de convicción permite constatar tan tajante afirmación.

Por el contrario, el documento que refutaba esa simple afirmación sí estaba en el proceso, y se trata del acta de vecindad levantada justo antes de la instalación de la antena en la que se hizo constar que en el apartamento se observa humedad en paredes, cuarto huéspedes y grietas en paredes y techo:



en el apartamento solo se observan humedad
en paredes cuarto huéspedes y grietas
en paredes techo y todo queda registrado
fotos las cuales se van a registrar a las
partes involucradas

Marcos Luis de Pablo

No obstante, el juez señaló -como si se tratara de una inversión de la carga probatoria- que “se trata de un documento deficiente para lo que se pretende probar, pues no identifica de forma específica las fisuras, su ubicación, tamaño y demás”. Si se miran bien las cosas, ninguno de los medios de convicción aportado al plenario da cuenta entonces de “forma específica las fisuras, su ubicación, tamaño y demás” que estuvieran justo después de la instalación de la antena para afirmar que las mismas fueron producidas por mi mandante. Esa precisa indeterminación de los daños causados al predio es la que justamente se echa de menos y que se requería dilucidar a fin de imponer una condena relativa a su reparación.

Lo anterior, que de por sí solo impedía la prosperidad de la condena que impuso el *a quo*, sube de tono si se analiza la delimitación del perjuicio supuestamente causado. En este tópico el juzgado reconoció un daño emergente con base en un dictamen que carece de cualquier fundamento para ese fin, pues la experticia no podía valorarse por no estar acreditado que el experto sea un evaluador registrado conforme lo determina la ley, pero además porque lo que hizo en ese punto el ingeniero Camacho Landinez fue simplemente plantear un presupuesto para la refacción de todo el inmueble y no sólo las zonas supuestamente afectadas por la conducta de mi representada.

En cuanto a lo primero, debe recordarse que la valuación es una actividad reglada por ley, consistente, según el artículo 3° de la Ley 1673 de 2013, en *“la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien”*. Por su importancia, el artículo 9° del mismo texto legal señala que *“ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que **sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad**”*.

Dentro de esos requisitos que debe cumplir el evaluador, para que el ejercicio de su función sea legal, está la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) que crea la misma ley. Así, el artículo 22 se ocupa de señalar que *“El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, **se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)** en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen”*.

Entre las categorías que integra el RAA, está incluida la de valuación de intangibles como la que, en este caso, valoró el perito cuyo dictamen fundamentó la decisión del juzgado. Concretamente, se trata de la especialidad No. 13, que, según se expresa en el artículo 5° del Decreto 556 de 2014, reglamentarios de la Ley 1673 de 2013, corresponde a: *“13. **INTANGIBLES ESPECIALES. Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores**”*.

Lo anterior resultaba suficiente para desechar, en lo que toca a la valoración de daños ese dictamen pericial, razón por la cual el juez no podía tomarlo como fundamento para imponer la condena que terminó incluyendo en el fallo apelado. En cualquier caso, dejando de lado ese defecto que tendrá que rectificar el Tribunal, lo cierto es que ese documento es un “presupuesto reparación obras adicionales”, en donde se cuantificó, de forma general, la adecuación de la integridad del apartamento, y no sólo lo que supuestamente resultó estropeado.

Así puede verse, por ejemplo, que el presupuesto incluía el retiro, suministro e instalación de 95m² de alfombra o la pintura en vinilo de 120m² de cielo rasos, cantidades muy superiores a las que incluso resultaron afectadas con la humedad que se presentó en 2017. Además, incluía la reparación de varias áreas que la misma perito de la contraparte mencionó en la diligencia de inspección judicial no serían consecuencia de la instalación de la antena (imágenes 6 a 7; 13 a 17 y 22 a 24).

En suma, no existe prueba de cuáles fueron los daños que se causaron por la conducta endilgada a mi mandante, menos la extensión del perjuicio, sin que para ese fin pueda utilizarse un dictamen

pericial que no cumple los presupuestos para ello y que, en todo caso, presupuestó unos valores para “arreglar” en su integridad el apartamento.

4. La conducta de la víctima se extendió a más del 20% del resultado dañoso.

De ser cierto que las convocadas causaron los daños que terminó reconociendo el juzgado, los mismos fueron agravados en un porcentaje muy superior al que dictaminó el fallo. El juez dedicó varias páginas de su sentencia en relatar cómo estaba probado que a pesar del esfuerzo de las demandadas en solucionar los inconvenientes causados al señor Español por una inundación fortuita que ocurrió en 2017, el demandante no solo dejó de prestar su colaboración para ello sino que impidió realizar algunos arreglos a su inmueble. Incluso, mencionó que “bien pudo el demandante reparar los daños evidenciados y reclamar su pago con las facturas respectivas con el fin de mitigar el daño, pues así se habría evitado la extensión de los perjuicios”.

A pesar de ello, la sentencia consideró un porcentaje ínfimo con respecto a la magnitud que tuvo la intervención del demandante, al punto que había concluido con total contundencia que el actor “contribuyó a la extensión y propagación del daño, pues nótese que no es lo mismo reparar una gotera o una fisura cuando apenas surgió, que hacerlo 6 años después cuando su tamaño aumentó y generó otros daños colaterales”, sin que ello se compagine con el 20% que fijó como reducción de la condena a cargo de los demandados.

Así mismo, el juez dejó de lado que en este asunto quedó plenamente comprobado que, además de esa conducta reticente del extremo actor, el inmueble se desocupó totalmente varios años atrás, permaneciendo inhabitado desde ese momento, tal como se confesó en la demanda y en las declaraciones escuchadas en el proceso, situación que, según lo afirmaron los expertos y en especial lo corroboró el testigo Freddy Garzón, agravaba la situación de las eventuales humedades que existieran en el predio.

Todo ello conjuntando hizo que el predio se encuentre en la hora actual como está y a cuya reparación integral -respetando lo dicho frente a la legitimación en la causa- se condenó a los convocados, razón por la que, si se llegara a la improbable confirmación de la sentencia apelada, haría considerar que la víctima produjo con su actuar por lo menos un 50% de los daños alegados.

5. La condena en costas se debe prescindir o, por lo menos, disminuir al prosperar la mayoría de las excepciones.

Finalmente, el juez no realizó pronunciamiento alguno respecto a las costas en favor del extremo que represento a pesar de que las numerosas y cuantiosas pretensiones de la demanda fueron desestimadas. Advierto expresamente que con este reproche no se busca cuestionar *el monto* de la liquidación de agencias en derecho que fijó el funcionario de primer grado, pues para ello establece el artículo 366 del Código General del Proceso que habrá de impugnarse la providencia que aprueba la liquidación de costas.

El debate que acá se propone es otro muy distinto. Señala el artículo 365 de la misma codificación adjetiva que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que

haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”; sin embargo, se aclara más adelante que “en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

Y ello fue justamente lo que ocurrió en este asunto, pues a pesar de que no prosperó la mayoría de las pretensiones, el juez ninguna argumentación ofreció para dejar de aplicar aquella norma e imponer una condena total, cuando podía abstenerse de hacerlo o incluir apenas una condena parcial por este concepto. De esa forma, solicito al Tribunal que de mantener en algo el fallo impugnado, se abstenga de condenar en costas a mi representada o pronunciar una condena parcial que concuerde con las defensas que salieron avante en el proceso.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito al H. Tribunal REVOCAR la sentencia de 4 de diciembre de 2023 para, en su lugar, negar en su integridad las súplicas de la demanda.

Atentamente,

CARLOS A. LEÓN M

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. No. 1.020.733.115 de Bogotá

T.P. No. 211.125 del C.S. de la J.